

Jueces y ex Conjuces de la Corte Nacional de Justicia; a quienes en adelante se denominará indistintamente legitimado activo o accionante, quienes han propuesto ésta acción constitucional en contra del Consejo Nacional de la Judicatura representado por su director general, el doctor Pedro Crespo Crespo, titular en la fecha de la demanda, en lo posterior legitimado pasivo o accionado; y, en lo principal impugna la sentencia de 2 de julio del 2020, las 16h23, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco (en adelante Juez Constitucional de instancia), dentro de la acción jurisdiccional No. 17160-2020-00272(1).

PRIMERO: Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia actuando como Jueces Constitucionales (en cuanto los administradores de justicia al conocer de garantías jurisdiccionales tienen facultades competenciales específicas, asignadas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reciben la denominación de jueces y juezas constitucionales, esto de conformidad con las Sentencias No. 001-10-PJO-CC; No. 031-09-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador), en mérito a lo dispuesto por los artículos 86 numerales 2 y 3 inciso segundo, 186 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, órgano jurisdiccional pluripersonal que es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de acción de protección que ha subido en grado a partir del recurso de apelación planteado. La competencia radica también en razón de: la acción de personal emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; con el acta de sorteo de 9 de julio de 2020, las 10h28, realizado en la Secretaria General, Documentación y Archivo, Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Provincial de Justicia, le correspondió conocer el presente recurso de apelación de la acción de protección a este Tribunal integrado por los doctores: Miguel Ángel Narváez Carvajal, Diana Gisela Fernández León y Fabián Plinio Fabara Gallardo (Ponente).

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- Mediante sentencia de 2 de julio de 2020, las 16h23, la señora jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco al decidir el caso concreto, en la parte resolutive dispuso: ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS***

LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la acción de protección planteada por los señores accionantes Roger Francisco Cusme Macías, Marco Antonio Maldonado Castro, Rosa Beatriz Suárez Armijos, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, María Rosa Merchán Larrea, Edgar Wilfrido Flores Mier, Julieta Magaly Soledispa Toro, Luis Antonio Cando Arévalo, Román José Luis Terán Suarez, Luis Manaces Enríquez Villacrés, Juan Gonzalo Montero Chávez, Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Miguel Antonio Jurado Fabara, Cynthia María Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, María Teresa Delgado Viteri, Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Rómulo Darío Velástegui Enríquez, María Alejandra Cueva Guzmán, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, representada por su Director General, el doctor Pedro Crespo Crespo Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. (Sic).

TERCERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.- En audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación de esta garantía jurisdiccional de acción de protección llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2020, las 09h00 y como ha sido recogido en la parte resolutive del fallo cuestionado se establece lo siguiente: *“De conformidad al Art 24 de la LOGJ, toda vez que la parte accionante apeló la decisión de esta resolución en el mismo día de la audiencia, se dispone que una vez ejecutoriada esta resolución se remita esta causa al Superior.”* Recurso de apelación que ha sido fundamentado de forma escrita en los siguientes términos: (...)” **2.6.- Sobre la discrepancia entre la sentencia oral y la sentencia escrita respecto a la admisibilidad de la acción de protección por supuestamente existir otras vías jurisdiccionales.-** (...) 41. De lo antes dicho se desprende que, la vía constitucional de la acción de protección es el único mecanismo de defensa judicial de los accionantes adecuado y eficaz. Es el adecuado ya que está diseñado para resolver las alegaciones de violaciones de derechos constitucionales. La justicia ordinaria está diseñada para atender asuntos de mera legalidad, los cuales no se plantean en la presente causa. Por otra parte, las acciones constitucionales, y en la especie la acción de protección, son las únicas que cumplen con el estándar impuesto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que impone a los estados la obligación de contar con un recurso rápido, sencillo y eficaz que permita la protección de los derechos humanos. Todas las vías ordinarias no serían efectivas en el presente caso ya que el tiempo que tardan en resolverse dichas

acciones empeoran la situación jurídica de los accionantes y del sistema de justicia del país. Los accionantes fueron destituidos en violación evidente a sus derechos constitucionales, lo que conlleva la obligación del Estado de reparar integralmente dichas violaciones. Mientras la acción de protección permite el examen rápido y eficaz de las violaciones alegadas, los recursos ordinarios tardarían varios años en el mejor de los casos para llegar a la misma resolución, haciendo que la reincorporación de los accionantes a sus cargos sea más onerosa para el Estado y para las víctimas: i) obliga a las víctimas a buscar formas de proveer ingresos a sus familias y cumplir con sus obligaciones financieras, esta necesidad se vuelve más compleja conforme más tiempo pasan fuera de sus legítimos cargos, ii) mantiene a personas designadas para ejercer funciones jurisdiccionales en cargos que empezaron a desempeñar basados en una decisión ilegítima y que quedará anulada eventualmente, lo que implica un número creciente de sentencias que podrían quedar a su vez anuladas, iii) afecta a las y los usuarios de la Función Judicial, quienes a sabiendas de que la destitución de los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia fue violatoria de sus derechos humanos, no saben si las decisiones que adopte en sus casos podría ser revertida, lo que afecta la seguridad jurídica del país. **42.** Todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad están sometidas a control judicial, pero si aquellas violentan derechos constitucionales (como ha sucedido en el presente caso), son impugnables por la vía de la acción de protección.^[1] Los jueces que conocen acciones de protección no pueden “escudarse en cuestiones de legalidad para prima facie no atender una acción de protección de derechos”,^[2] es por ello que la Corte Constitucional ha considerado que la alegación de improcedencia de la acción de protección en razón de que el supuesto “acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial” solo cabe cuando dicha vía sea adecuada y eficaz y la resolución de esta excepción deberá ser resuelta en sentencia y no como un asunto previo en la calificación de la demanda (...) **44.** Aunque no desarrolla el argumento, la jueza a quo insinúa que la acción pública de inconstitucionalidad es también una vía adecuada. Es evidente que dicha suposición carece de fundamento jurídico dado que la acción de inconstitucionalidad busca analizar la compatibilidad en abstracto de las normas infra constitucionales con la Constitución, y su efecto es el de expulsar del sistema jurídico la norma. Así, no permite analizar la violación de derechos constitucionales en un caso concreto y su finalidad no es reparatoria. Estos dos objetivos son precisamente los que buscan los accionantes en la presente acción: que se declare la violación de sus derechos y que se repare dicha violación. **2.7.- Sobre la falta de motivación respecto a los demás derechos alegados por los y las accionantes. (...) 45.** La jueza a quo fundamenta su decisión de que no se violaron los derechos a no ser

juzgado por comisiones especiales, al debido proceso, a la seguridad jurídica. Todos los demás derechos alegados por los accionantes no son considerados por la jueza (...) 46. Como se puede apreciar de la demanda, así como del audio de la audiencia, nosotros fundamentamos cada uno de los derechos que alegamos, por lo que la jueza tenía la obligación jurídica de responder a nuestros alegatos. Más aún tomando en cuenta que la autoridad demandada si se dio el trabajo de responder a nuestros argumentos. En definitiva, la sentencia de la jueza a quo carece de motivación, es una sentencia excesivamente larga ya que prácticamente transcribe lo actuado por las partes, sin llegar a fundamentar: (i) que hechos supuestamente no hemos probado, (ii) cuales son las obligaciones del CJ respecto a cada derecho alegado y (iii) como estas obligaciones fueron o no observadas por el CJ en el presente caso (...).”

CUARTO: VALIDEZ Y TRAMITACIÓN PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa no se observa ningún error in procedendo que pueda afectar la validez procesal, tampoco se ha presentado reproche de las partes en tal sentido, por lo que se lo declara válido.

Cabe mencionar que en el decurso del juicio en sede de apelación, el Consejo Nacional de la Judicatura como entidad accionada presentó en dos oportunidades RECUSACIÓN, la primera en contra de todo el Tribunal por presunta falta o mora en el despacho, el 15 de marzo de 2021, en causa tramitada por cuerda separada con el No. 17124202100004, días después de que se haya retomado la deliberación interna en el Tribunal para adoptar la decisión en sesión convocada para el 5 de marzo de 2021, circunstancia que motivó dilatar el proceso, ya que se inició el respectivo incidente conformando Tribunal para sustanciar y resolver la recusación, que luego del trámite y audiencia correspondientes resolvió rechazar la recusación, concluyendo este asunto el día 4 de junio de 2021, con la última diligencia procesal. En escrito al comparecer al trámite de la recusación y en audiencia la defensa del accionante de manera expresa reconoció que el expediente es voluminoso y ameritaba detenido análisis del Tribunal, máxime que el objeto de la controversia reviste de suma importancia para la institucionalidad del país y la parte legitimada activa. Por segunda ocasión, el mismo accionado propone recusación en contra del Juez ponente Dr. Fabián Fabara Gallardo, por presuntamente haber expresado en la audiencia de la primera recusación frases que podrían afectar la imparcialidad del juzgador. Trabada la litis e iniciado el nuevo proceso incidental, con la consiguiente demora, el Consejo Nacional de la Judicatura desiste de la recusación el día 17 de junio de 2021, practicándose el reconocimiento de firma y rúbrica en el escrito de desistimiento el día 14 de julio de 2021, mismo que es aceptado en auto de

fecha 27 de julio de 2021, las 11h36. Con lo que concluye esta etapa abiertamente dilatoria generada por la parte legitimada activa, que incluso podría considerarse en los lindes de una posible coacción a los miembros del Tribunal, poniendo en peligro la independencia interna de los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya que resulta complejo que el ente accionado detente la facultad administrativa y disciplinaria a la par que sea parte procesal, en una acción de garantía jurisdiccional, en la cual tiene manifiesto interés, sin que se observe y mantenga con claridad los límites en el accionar de cada órgano de la Función Judicial del Ecuador, lo cual deberá ser tomado en cuenta en lo posterior evitando una suerte de persecución o dedicatoria en contra de jueces que no resuelvan acorde a lo que el órgano de administración, gobierno, vigilancia y disciplina considera adecuado, o incluso al hacerse eco de opiniones, no siempre bien informadas, que usando los medios de comunicación o redes sociales generan una suerte de “juicios paralelos” afectando la independencia de los jueces. Toda evaluación de desempeño a los servidores judiciales debe contener parámetros objetivos, claros y comprobables en función de la materia de la que se trate, considerando la dinámica propia de cada una, equidad de carga procesal, el tiempo útil de labor empleado en audiencias, la complejidad de las causas resueltas en el período evaluado, etc.; todo esto a la luz de normativa legal previa que se plasme en el Código Orgánico de la Función Judicial, garantizando a los evaluados el debido proceso, la facultad de impugnación formal y material, veeduría ciudadana idónea e independiente, no ligada a la litigación en causas en las cuales eventualmente han recibido o reciben fallos adversos.

En función de lo mencionado en líneas precedentes existe un plazo razonable en la tramitación de la presente causa, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos, en razón de lo siguiente: a) Complejidad del asunto, resulta una obviedad que decidir sobre un proceso de evaluación y posterior remoción de Jueces y Conjueces de una Alta Corte de Justicia ordinaria, como es la Corte Nacional, implica un ejercicio de revisión y análisis de un voluminoso expediente, en el cual solo el libelo de la demanda, contestación a la misma y sentencia de primer nivel constituyen tres cuerpos (300 fojas), más las actas de audiencias celebradas, alegatos y prueba documental presentada, merecieron varias semanas de lectura por parte de cada uno de los jueces del Tribunal, amén de los cinco (5) meses que se emplearon en los dos incidentes de recusación incoados por la parte accionada. La tramitación de causas de similar naturaleza y complejidad, incluso una directamente relacionada y que se ha sustanciado desde julio de 2019 en el máximo Órgano de Justicia

Constitucional, han requerido de meses en su decurso, por lo cual, no existe un aplazamiento deliberado o injustificado en este Tribunal; b) En la especie la actividad procesal del interesado ha sido diligente, oportuna y en relación directa a lo que le ha correspondido en cada etapa, sin embargo, existen circunstancias que desbordan objetivamente la capacidad funcional de los jueces de este Tribunal, debido a un incremento sustancial en las acciones constitucionales sometidas a su conocimiento, ya que los Jueces de la Sala Penal no paralizan sus labores en los dos períodos de vacancia judicial obligatoria en las quincenas de agosto y la de navidad y fin de año, a la que se acogen los señores jueces de las materias civil y laboral, recibiendo en el año que decurre, en dichos períodos, las causas que habrían correspondido en apelación a las mencionadas Salas, lo cual es muy significativo, además que al acogerse los jueces de la Sala Penal a sus vacaciones anuales de manera indistinta, según calendario aprobado en Talento Humano, no se suspende el ingreso y sorteo de causas en la materia de su especialidad (penal) y de acciones constitucionales, lo cual es palmariamente inequitativo produciendo una sobre carga laboral que se ha comunicado oportunamente al Consejo Nacional de la Judicatura. Por otra parte, la materia penal reviste ciertas particularidades como aquella de la necesaria urgencia cuando se decide sobre la libertad de los ciudadanos, cuando hay plazos fatales de caducidad de prisión preventiva, prescripción en corto plazo de las acciones contravencionales en el ámbito penal, en tránsito, y en violencia intrafamiliar, la ratificación por ministerio de la ley en los sobreseimientos dictados y que tienen 60 días como plazo fatal para expedir un pronunciamiento, las audiencias cuya duración es de horas, días y semanas incluso, debiendo contar ineludiblemente con la presencia física del juez en horas laborables, lo que significa que la redacción de sentencias y autos se efectúa en el tiempo que debería destinarse al descanso. Este antecedente, se lo menciona ya que en plazo mediano se debe plantear las reformas jurídicas necesarias para crear jueces especializados en materia constitucional tanto de primer nivel como de apelación, garantizando de manera célere y efectiva su tramitación y resolución; c) De parte del Tribunal de alzada se ha propendido a la sustanciación preferente de las causas constitucionales, como la que se halla bajo examen, dentro de los plazos y tiempos que permite el intenso agendamiento de la Sala, incluso con las circunstancias descritas ut supra; y, d) Los tiempos requeridos para la sustanciación de la causa en primera instancia y apelación, con las circunstancias y complejidad que reviste, eventualmente podrían generar la imposibilidad fáctica de un retorno a los cargos que desempeñaban los ex jueces y ex conjuces al prosperar su acción, estableciendo de motu proprio en su demanda alternativas en su

pretensión. Por lo expuesto, se arriba a una resolución de la causa dentro de los lineamientos de un plazo razonable.

QUINTO: MARCO NORMATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN.- La impugnación es la fase en la que las partes involucradas en un proceso constitucional manifiestan su inconformidad respecto de la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales. Por efecto del principio de legalidad procesal previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los recursos que viabilizan el ejercicio de este derecho. En Ecuador este derecho ha sido asignado para las partes procesales, con la finalidad de que, a través de la impugnación ante un órgano jurisdiccional superior, la decisión que causa gravamen a la parte y a su interés manifestado en un recurso sea revisada para corregir eventuales errores que sean perjudiciales a sus pretensiones ad causam.

El derecho a impugnar se encuentra garantizado a nivel constitucional como parte del debido proceso en el artículo 76.7. m) de la CRE, comprendido como derecho de protección que ha sido positivizado y que concede a las partes el derecho a recurrir frente a *“las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho”*.^[3] Expresión que concuerda con el sentido que tiene este derecho en la estructura sistémica procesal ecuatoriana. De lo cual, en el caso concreto, la sentencia emitida por la señora jueza aquo es susceptible de recurso de apelación conforme lo faculta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose fijado reproche de apelación a petición de parte sobre la sentencia de 2 de julio del 2020, las 16h23, dictada por la juez de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y Tránsito de Tumbaco, recurso que fue calificado al amparo de los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, este Tribunal para resolver considera lo siguiente:

SEXTO: ANTECEDENTES PROCESALES.- La presente acción de protección es propuesta por Roger Francisco Cusme Macías, Marco Antonio Maldonado Castro, Rosa Beatriz Suárez Armijos, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, María Rosa Merchán Larrea, Edgar Wilfrido Flores Mier, Julieta Magaly Soledispa Toro, Luis Antonio Cando Arévalo, Román José Luis Terán Suarez, Luis Manaces Enríquez Villacrés, Juan Gonzalo Montero Chávez, Pablo

Joaquín Tinajero Delgado, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Miguel Antonio Jurado Fabara, Cynthia María Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, María Teresa Delgado Viteri, Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Rómulo Darío Velastegui Enríquez, María Alejandra Cueva Guzmán; legitimado activo o accionante, en contra del Consejo de la Judicatura representada por su director general, el doctor Pedro Crespo Crespo, cuyos antecedentes son:

(...) "2.1. ANTECEDENTES GENERALES. 2.1.1. El presidente de la República, Lenin Moreno Garcés convocó a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho al sufragio, a Referéndum y Consulta Popular". 2.1.2. El 4 de febrero de 2018, en referéndum consultó al pueblo entre otros asuntos, sobre: "(...) 3. Cesación inmediata de los actuales miembros del CPCCS para nombrar nuevos integrantes por elección universal. Mientras tanto, un Consejo Transitorio evaluará a las autoridades y los concursos en marcha 3; Artículo 280.2 Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 del 09-Mar-2009. 2. presidencia de la República del Ecuador. (29 de noviembre de 2017). Obtenido de: Decretos ejecutivos 229 y 230: 3. Según el artículo 208 de la Constitución ecuatoriana, numerales 10, 11 y 12, el CPCCS designa al Consejo de la Judicatura, al Consejo Nacional Electoral, al Tribunal Contencioso Electoral, a los superintendentes, al Defensor del Pueblo, al Defensor Público, al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Estado y al Procurador General del Estado. 2.1.3. En dichos comicios, la respuesta afirmativa a esta pregunta recibió el voto mayoritario. Como consecuencia de ello, se generaron 7 ternas para conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, (en adelante CPCCS- T), de las cuales la Asamblea Nacional el 28 de febrero de 2018, escogió a los nuevos consejeros de participación ciudadana transitorios. 2.1.4. El CPCCS-T inició los procesos "de evaluación de la gestión de funcionarios públicos" nominados por el CPCCS cesado, entre ellos, los vocales del Consejo de la Judicatura, órgano administrativo de gobierno y disciplina de la Función Judicial. 2.2. ANTECEDENTES PARTICULARES. 2.2.1 El 4 de junio del 2018, luego de cesar a todos los jueces de la Corte Constitucional de la República, el CPCCS-T evaluó a los vocales del Consejo de la Judicatura: Gustavo Jalkh Robens, Néstor Arbito Chica, Ana Karina Peralta, Rosa Elena Jiménez y Alejandro Subía 4 para más tarde cesarlos en sus funciones. 2.2.2. Posteriormente, el CPCCS-T designó en su lugar un Consejo de la Judicatura transitorio, al que negó la facultad de evaluar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución de fecha 19 de septiembre de 2018. 2.2.3. En enero de 2019 el CPCCS-T designó a los doctores María del Carmen Maldonado Sánchez, Patricia Esquetini, (reemplazada por Jorge Aurelio Moreno Yanes, Fausto Murillo Fierro, Ruth Barreno Velín y Juan José Morillo Velasco, como integrantes del Consejo de la

Judicatura y los exhortó "ante el clamor ciudadano (...) a fijar los parámetros y fa evaluación inmediata de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia y de la Judicatura". Este consejo entró en funciones el 29 de enero del 2019, una vez que se posesionó ante la Asamblea Nacional. 2.2.4. El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del referido exhorto formulado por su ente nominador, y en vulneración del principio de independencia consagrado en el artículo 168.1 de la Constitución de la República, en adelante CRE) y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, (en adelante COFJ) emprendió una evaluación de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, emitiendo para ello un Reglamento y una serie de resoluciones, que como se verá más adelante se transgredieron derechos constitucionales de jueces y conjuces de la más alta corte de justicia ordinaria del país.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE JUECES Y CONJUECES NACIONALES.

3.1. La violación de nuestros derechos constitucionales se consumó mediante una sería de actos del Consejo de la Judicatura en el marco del proceso de evaluación integral de jueces y con jueces de la Corte Nacional de Justicia llevado adelante por el Consejo de Judicatura en el año 2019 y que concluyo con nuestra remoción:

3.1.1. Resolución No. 010-2019, a través de la cual el CJ emite el "Reglamento para la evaluación integral de los jueces, juezas, conjuces y conjuzas de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador", aprobada el 19 de febrero de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 450 de 20 de marzo de 2019;

3.1.2. Resolución No. 035-2019, por la cual el CJ dicta el: "Instructivo para la conformación y funcionamiento del comité de expertos y del comité evaluador del proceso de evaluación integral de tas y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador", ¿jexpedida el 26 de marzo de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 469 de 16 de abril de 2019; 7CPCCS-T. (23 de enero de 2019). Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2019. Obtenido de Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-240-23-01-2019:

3.1.3. Resolución No. 059-2019, por la cual el CJ nombra "a los miembros del Comité de expertos para la evaluación integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia", expedida el 26 de abril de 2019;

3.1.4. Resolución No. 094-2019, por la cual el CJ aprueba "el informe final correspondiente a la metodología de evaluación integra! para las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia y su anexo", aprobada el 18 de junio de 2019;

3.1.5. Resolución No. 103-2019, por la cual el CJ reforma las resoluciones 010-2019 y 035-2019, en cuanto a la incorporación del control social en el proceso de evaluación integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia", expedida el 02 de julio de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 534 de 19 de julio de 2019;

3.1.6. Resolución No. 116-2019, por la cual el CJ

nombra a los miembros del Comité de Evaluadores para la evaluación integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia", emitida el 12 de julio de 2019; 3.1.7. Resolución No. 140-2019, por la cual el CJ precisa que la entrega de resultados al evaluado por este Comité consiste en dejar constancia, a través de un acta, que se han cumplido los indicadores para la evaluación oral de los autos y/o sentencias en lo que corresponde a tiempos, documento que será firmado por un vocal del Consejo de la Judicatura, por los miembros de este Comité, el evaluado y el secretario ad hoc. "Se dejará constancia de la entrega de un ejemplar al evaluado. De no presentarse el evaluado, el secretario ad hoc dejará constancia del hecho. Los miembros del Comité por materia, luego de concluidas las fases previstas, entregarán los resultados a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, que pondrá en conocimiento de la Presidencia para el respectivo tratamiento ante el Pleno del organismo", expedida el 06 de septiembre de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 45 de 23 de septiembre de 2019; 3.1.8. Resolución No. 141-2019, por la cual el CJ inició la fase de sustentación oral de competencias en el ejercicio de su cargo de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia y declararse en sesión permanente durante los días 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2019", aprobada el 07 de septiembre de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 51 de 01 de octubre de 2019; 3.1.9. Resolución No. 147-2019, por la cual el CJ precisa el contenido dentro del criterio de evaluación para el "Análisis de calidad de autos de admisión/ inadmisión" para las y los conjuces de la Corte Nacional de Justicia", emitida el 17 de septiembre de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 57 de 09 de octubre de 2019; 3.1.10. Resolución No. 163-2019, por la cual el CJ aprueba el informe final de resultados del proceso de Evaluación Integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia", expedida el 23 de octubre de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 77 de 11 de noviembre de 2019; 3.1.11. Resolución No. 182-2019, por la cual el CJ dispone al director general del Consejo de la Judicatura proceda a notificar con los resultados de la evaluación de las Juezas, Jueces, Conjuzas y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, así como con el contenido del Memorando CJ-DG-2019-6520-M, de 23 de octubre de 2019, por el cual remite el Memorando CJ-DNTH-2019-4815-M, de 23 de octubre de 2019, suscrito por el señor Director Nacional de Talento Humano, documento que contiene el "Informe Final de Resultados de la Evaluación Integral a las y los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia", mismo que contiene los insumos de las evaluaciones cualitativas y cuantitativas de las y los evaluados. Artículo 2.- Otorgar un término adicional de tres días a las y los jueces y conjuces evaluados para solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura la reconsideración del resultado de su respectiva evaluación, a partir de la notificación contemplada en el artículo 1 de

la presente resolución. Sin perjuicio de las solicitudes, informes, documentos, que han sido ya solicitados por los evaluados y cuya documentación se les haya o no entregado, asimismo son considerados los pedidos de plazos adicionales pedidos por las y los evaluados para efectos de la reconsideración; con la documentación que se les hará llegar con esta notificación a los evaluados, se deja constancia que cuentan con los insumos suficientes y necesarios para ejercer sus derechos.

Artículo 3.- En lo que corresponde a términos para la reconsideración, se establecen los siguientes criterios: 3.1.- Desde que se realice la respectiva notificación. Las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia tienen el término de tres días para solicitar la reconsideración de los resultados. 3.2.- Las y los evaluados que han presentado peticiones de reconsideración con anterioridad a la emisión de la presente resolución, podrán ratificarse en las mismas o reemplazarlas. En cualquier caso, el Consejo de la Judicatura resolverá conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 010-2019 de 19 de febrero de 2019.

Artículo 4.- Una vez finalizado el término adicional otorgado a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia para que presenten las reconsideraciones a los resultados del proceso de evaluación previsto en el artículo 2 de la presente resolución, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 010-2019 de 19 de febrero de 2019", expedida el 31 de octubre de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 87 de 25 noviembre de 2019; 3.1.12. Resolución No. 187-2019, por la cual el CJ aprueba el informe de resultados definitivos y declarar concluido el proceso de Evaluación Integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia", expedida el 15 de noviembre de 2019 y publicado en el Registro Oficial No. 94 de 4 de diciembre de 2019; 3.1.13. Resolución No. 188-2019, por la cual el CJ declara "la necesidad extraordinaria y emergente para la designación de las y los con jueces temporales en la Corte Nacional de Justicia", expedida el 15 de noviembre de 2019 y publicada en el Registro Oficial No. 95 de 5 de diciembre de 2019; y, 3.1.14. Resolución No. 197-2019, por la cual el CJ designa a las y los conjuces temporales para la Corte Nacional de Justicia", expedida el 28 de noviembre de 2019 y publicado en el Registro Oficial n2 100 de 13 de diciembre de 2019.

4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS ACCIONANTES, VULNERADOS EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN: 4.1. El proceso de evaluación a la CNJ, llevado adelante por el Consejo de la Judicatura, afectó de forma directa bienes jurídicos que constituyen el objeto esencial de varios derechos fundamentales y, por tanto, existe un accionar ilícito por parte del Estado ecuatoriano que debe ser reparado Como se demostrará más adelante, todos los derechos constitucionales que fueron conculcados se encuentran relacionados entre sí, por lo que la vulneración a uno de estos derechos puede generar la vulneración

sistemática a otros derechos constitucionales 4.2. Los derechos que fueron violados y que son materia de la presente acción son los siguientes: a. Derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). b. Derecho al debido proceso (art. 76 CRE). c. Derecho a que la autoridad competente garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (art. 76. 1 CRE). d. El derecho a no ser juzgados por actos u omisiones que no están contemplados en la ley como infracciones, ni a recibir sanciones no previstas en la Constitución ni en la ley (art. 76.3). e. El derecho a ser juzgados por autoridad competente, con sujeción al procedimiento preestablecido (art. 76.3 de la CRE). f. El derecho a la defensa que incluye las siguientes garantías: contar con el tiempo y con los medios adecuados para ejercerla: ser escuchados en igualdad de condiciones; y ante un juez o autoridad independiente, imparcial y competente; (art. 76.7, a, b, c y h de la CRE). g. Derecho a procedimientos públicos que conlleve el acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (art.76.7. d de la CRE). h. Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, (art. 76.7.k de la CRE). i. El derecho a recibir resoluciones motivadas (art. 76.7 .1 CRE). j. Derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decidan derechos (76.7 .m de la CRE). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: No. 052-11-SEP-CC, del 15 de diciembre de 2011, Registro Oficial No. 629 Suplemento, 30 de enero de 2012. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 158-15-SEP-CC, del 13 de mayo de 2015; Registro Oficial No. 526 Suplemento, 19 de junio de 2015. k. El derecho al honor y al buen nombre (art.66.18 de la CRE). l. El derecho a permanecer en los cargos públicos, obtenidos con base en un concurso de selección y designación ceñido a la Constitución y a la ley (art. 61. 7. CRE). m. El derecho a gozar del trabajo, y a percibir las remuneraciones que aseguren la subsistencia digna y el decoro personal y familiar (art. 33 CRE). n, El derecho a la inamovilidad de los jueces y conjuces elegidos para un periodo fijo. (art. 182 CRE). o. El derecho a la protección de datos de carácter personal (66.19. CRE). p. Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (66.4. CRE). q. El derecho a resistirse a cumplir órdenes de autoridades que violan derechos fundamentales (derecho a la resistencia) (art. 66.29. d CRE). r. Derecho de los jueces con discapacidad y adultos mayores (personas vulnerables) a protección especial del Estado (arts. 35, 36 y 47 CRE). s. Derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la atención prioritaria y especializada a las personas con discapacidad (artículos 11.2, 35, 47, 48 y 66.4 CRE).

5.1 ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO 5.1. El Consejo de la Judicatura, para cumplir con el mandato del consejo transitorio nominador y cambiar la conformación del máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país, inició un proceso de evaluación integral, de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, afectando nuestros derechos constitucionales arriba señalados. A

continuación, desarrollaremos nuestros argumentos de hecho divididos en tres secciones: a) violaciones provocadas como consecuencia de la convocatoria a la evaluación integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador; b) violaciones provocadas durante la ejecución de la evaluación; y, d) las violaciones provocadas por los resultados de la evaluación, así como en el período de reconsideración. 5.2. Situaciones jurídicas producto de la convocatoria a la evaluación integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador. "6. PRETENSIÓN. - 6.1. Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicitamos al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que los actos cuestionados vulneran nuestros derechos constitucionales. 6.2. Se solicita en particular, que se declare al Consejo de la judicatura responsable por la violación de los siguientes derechos: a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); al debido proceso (art. 76 CRE); a que la autoridad competente garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (art. 76. 1 CRE); a no ser juzgados por actos u omisiones que no están contemplados en la ley como infracciones, ni a recibir sanciones no previstas en la Constitución ni en la ley (art. 76.3); a ser juzgados por autoridad competente, con sujeción al procedimiento preestablecido (art. 76.3 de la CRE); a la defensa que incluye las siguientes garantías: contar con el tiempo y con los medios adecuados para ejercerla; ser escuchados en igualdad de condiciones; y ante un juez o autoridad independiente, imparcial y competente; (art. 76.7, a, b, e y h de la CRE); a procedimientos públicos que conlleva el acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (art.76.7.d de la CRE); a no ser juzgado por comisiones especiales, (art. 76.7.k de la CRE); a recibir resoluciones motivadas (art. 76.7.1 CRE); a no ser juzgados más de una vez por la misma causa (art.76.7.i 60 ibíd., párr., 149. de la CRE); a recurrir en todos los procedimientos en los que se decidan derechos (76.7.m de la CRE); al honor y al buen nombre (art.66.18 de la CRE); a permanecer en los cargos públicos, obtenidos con base a un concurso de selección y designación ceñido a la Constitución y a la ley, (art. 61. 7. CRE); a gozar del trabajo, y a percibir las remuneraciones que aseguren la subsistencia digna y el decoro personal y familiar (art. 33 CRE); a la inamovilidad de los jueces y conjuces elegidos para un periodo fijo. (Art. 182 CRE); a la protección de datos de carácter personal (66.19. CRE); a la igualdad formal, material y no discriminación (66.4. CRE); a no ser obligada a hacer algo prohibido por la Constitución y la ley (derecho a la resistencia) (art. 66.29.d CRE); de los jueces y conjuces adultos mayores que tienen derecho a protección prioritaria por parte del Estado (arts.

35 y 36 CRE); y, a la igualdad, a la no discriminación y a la atención prioritaria y especializada a las personas con discapacidad (artículos 11.2, 35, 47, 48 y 66.4 CRE). 6.3. Como consecuencia de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se nos ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicitamos de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC las siguientes medidas de reparación: 6.3.1. Que mediante un acto público el Consejo de Judicatura y los miembros del Comité Evaluador pidan disculpas a los accionantes por la violación de sus derechos. 6.3.2. Que esta sentencia se publique en la página web del Consejo de la Judicatura. 6.3.3. Que se ordene al Consejo de la Judicatura el pago inmediato de los salarios que dejaron de percibir los accionantes hasta la fecha en que se ejecute su sentencia. 6.3.4. Que se reintegre a los jueces, juezas, conjueces y conjuezas a sus cargos de inmediato. En caso de que no sea posible el reintegro a sus cargos, se deberá indemnizar a las y los accionantes por su remoción y no reintegro al cargo tomando en cuenta el tiempo que les restaba para cumplir su período. Este valor se liquidará de acuerdo con artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. 6.3.5. Que se ordene al Consejo de la Judicatura la reparación del daño moral causado por la violación al derecho a la honra y al buen nombre de los accionantes. Este valor se liquidará de acuerdo con artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. 6.3.6. Que se oficie a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Relatoría de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados con la decisión de esta causa, solicitándoles que se mantengan vigilantes de la ejecución de este fallo, así como de retaliaciones que el Consejo de la Judicatura pueda tomar en contra de los accionantes, así como de los jueces que resuelvan esta causa. 6.3.7. Que se oficie a la Procuraduría General del Estado para que inicie los procesos de repetición pertinentes para que los montos indemnizatorios pagados por el Estado Ecuatoriano en virtud de este proceso sean repetidos a las autoridades responsables por la violación de los derechos fundamentales de los accionantes. 6.3.8. Que el CJ presente en el plazo máximo de 60 días una política pública de accesibilidad para personas con discapacidad visual, tanto para jueces, juezas y ciudadanía en general. Una vez aprobada dicha política por esta judicatura, deberá implementarla en el plazo máximo de 90 días” (Sic).

Una vez calificada la demanda, notificados los accionados se realizó la correspondiente audiencia oral, pública y de contradictorio el 29 de mayo del 2020 en la que **intervino en representación de los accionantes** el doctor David Alberto Cordero Heredia quien expuso que:

(...) “se ha violado la independencia judicial al transgredir el Art. 8 y el Art. 25 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque los ciudadanos no tienen acceso a jueces imparciales, independientes, que puedan resolver sobre las violaciones a sus derechos, es por ello que es fundamental el pilar de la democracia de independencia judicial, y el respeto de las más altas cortes de país; este es un caso de independencia judicial que de acuerdo a la Corte Interamericana, en el caso Camba Campos se viola la inmovilidad de los jueces que es un principio básico de la independencia judicial; dice la Corte Interamericana que solamente se puede remover a los jueces por dos causas; primero una remoción por causales mediante un proceso disciplinario con todas las garantías del debido proceso legal y dice que los jueces solo pueden ser removidos por falta de disciplina grave o incompetencia, acorde a procedimientos justos que aseguren la imparcialidad y según la Constitución y la Ley; la segunda causal es la expiración del plazo por la cual ellos fueron designados y cabe la pregunta cuál el régimen constitucional de los accionantes que eran ex jueces y ex con juezas, ex conjueces y ex conjuezas de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; según la Constitución de la República del 2008 que reforma el sistema judicial anterior constante en la constitución de 1998, los jueces de la más altas cortes de justicia ordinaria tendrán periodos fijos de 9 años; el régimen de los accionantes ex jueces y ex con juezas, ex conjueces y ex conjuezas está regulado en el Art. 182 de la Constitución de la República; que dice que los jueces y juezas, conjueces y conjuezas de la Corte Nacional de Justicia serán designados para un periodo fijo de nueve años; esto es complementado con el Art. 23 de la Constitución del Régimen de transición en la que se habla que para dar viabilidad a la renovación por tercios en la Corte Nacional de Justicia, se realizaría una única evaluación y de acuerdo a esa evaluación que se realizó en el año 2015 se estableció que favorecería a la personas con mejor puntaje, que estarían en el periodo de 9 años, las personas que estarían en la mitad cumplirían 6 años de su periodo y la personas que estaban al final en la parte inferior de la evaluación cumplirían su periodo en el año 2015, cumplido los 3 primeros años de su periodo; es así que en el año 2015 se renovó un tercio de la Corte y en el año 2018 segundo tercio de la Corte, para los hechos del presente caso los jueces y juezas, conjueces y conjuezas que integraban la Corte Nacional de Justicia ya tenía un nombramiento por el periodo de 9 años que se iban a ir cumpliendo de acuerdo a cada grupo, solo podían ser removidos por cuestiones disciplinarias y eso según el COFJ ocurría por un sumario administrativo, bajo ciertas causales y la jurisprudencia internacional; y, esto podría ocurrir ante graves violaciones por parte de los jueces y conjuezas, esto acarrea una serie de violaciones constitucionales de los derechos de los accionantes; en el año 2018 se daba un referéndum por el cual

se modifica el régimen de la Comisión de Participación Ciudadana, en dicha modificación constitucional se facultó a dicha comisión a evaluar solo a los funcionarios que tenían competencia para nominar dicha comisión, en ese proceso se nombra un Consejo de la Judicatura transitorio y se le da un mandato de que realice una evaluación y esto no se pudo realizar como consejo transitorio, habiendo designado un Consejo de la Judicatura definitivo que decidió realizar esta evaluación y la empieza el 19 de febrero del 2019 con la Resolución No. 010-2019, en la cual se emite el Reglamento de evaluación que establece evaluar los años anteriores, en los cuales habían ejercido sus cargos los hoy accionantes, se crea el comité de expertos independientes y el comité evaluador; dos comités Ad hoc, de personas que no son funcionarios públicos, que no tienen competencia, ni constitucional, ni legal para realizar una evaluación a los jueces de la más alta corte del país; para abril del 2019 en la Resolución No. 035 -2019, se emite el instructivo para reformar dichos comités y el Art. 3 de dicho instructivo que excluía a los abogados y abogadas que hayan litigado ante la Corte Nacional de Justicia, de tal manera que los que sean evaluadores tengan algo de objetividad no utilicen una experiencia previa con los jueces evaluados en su contra, este mínimo de independencia que se trató de poner en el proceso, fue derogado posteriormente y eso permitió el ingreso de varios abogados como parte del comité evaluador en el año 2019 se aprueba el informe final realizado por los evaluadores que permite las solicitudes de reconsideración y para el 15 de noviembre del 2019, mediante Resolución No. 187-2019 se aprueba el informe de resultados definitivos y con esta decisión los jueces y juezas, conjueces y conjuezas de la Corte Nacional de Justicia fueron removidos de sus cargos; eso constituye una serie de violaciones a derechos constitucionales; en primer lugar está el **derecho a la seguridad jurídica** que tenemos los ciudadanos y ciudadanas de tener normas claras y públicas; y, el funcionario cuando ingresa a la institución conoce los parámetros por los cuales van hacer evaluados, de tal manera que ajuste su trabajo a dichos parámetros y no para ellos que se establecen con posterioridad del periodo en el cual el funcionario realizó sus funciones; hay la violación al **debido proceso** Art. 76. De la Constitución de la República, en varios de sus ítems, en primer lugar el **derecho a ser juzgado por una autoridad competente** Art. 76.1, ni el comité evaluador ni el comité de expertos son instancias que están contempladas en la Constitución, peor aún en la ley para juzgar a los jueces y juezas de la más alta corte de justicia ordinaria del país; se viola el **principio de legalidad** Art. 76.3, por el hecho de que estas normas fueron creadas Ad hoc; para este procedimiento, no fueron normas previas; se viola el derecho a la autoridad competente que juzga mediante un **procedimiento preestablecido**, Art. 76.3 de la Constitución de la República y además se viola el derecho a la defensa Art. 76.7 a), b), c) y h)

porque entre varias de las fallas que se da en el debido proceso de esta evaluación; las reglas por las cuales las personas fueron juzgadas, fueron cambiando constantemente a lo largo del proceso, las notificaciones no se hicieron de manera personal, mediante la presidencia de la Corte Nacional de Justicia en la noche, muchas veces se les citaba el viernes a sus correos institucionales por los cuales ellos perdían dos, tres días, para poder reaccionar ante modificaciones de reglamentos y parte de decisiones que se realizaban dentro del procedimiento; **se viola el derecho** a no ser juzgado por **comisiones especiales**, el Art. 76.7 k) de la Constitución de la República dice que las personas no pueden ser juzgadas por comisiones especiales; el derecho a recibir resoluciones motivadas, Art. 76.7 1) de la Constitución de la República, tomando en cuenta que los accionantes reciben un informe, donde recibieron la notificación de la aprobación del informe de la Comisión de evaluación, ellos presentaron sus reconsideraciones y sus impugnaciones fueron rechazadas de forma inmotivada; se viola el Art. 76, el derecho a un **juez imparcial** y para un ejemplo hemos colocado las expresiones públicas del Dr. García Falconi, tanto en sus redes sociales como en su columna de opinión en donde el adelantaba criterios respecto de lo que el opinaba con respecto a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, la necesidad de remoción y de evaluación de estos jueces, ese señor abogado fue el que posteriormente evaluó a los accionantes; se viola el **derecho al buen nombre**, Art. 67 núm. 18 de la Constitución de la República, tomando en cuenta de que a pesar de que los accionantes tenían una apertura general en la Contraloría General del Estado para que se revisen sus cuentas, se les solicito; esta comisión especial que no tenía potestad publica, les solicito que deleguen el sigilo bancario y luego las personas que se rehusaron, porque dijeron que el órgano competente para que revisen sus cuentas si es que han cometido un delito o alguna irregularidad contra su patrimonio era la Contraloría General del Estado; y, el Consejo de la Judicatura público los nombres de las personas que no habían levantado el sigilo bancario, con el fin de dañar su honra; el Consejo de la Judicatura llamó al público en general a presentar denuncias en contra de los jueces y juezas, conjueces y conjuezas de la Corte Nacional, haciendo pensar a la ciudadanía que parte de la evaluación eran las denuncias ciudadanas en contra de los hoy accionantes, competencia que si tiene el Consejo de la Judicatura y cualquier persona puede presentar cualquier denuncia en contra de los hoy accionantes y sin embargo se hizo este acto expreso, se puso fecha, hora y se hizo un acto público por la prensa solo para desprestigiar a los accionantes; se **viola el derecho al trabajo**, Art. 33; derecho a la inmovilidad de los jueces Art. 182; el **derecho a permanecer en cargos públicos** Art. 161.7, tomando en cuenta que los hoy accionantes fueron removidos de sus cargos sin seguir un debido proceso de acuerdo con la

Constitución, siguiendo ante prohibición expresa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los hoy accionantes fueron evaluados por sus decisiones judiciales, varios ítems del proceso de evaluación se basó en calificar la calidad de las decisiones judiciales de los jueces, un motivo por el cual jamás pueden ser disciplinariamente sancionados los jueces, sin violar la independencia judicial. Además es **arbitrario el número de capacitaciones** que tenían en el sistema de la Escuela Judicial, cuando varios jueces durante su período habían hecho maestrías y doctorados, pero no se tomó en cuenta, solo se tomaron en cuenta cursos de la función judicial donde ellos eran los capacitadores de la Escuela Judicial; se les evaluó publicaciones como que fuesen postulantes para un cargo académico y eso ya fue evaluado como mérito para que ingresen a la Corte Nacional de Justicia; **se evalúa el desempeño** oral cuando los jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia, con la evaluación del desempeño oral resulta ser una cuestión puramente subjetiva como la articulación y postura, cosas por el estilo fueron evaluados a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia; además se aplicaron a los conjuces y conjujas criterios de valoración que no eran aplicables (...) como es el desempeño oral dentro de la Corte Nacional de Justicia los criterios eran totalmente arbitrarios; se violó el **derecho a la igualdad y no discriminación de personas de atención a grupos prioritarios**, como personas con discapacidad y personas adultas mayores que son parte del proceso y se va a constatar cuando presenten sus testimonios; la discriminación en nuestra constitución es que como resultado, de acuerdo al Art. 11.2, en todo el proceso al señor conjuce Royer Cusme nunca se le tuvo en consideración de que él es una persona con discapacidad visual y todos los documentos se le enviaron en formato PDF, formato que no permita que él pueda leerlos mediante un software especializado que él tiene; es decir, él estuvo impedido de conocer cuáles eran los términos por los cuales él estaba siendo evaluado; y, finalmente hay una violación al derecho a no dejar de hacer algo que no está prohibido por la ley, el Art. 66.29 d) y Art. 98 derecho a la resistencia, porque los jueces y juezas, conjuces y conjujas que se negaron a entregar el sigilo bancario fueron sancionados, cuando eso no era una solicitud de un órgano integrado por entes privados y un comité Ad hoc no autorizado para tomar este tipo de decisiones." (sic).

En ejercicio del principio procesal de contradicción, **interviene el Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas**, en representación del Consejo de la Judicatura, entidad accionada, quien expresó:

(...)“En la demanda que se ha presentado en contra del Consejo de la Judicatura por los accionantes, procede a establecer las normas que contienen los derechos violentados para enfocar su contestación de la acción de protección en los siguientes términos: es de conocimiento público que en la Corte Constitucional del Ecuador está pendiente de resolver la causa 0037-2019-10 referente a la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Vinicio Palacios Moren, en su calidad de presidente encargado de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados del Ecuador, es ahí que se están revisando las Resoluciones del Consejo de la Judicatura, en el máximo órgano de interpretación y control de justicia constitucional; adicionalmente con la certificación que ha sido conferida por la secretaría de la Corte Constitucional el día de ayer y con ese expediente voy a demostrar que los hoy accionantes tenían conocimiento de esta acción, tal es así y algunos accionantes intervinieron a través del Amicus Curiae y si es que estaba en conocimiento de la Corte Constitucional y si está en análisis la Resolución que emitió el Consejo de la Judicatura en razón de la evaluación a los jueces y conjueces de la Corte Nacional de justicia y con ello la actuación de las autoridades de los servidores del Consejo de la Judicatura; cómo es posible que hoy se haya planteado esta acción de protección, si en esa acción de inconstitucional se revisara todo el fondo y la forma y entre otras cosas si es que ha habido o no la vulneración de derechos constituciones y yo me pregunto qué pasaría en el supuesto no consentido de que aquí se declare la vulneración de derechos, cosa que no es así, porque lo vamos a demostrar que no hay tal vulneración y que luego en la Corte Constitucional se dictamine en caso de ser así que las Resoluciones y las actuaciones del Consejo de la Judicatura han sido constitucionales en observancia a las normas y derechos acusados como infringidos, el argumentar que en la Resolución No. 010-2019 y el Art. 6 el Consejo de la Judicatura crea nueva sanción disciplinaria; y, se está confundiendo un proceso disciplinario y en un proceso de evaluación; lo que existe es la remoción, por el efecto de no aprobarla, en el procedimiento disciplinario lo que está como base y sanción es la destitución siempre y cuando una actuación se encasille en las faltas tipificadas en el Art. 109 del COFJ y el Art. 6; lo que se ha determinado es los criterios cualitativos, serán valorados sobre 100 puntos, en el caso de que las y los servidores evaluados no alcancen el 80% de la evaluación serán removidos, no dice destituidos y la remoción deviene del Art. 187 de la Constitución de la República; quienes no superen los criterios de legitimidad y transparencia presuntamente incurrirían en alguna infracción gravísima y serán sometidos a los procedimientos disciplinarios correspondientes, es decir que si del análisis de los elementos de legitimidad y transparencia se evidencia que presuntamente se pudo haber cometido alguna infracción disciplinaria lo que corresponde es

remitir el expediente a la Sub Dirección Nacional de Control Disciplinario para que inicie la investigación, para ver si es que se ha cometido alguna de las faltas disciplinarias que están tipificadas exclusivamente en el COFJ y no en una Resolución del Consejo de la Judicatura; el derecho a ser juzgado por autoridad competente con sujeción al procedimiento pre establecido, se ha hecho referencia al artículo de la Constitución y del COFJ y las Resoluciones que gozan de presunción de Constitucionalidad que están siendo examinadas en la Corte Constitucional; el Consejo de la Judicatura es la autoridad competente para la evaluación, se dice que el derecho vulnerado, el derecho a la defensa y contar con el tiempo necesario a ser escuchados en igualdad de condiciones con un juez imparcial y no se explica ni se señala porque no se contó con los medios y el tiempo necesario para ejercerlo; y, más adelante demostrare que sí se contó con todo aquello; que no fueron escuchados en igualdad de condiciones, seguimos con la aptitud de que el Consejo de la Judicatura no es competente para evaluar a los servidores judiciales y de hecho a no ser juzgado por condiciones especiales, nada más falso, nosotros tenemos el principio de primacía de la realidad en derecho y es aplicable para este caso y esa realidad es que usted podrá evidenciar que de todos los elementos que constan en el expediente, quien evaluó fue el Pleno del Consejo de la Judicatura y usted podrá evidenciar que consta la sumilla de todo el proceso de evaluación de los vocales y quien es este comité evaluador, es lo que el Art. 187 del Constitución de la República dispone que tenemos que cumplir, evaluar con control social y si es que aquí se va a decir que no debía participar: ningún comité, representantes de la academia, representantes de la ciudadanía, del colegio de abogados; entonces entraríamos a una vulneración de los derechos de participación de los derechos de fiscalizar los derechos del poder público, de los derechos de evaluar los actos de la sociedad; pero usted va a evidenciar en todo el proceso que quienes evaluaron fue el Pleno del Consejo de la Judicatura y es importante revisar los considerandos de la Resolución 187-2019, ahí se establece con absoluta realidad que los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia fueron evaluados por el Consejo de la Judicatura y en el penúltimo considerando de la Resolución 140-2019 del 6 septiembre del 2019, se señala que el comité en las materias que le han sido asignadas serán llamados a aplicar la metodología y evaluar su informe, siendo el pleno del Consejo de la Judicatura en ejercicio de su competencia el órgano que emitirá la resolución, una vez llamados serán notificados a los evaluados en el término de 15 días; consta en el expediente las copias certificadas y aquí puede evidenciar que quien hizo la evaluación son los vocales de Consejo de la Judicatura; señalan que supuestamente hemos vulnerado al hacer Resoluciones inmotivadas, manifiestan que todo proceso de evaluación debe ser supeditado a parámetros de evaluación que deben ser

conocidos por las personas evaluadas y ser coherentes con el principio jurídico; así por ejemplo la nota de 80 sobre un máximo de 100, puntaje necesario para la permanencia de un juez en el cual resulta incoherente con el puntaje mínimo de 70 puntos para ser designado para el cargo o con el puntaje requeridos para acceder a cargos de mayor jerarquía, como el de juez de Corte Constitucional y se logró acceder con 67 puntos para el máximo órgano de justicia constitucional con el puntaje los 80 puntos; primero si el Consejo de la Judicatura en virtud del Art. 187 de la Constitución de la República, es el órgano competente para establecer los parámetros de la evaluación, también es el competente para definir el puntaje mínimo para la evaluación, ¿qué se ha considerado para establecer los 80 puntos? la evaluación del año 2015 que dentro de la prueba que adjuntamos consta el resultado final de las calificaciones obtenidas, donde se va a evidenciar que la intervención de jueces que hoy presentan su acción han superado ese puntaje, los 80 puntos y tenemos que garantizar la eficiencia y la calidad en la prestación del sistema de justicia en todos los órganos del poder judicial, sobre todo en el máximo órgano de justicia del país; que hemos vulnerado el derecho de requerir a todos los procedimientos que decidan sobre el derecho, el penúltimo inciso del Art. 219 del COA describe que el auto expedido por el máximo órgano de autoridad administrativa solo puede ser impugnado vía judicial, no obstante aquello el Consejo de la Judicatura, a fin de garantizar los derechos de los evaluados que se sentían afectados por las calificaciones obtenidas, dio paso a un proceso de reconsideración de las notas; el derecho al honor, al buen nombre; de la independencia judicial; en el 5.9.5 de la demanda los accionantes señalan que el Consejo de la Judicatura ha realizado el proceso de evaluación y al ser revisado el contenido de las sentencias vulneró el buen nombre de los jueces y juezas además del principio de independencia judicial y el principal producto de los jueces son las sentencias; señalar que no se puede evaluar las sentencias, cosa que se hace a nivel internacional significaría que no se puede evaluar de manera cualitativa a los jueces, en anteriores evaluaciones del anterior Consejo de la Judicatura este parámetro se ha mantenido y adicionalmente señalo el Art. 115 del COFJ, que es claro al señalar que los temas y denuncias que devengan de asuntos judiciales no deberán ser admitidas por parte del Consejo de la Judicatura, pero que esas quejas o denuncias que corresponden a temas jurisdiccionales deben ser remitidos a talento humano para efectos de la evaluación, eso determina con precisión el Art. 115 del COFJ y permite en un proceso de evaluación hacer el examen de temas jurisdiccionales; y, las sentencias que fueron sorteadas con notario público en las cuales participaron los jueces y conjueces hoy accionantes se encontraban ejecutadas y ejecutoriadas; el Consejo de la Judicatura con la evaluación no entro a alterar su contenido; el derecho a

permanecer en los cargos públicos, se aseveró que el Art. 187 de la Constitución de la República establece para todo servidor público que no alcancen el puntaje, el efecto es la remoción; y, han señalado que hemos vulnerado el Art. 133 del COFJ que determina que las juezas y conjueces, que hubiesen cesado en el puesto, continuarán desempeñándolo hasta ser legalmente reemplazados, salvo los casos establecidos en la ley y lo que no se ha señalado cuales son esos casos que hace salvedad la ley; y, es el caso del Art. 154 núm. 5 del COFJ, que determina que el juez que hubiese sido removido o destituido perderá la jurisdicción; derecho a la igualdad por daño material, se ha señalado no aplicar Art. 122 del COFJ y es importante señalar que los mismos accionantes y la señora presidenta de la Corte Nacional de Justicia ha señalado y entregó el oficio de que el Art. 87 del COFJ no es aplicable para los jueces y con jueces de la función judicial y nosotros estamos de acuerdo con los accionantes porque el Art. 87 debe ser analizado de forma conjunta con el Art. 170 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que la evaluación del desempeño es con el fin de mantenerse y el Art. 42 del COFJ señala que los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia están excluidos de la carrera judicial jurisdiccional, si para ellos no es aplicable el Art. 87 tampoco es aplicable el Art. 122 núm. 3 del COFJ porque es la consecuencia del Art. 87, está ligado de acuerdo al Art. 187 Constitución de la República del Ecuador; derecho a cumplir órdenes de autoridades legítimas y de igual manera lo establece el Art. 100 núm. 1 del COFUJU respecto a los servidores judiciales; se ha dicho que hemos vulnerado los derechos de los jueces con discapacidad de adultos mayores y usted podrá evidenciar y entrego una carpeta de las pruebas orales y puede evidenciar que el Dr. Cusme, en todo momento fue asistido y quien estuvo al frente del tribunal evaluador fue un vocal del Consejo de la Judicatura, jamás alguien extraño del Consejo de la Judicatura y consta en el informe de resultado del criterio cualitativo, análisis de calidad de sentencias y evaluación oral de competencias en el ejercicio de competencias, remitido por el Memorando CJEFJ-2019-1223-M del 22-10-2019, suscrito por la Directora Nacional de la Escuela de la Función Judicial, hace referencia a la notificación electrónica de sentencias de la evaluación integral de los jueces y juezas; respecto al Dr. Royer Francisco Cusme se le notifico la descripción de imágenes con los formatos requeridos aptos de personas con discapacidad; aquí se dice que con el nombramiento que con los jueces temporales de la Corte Nacional de Justicia también hemos vulnerado derechos constitucionales, cosa que no es así, no corresponde a una Acción de Protección y fue sustentado en un criterio vinculante de la Contraloría General del Estado, conforme así lo determina el Art. 237 núm. 3 de la Constitución de la República del Ecuador y los Art. 3 lit. e) y Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, por último el

proceso de evaluación fue personalísimo, de tal manera que correspondía a los accionantes determinar de manera personalísima, qué derechos constitucionales y de qué forma el Consejo de la Judicatura vulneró a cada juez y a cada conjuez y no de manera general como se lo ha hecho en esta demanda en la que supuestamente hemos vulnerado todo un catálogo de derechos constitucionales a los jueces y con jueces de la Corte Nacional de Justicia, excepto aquellos que aprobaron la evaluación” (Sic).

De su parte, la Dra. Jenny Samaniego Tello, en representación de la Procuraduría General del Estado manifestó:

(...) “De la exposición que ha hecho de la demanda el accionante, lo que analiza es la licitud del proceso de evaluación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia y en el 4.1 de la demanda habla de una supuesta colisión normativa entre el Art. 162 y Art. 187 de la Constitución, que está en el punto 5.2.7 de su demanda; ambos temas escapan fuera del ámbito de la Acción de Protección; el caso que nos ocupa es la licitud que consta en el COGEP, el procedimiento ejecutivo que cuya vía de impugnación por mandato constitucional es la contenciosa administrativa y se ha cuestionado las normas que regularon el proceso de evaluación, este caso está puesto en conocimiento de la Corte Constitucional a través del caso 37-19-10, que está en fase de sustanciación, porque los accionantes consideran que todas las normas por las cuales fueron evaluados y esto implica directrices y criterios, son inconstitucionales y que de seguirse con esta causa se tendría una sentencia inejecutable, porque aún no existe una decisión sobre la Constitucionalidad de las Resoluciones de la Corte Constitucional; se está desnaturalizado la naturaleza de la acción de protección, tratando de lograr una colisión entre una sentencia de una garantía jurisdiccional, ante una sentencia de la acción de inconstitucionalidad y no se cumplen con los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, ya que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales; los accionantes alegan colisión normativa y la ilicitud normativa de la evaluación del proceso, más allá de la enunciación de los Art. 76 núm. 7 de la Constitución de la República y Art. 82 que tutelan el derecho a la defensa y no existe una vulneración de derechos Constitucionales, porque si lo que se dice es que dentro del procedimiento de evaluación a jueces se ha vulnerado la de los derechos del Sistema Interamericana de Derechos Humanos y se lo ha citado en esta audiencia, este mismo criterio, no es de manera correcta, lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que los jueces tengan derecho a su estabilidad y su principio de inamovilidad, sin embargo no ha dicho que no puedan ser evaluados en el ejercicio de su cargo; para verificar la idoneidad en el cargo y es el numeral 2; y, esta cita es la misma que hizo la presidenta de la

Corte Nacional de Justicia en el Oficio del 8-07-2019, en el que acepto que la evaluación es una obligación para todos los servidores públicos y que por lo tanto el proceso de evaluación siempre era factible y porque el Consejo de la Judicatura es el órgano competente para hacerlo, porque está en la Constitución porque el constituyente siguió la recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera general, después del caso Quintana y Coello que se regía a los estados, que tengan un organismo de control de vigilancia y disciplina independiente y no se trata del mismo caso Camba Campos y Quintana y Coello porque en ese caso lo que sucedió es que hubo la interferencia directa de la función ejecutiva y legislativa en la designación y en el cese de los jueces de la Corte Nacional de Justicia y del Tribunal Constitucional; en el presente caso no existe interferencia de ninguna otra función y el único órgano competente establecido así por el constituyente ha realizado un proceso de evaluación y tampoco se puede aseverar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio haya interferido en el proceso de remoción de los jueces de la Corte Nacional de Justicia; esto, porque quien realizó el proceso de evaluación fue el Consejo de la Judicatura y lo único que existió fue la petición del Consejo de Participación Ciudadana de que se realice un proceso transparente de evaluación, respecto de los jueces, cumpliendo un mandato constitucional establecido en el Art. 170; y, todas las decisiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social han sido consideradas por la Corte Constitucional, conforme consta en el dictamen 219IC del 7-05-2019 en los párrafos 57, 66 y 71 y no ha existido una intromisión en el proceso y es un mandato Constitucional, y el constituyente en el Art. 181 de la Constitución numerales 1, 3, y 5 nos dio el marco de las funciones entre las cuales, las de dirimir políticas de mejoramiento en el sistema judicial, la potestad de dirigir una evaluación y velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial, funciones que se entienden en el marco del Art. 168 y 162 de la Constitución de la República; la administración de justicia recibe una independencia de ciertas funciones con el fin de que el operador de justicia actúe de manera independiente e imparcial y lo único que se ha realizado es revisar el nivel de la administración de justicia, porque es un servicio a los ciudadanos y debe cumplir con los parámetros de eficiencia, eficacia, transparencia de todas las instituciones y de todos los servidores públicos; de tal manera que la evaluación es una herramienta con el fin de cumplir decisiones, cumplir con los principios constitucionales, ya que es un servicio a la colectividad y no se puede entender que ningún servidor público este excluido del Art. 270 de la Constitución, situación concordante con el Art. 170 y 187 del mismo cuerpo normativo; por lo tanto es importante la evaluación dentro de la función judicial, así como cualquier otra función o institución pública y aseveramos que la evaluación no

estuvo orientada a vulnerar ninguna garantía del debido proceso, ya que fue un proceso público, transparente y se garantizaron todos y cada uno de los derechos de los accionantes, enfocados en garantizar principios que rigen a la administración de justicia, de manera que es necesario que se recuerde que la función judicial debe ser ejercida con justicia, con eficiencia y eficacia y que los operadores de justicia no solo deben ser independiente, sino que además deben estar aptos para el cumplimiento de las funciones, esta es la forma del primer mandato constitucional por la cual la evaluación es una de las formas indispensable para la promoción y permanencia en la carrera judicial; así el ejercicio de la función jurisdiccional por el período puede ser evaluado para su mejoramiento, no solamente de quien lo ocupa sino de la forma en la que pueda mantenerse de manera que no puede leerse como una amenaza a la estabilidad e independencia, sino como una manera de mejorar la administración de justicia, es por ello que nos sorprende todas las especulaciones que se han realizado por los abogados de los accionantes y que constan en la demanda y se dijo en el punto 5.11.16 y en el 5.11.17 se buscan encontrar un montón de especulaciones como si el proceso de evaluación está orientado directamente a causar un daño directo a la honra de los ex jueces de la Corte Nacional de Justicia, cosa que no es para nada cierto, la evaluación es una forma de garantizar la administración de justicia, requisito sine quanon para la permanencia de los cargos de los jueces, de sistema de mejora de la actividad judicial que permite fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia y no existe ninguna violación ni del debido proceso, ni del derecho a la seguridad jurídica, menos aún ha estado orientada a lesionar ningún derecho constitucional de ninguno de los jueces evaluados y no nos queda claro cuál es la vulneración que se ha realizado a cada uno de los accionantes porque son muchos los accionantes y se nos ha hablado de manera muy general y no se ha dicho de manera precisa y clara la vulneración de cada uno de los derechos vulnerados respecto de cada uno de los accionantes y corresponde a los accionantes demostrar de manera fehaciente la vulneración de derechos constitucionales y lo que tenemos es una demanda con muchos anexos, con ninguna prueba de ninguna vulneración de derechos constitucionales y las aseveraciones se han referido hacia los criterios de valoración y procedimiento de evaluación que están contenidas en las Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, Resoluciones que están siendo analizadas por la Corte Constitucional dentro de una acción de inconstitucionalidad; el segundo parámetro del Art. 40 de la LOGJCC es demostrar que existe una omisión de autoridad pública y que esta cause una vulneración de derechos y el Consejo de la Judicatura ha actuado en base a las competencias constitucionales otorgadas por el constituyente y ha respetado el debido proceso y seguridad jurídica y en este proceso se desea que a través de

esta Acción de Protección se declare derechos y en la pretensión de la demanda se le pide que usted declare el daño moral que a través de una Acción de Protección y reparación integral tiene una vía diferente a través del Reglamento infra constitucional; en el Registro núm. 3 del Art. 40 lo que se le pide es que usted haga un control de legalidad de actos administrativos, ni siquiera con efectos particulares sino con efectos generales y que están sujetos en análisis de la Corte Constitucional y considerémonos que la Acción de Protección no cumple con los requisitos del Art. 40, he incurrir en las causales de improcedencia del Art. 1, 4 y 5 y no existe vulneración de derechos Constitucionales y lo que se cuestiona en la Resolución ya han sido activadas a través de la vía que les da la LOGJCC que es la acción de inconstitucionalidad, que está activa ante la Corte Constitucional y vulneración de derecho el tema del daño moral, todo esto nos lleva a pedir que se rechace la acción de protección”.
(Sic)

La señora jueza aquo dictó sentencia en la que declaró:

*(...) “5.- **DECISIÓN:** Es importante recordar, que a partir del artículo 86 de la Constitución se desarrollan las denominadas garantías jurisdiccionales. A modo genérico, las garantías son “mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución. De forma específica, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos de protección de derechos que se los activa a nivel judicial. En este caso, el artículo 88 de la Constitución establece a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución frente a la posible vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Según el artículo 40 de la LOGJCC, los requisitos procedimentales para que una acción de protección pueda ser presentada son: la violación a un derecho constitucional, una acción u omisión de autoridad pública o particular bajo las circunstancias establecidas en la ley, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sobre el primer requisito, la Corte Constitucional ha establecido que la violación se da cuando los efectos de la acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Por otro lado, el artículo 41 de la LOGJCC establece la procedencia y legitimación pasiva de la acción, siendo los actos u omisiones sobre los cuales se puede presentar una acción de protección los de autoridad pública no judicial, del prestador de servicio público, de personas naturales o jurídicas del sector privado (cuando presten servicios públicos impropios, de interés público, por delegación o concesión, cuando provoquen daño grave, o si*

la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión), y en contra de toda política pública, nacional o local, y todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Hasta aquí, la regulación de la acción de protección concuerda con la desarrollada por la Constitución en su artículo 88. Además, un requisito que se exige es que no debe existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado por medio de una acción de protección, razón por la que su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento, según la Corte Constitucional, del ámbito constitucional del derecho vulnerado. En otras palabras, se verificará la no existencia de una vía de tutela en la justicia constitucional del derecho (derecho a la libertad, a la integridad física, acceso a la información pública, e intimidad personal), y que la vulneración al derecho se refiera a la dimensión constitucional del mismo, es decir la que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos. Este tercer requisito tiene relación con el número 4 del artículo 42 de la LOGJCC que establece como una causal de improcedencia de la acción de protección que “el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Esto significa que primero se debe realizar un examen de los mecanismos de defensa judicial de los derechos, entre ellos la vía contenciosa administrativa, y, una vez que se compruebe la inexistencia de los mismos para proteger un derecho, o que estos no son adecuados ni efectivos, se puede presentar una acción de protección. En suma, la regulación de la LOGJCC de la acción de protección reproduce la forma en cómo esta ha sido concebida en la Constitución, referente a que se trata de una garantía jurisdiccional que puede ser accionada frente a cualquier acto u omisión que vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, la misma ley establece requisitos adicionales, entre los que se encuentra que la acción de protección no cabe cuando el acto puede ser impugnado en vía contenciosa administrativa. En tal virtud, en el presente proceso, se puede verificar que la parte accionante impugna la constitucionalidad o legalidad del acto de evaluación por parte del Consejo de la Judicatura, que en la prueba documental y testimonial de la parte accionante a criterio de la suscrita no se observa una real existencia de violación de derechos humanos o constitucionales, la Corte Constitucional en cuanto a la Acción de Protección ha sido clara en señalar que: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.(...)” (Sentencia 001-16-PJO-CC), toda vez que en la presente acción no se ha determinado ni materializado qué afectación causó las diferentes resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura dentro del proceso de

evaluación a los señores: juezas, jueces, conjueces y conjuetas de la Corte Nacional, simplemente se hace una enunciación de derechos que tienen relación directa a atacar la legalidad e inconstitucionalidad de las mentadas resoluciones, así como la inconformidad con el resultado del proceso de evaluación, por lo tanto la vía de reclamo de los accionantes, en el caso concreto, no es la acción de protección, más bien, es un acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial y administrativa, además, es necesario recordar que existe una demanda de inconstitucionalidad en la Corte Constitucional, por el reglamento que también hicieron valer como prueba a su favor en este proceso los accionantes. Por estas consideraciones, de lo manifestado se concluye que la materia sobre la que versa la presente acción no se enmarca en una vulneración de los derechos constitucionales, no se observa vulneración de ningún derecho constitucional ni de derechos humanos. Por todo lo expuesto sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Art. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en aplicación de las normas contenidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se niega la acción de protección planteada por los señores accionantes Roger Francisco Cusme Macías, Marco Antonio Maldonado Castro, Rosa Beatriz Suárez Armijos, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, María Rosa Merchán Larrea, Edgar Wilfrido Flores Mier, Julieta Magaly Soledispa Toro, Luis Antonio Cando Arévalo, Román José Luis Terán Suarez, Luis Manaces Enríquez Villacrés, Juan Gonzalo Montero Chávez, Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Miguel Antonio Jurado Fabara, Cynthia María Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, María Teresa Delgado Viteri, Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Rómulo Darío Velastegui Enríquez, María Alejandra Cueva Guzmán, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, representada por su Director General, el doctor Pedro Crespo Crespo Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- De conformidad al Art 24 de la LOGJ, toda vez que la parte accionante apelo la decisión de esta resolución en el mismo día de la audiencia, se dispone que una vez ejecutoriada esta resolución se remita esta causa al Superior". (...) sic.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

El recurso de apelación *“no se trata de un nuevo juicio sino de un nuevo examen y, por tanto (...) solo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso. (...) el Tribunal o Juez de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con jurisdicción y competencia”*.^[4] De ahí que, corresponde a este Tribunal verificar si en el fallo de instancia se han vulnerado los derechos alegados por quien recurre y rectificar los argumentos erróneos y garantizar de esta forma la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales de las partes procesales.

Ahora bien, para que este recurso sea admisible corresponde verificar los elementos formales sobre legitimidad objetiva y subjetiva. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: *“Las partes podrán apelar”*. Las partes dentro de un proceso constitucional siempre serán: a) Los legitimados activos según lo previsto en el artículo 9 *ibídem*; y, b) Los legitimados pasivos según el artículo 41 *ibídem*. Por tanto, en el caso concreto, el recurrente al ser la parte accionante - *Procurador común de los legitimados activos*-, está habilitada para ejercer el derecho previsto en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En relación con el tiempo, este es un requisito de admisibilidad sobre el que el artículo 24 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha previsto que la apelación debe interponerse por las partes *“en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”*. En la especie, el recurso de apelación ha sido presentado en forma oral en la audiencia en primera instancia e interpuesto fundadamente a través de medio escrito durante el tiempo previsto en la ley.

Sobre el interés procesal, este elemento consiste en identificar la finalidad por la que se recurre, esto es la determinación de los actos procesales que afecten el principio de legalidad y los puntos en donde se rebasa no solo la legalidad sino incluso la constitucionalidad del proceso y si existen razones suficientes para suponer su reparación a través de un nuevo fallo. El recurrente a través de medio escrito los motivos del reproche apelacional respecto de la sentencia de la señora Jueza aquo, habiéndose corrido traslado de tal argumento contentivo a los legitimados pasivos. En lo principal la parte recurrente en su argumentación solicita la ratificación de sus pretensiones

iniciales constantes en el libelo de la garantía jurisdiccional de acción de protección en donde se expresa:

(...) **a.** Se solicita en particular, que se declare al Consejo de la Judicatura responsable por la violación de los siguientes derechos: a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); al debido proceso (art. 76 CRE); a que la autoridad competente garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (art. 76. 1 CRE); a no ser juzgados por actos u omisiones que no están contemplados en la ley como infracciones, ni a recibir sanciones no previstas en la Constitución ni en la ley (art. 76.3); a ser juzgados por autoridad competente, con sujeción al procedimiento preestablecido (art. 76.3 de la CRE); a la defensa que incluye las siguientes garantías: contar con el tiempo y con los medios adecuados para ejercerla; ser escuchados en igualdad de condiciones; y ante un juez o autoridad independiente, imparcial y competente; (art. 76.7, a, b, c y h de la CRE); a procedimientos públicos que conlleve el acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (art.76.7.d de la CRE); a no ser juzgado por comisiones especiales, (art. 76.7.k de la CRE); a recibir resoluciones motivadas (art. 76.7.l CRE); a no ser juzgados más de una vez por la misma causa (art.76.7.i de la CRE); a recurrir en todos los procedimientos en los que se decidan derechos (76.7.m de la CRE); al honor y al buen nombre (art.66.18 de la CRE); a permanecer en los cargos públicos, obtenidos con base a un concurso de selección y designación ceñido a la Constitución y a la ley, (art. 61. 7. CRE); a gozar del trabajo, y a percibir las remuneraciones que aseguren la subsistencia digna y el decoro personal y familiar (art. 33 CRE); a la inamovilidad de los jueces y conjuces elegidos para un periodo fijo. (art. 182 CRE); a la protección de datos de carácter personal (66.19. CRE); a la igualdad formal, material y no discriminación (66.4. CRE); a no ser obligada a hacer algo prohibido por la Constitución y la ley (derecho a la resistencia) (art. 66.29.d CRE); de los jueces y conjuces adultos mayores que tienen derecho a protección prioritaria por parte del del Estado (arts. 35 y 36 CRE); y, a la igualdad, a la no discriminación y a la atención prioritaria y especializada a las personas con discapacidad (artículos 11.2, 35, 47, 48 y 66.4 CRE). **b.** Como consecuencia de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se nos ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicitamos de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC las siguientes medidas de reparación: **i.** Que mediante un acto público el Consejo de Judicatura y los miembros del Comité Evaluador pidan disculpas públicas a los accionantes por la violación de sus derechos. **ii.** Que esta sentencia se publique en la página web del Consejo de la Judicatura. **iii.** Que se ordene al Consejo de la Judicatura el pago inmediato de los salarios que dejaron de percibir los accionantes hasta la fecha en que se ejecute su sentencia. **iv.** Que se reintegre a los jueces, juezas, conjuces y

conjuezas a sus cargos de inmediato. En caso de que no sea posible el reintegro a sus cargos, se deberá indemnizar a las y los accionantes por su destitución y no reintegro al cargo tomando en cuenta el tiempo que les restaba para cumplir su período. Este valor se liquidará de acuerdo con artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. v. Que se ordene al Consejo de la Judicatura la reparación del daño moral causado por la violación al derecho a la honra y al buen nombre de los accionantes. Este valor se liquidará de acuerdo con artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. vi. Que se oficie a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Relatoría de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados con la decisión de esta causa, solicitándoles que se mantengan vigilantes de la ejecución de este fallo, así como de retaliaciones que el Consejo de la Judicatura pueda tomar en contra de los accionantes, así como de los jueces que resuelvan esta causa. vii. Que se oficie a la Procuraduría General del Estado para que inicie los procesos de repetición pertinentes para que los montos indemnizatorios pagados por el Estado Ecuatoriano en virtud de este proceso sean repetidos a las autoridades responsables por la violación de los derechos fundamentales de los accionantes. viii. Que el CJ presente en el plazo máximo de 60 días una política pública de accesibilidad para personas con discapacidad visual, tanto para jueces, juezas y ciudadanía en general. Una vez aprobada dicha política por esta judicatura, el CJ deberá implementarla en el plazo máximo de 90 días". (Sic)

Mediante el concepto de **afecciones procesales** se identifican los aspectos principales del recurso de apelación y que han de ser motivo de decisión por el Tribunal competente, puntos que se configuran a partir de un perjuicio o lesión que provoca la resolución judicial que restringe un derecho o una libertad, donde se evidencian errores cometidos por el Juez Aquo que pueden ser enmendados a petición de parte. En la especie, la parte (accionante) recurrente ha planteado los siguientes puntos: (a) Inadmisibilidad de la acción de protección por existencia de otras vías jurisdiccionales; (b) Ausencia de motivación respecto de los derechos alegados por los accionantes, respecto de la falta de valoración probatoria aportada por los y las accionantes y falta de determinación del daño; (c) Duplicidad de garantías por demanda de inconstitucionalidad del proceso de evaluación de jueces/ juezas, conjueces/ conjuezas de la Corte Nacional de Justicia; (d) Vulneración a los derechos constitucionales: seguridad jurídica, debido proceso en el principio de legalidad, en el principio de independencia del poder judicial, el no ser juzgado por un tribunal o comisiones especiales; (e) Igualdad, no discriminación y atención prioritaria y especializada a la persona con discapacidad por falta de accesibilidad.

Respecto a lo señalado por el apelante, el Consejo de la Judicatura a través del doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Pedro Crespo Crespo, Director General, señaló en resumen: (a) No existe vulneración de derechos constitucionales; (b) El proceso de evaluación ha cumplido y observado la normativa constitucional para el efecto y siempre fueron los Vocales del Consejo de la Judicatura los que calificaron y verificaron el cumplimiento de todas las fases del *Proceso de Evaluación* en aplicación a la facultad concedida por la misma Constitución de la República en sus artículos 181.3 y 187.

OCTAVO.- FUNDAMENTACIÓN Y DEBATE DE LA APELACIÓN MEDIANTE

AUDIENCIA: En providencia de 21 de octubre del 2020, las 16h45; este Tribunal convocó a audiencia de sustentación del recurso de apelación con fundamento en lo que dispone el artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el artículo 24 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia que se efectuó el día 4 de noviembre del 2020, las 09h00 por medio electrónicos. De dicha diligencia se tienen las siguientes intervenciones:

En representación de los legitimados activos, el Doctor David Cordero expresó:

(...)“el 29 de febrero del año 2019, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia aprobó la Resolución 10-2019 por la cual se dio inicio al proceso de evaluación de Jueces y conjuces de la Corte Nacional, a partir de esta decisión se toman una serie de actos y decisiones que desemboca en la destitución o en el cese según la fórmula que utilizó el Consejo de la Judicatura de los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia e accionan esta acción de protección, posteriormente se responde a los pedidos de reconsideración y queda en firme, por lo menos en el ámbito administrativo, la decisión. Señor presidente, el Consejo de la Judicatura no tenía competencia legal constitucional para evaluar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Eso es lo que trae el día de hoy a esta audiencia, sobre todo tomando en cuenta, señor presidente, que esta decisión del Consejo de la Judicatura violó varios derechos constitucionales de los hoy accionantes como lo detallaremos a continuación. Primero: Señor Juez Presidente, cabe señalar por qué afirmamos que no tenía el Consejo de la Judicatura competencia para evaluar a los Jueces de la Corte

Nacional de Justicia y Conjuces. El artículo 187 de la Constitución, que es la base de la resolución del Consejo de la Judicatura se refiere a la evaluación de funcionarios judiciales de carrera, servidores judiciales que no tiene sentido esta evaluación, tomando en cuenta que los servidores judiciales permanecen en su cargo de forma indefinida a menos que exista alguna razón por la cual cesan en sus funciones. No es el caso de la de la Corte Nacional de Justicia, que está regida por el artículo 182 de la Constitución que nos habla que los jueces y conjuces tienen un período fijo de 9 años. Solamente existe la evaluación a los jueces conjuces de la Corte Nacional de Justicia en la disposición transitoria número 23 de la Constitución y en la Disposición Transitoria 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, y esta evaluación es únicamente para las conformaciones, para las renovaciones parciales de los jueces. Como ustedes entenderán, la norma suprema del artículo 182 dice que se renuevan por tercios en la Corte Nacional como por primera vez se utilizaba esta esta esta modalidad. Tomando en cuenta que la Constitución de 1998 tenían el carácter vitalicio. La primera Corte Nacional de Justicia se designa posteriormente a la entrada en vigencia la Constitución de la República y lo que ocurre es que se realiza una evaluación para ver qué jueces cumplen los 9 años, que iban a ser los mejores puntuados, qué jueces se quedan seis años que van a ser el segundo tercio evaluado y, el tercer tercio peor evaluado iba a concluir período en los primeros tres años y de esta manera se va a permitir la transición hacia lo que dice la norma suprema es decir que, cada nueve años. Esta evaluación se dio en el año 2014 y todos los jueces, conjuces, juezas y conjujas de la Corte Nacional de Justicia destituidos en el año 2019, ya tenían los nombramientos definitivos de nueve años, pero bueno, es por supuesto que pertenecía al primer tercio mejor evaluado en el año 2014 ya venían cumpliendo sus periodos, obviamente les faltaban unos pocos años para cumplir sus periodos y otros en cambio, apenas empezaban su período de nueve años. Todo eso se dio mediante concurso de méritos y oposición en donde ya se tomaron en cuenta varios de los puntos que volvieron a ser evaluados en el año 2019. Esta evaluación, señor presidente fue dirigida por una autoridad incompetente, porque el Consejo de la Judicatura no tiene la competencia constitucional ni legal para evaluar a la Corte Nacional de Justicia. Sería mediante un procedimiento ad-hoc que fue creado no por ley, sino por el propio Consejo de la Judicatura, mediante reglamentos, mediante resoluciones, se dio con parámetros que no fueron establecidos previamente. El período de evaluación fueron evaluados por una comisión especial ad hoc que fue creada para el efecto integrado por abogados que litigaban ante la Corte Nacional de Justicia y uno en particular, como ustedes podrán comprobar en los autos del proceso era abiertamente crítico de la Corte y era una persona que acudía a los medios de

comunicación y que escribía editoriales pidiéndoles precisamente que se evalúe a esta Corte y también que se destituya a varios de sus miembros, además del Consejo de la Judicatura, no consideró que existen personas con discapacidad y no realizó los ajustes razonables a los que se ve obligado por parte de la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador respecto al período y a esta evaluación, como ya lo referirá en lo particular el doctor Cusme, señores jueces, señora jueza, la sentencia de primera instancia no tomó en cuenta estos alegatos y es por esto que nosotros interpusimos esta apelación. ¿Qué es lo que dijo la jueza de primera instancia? Una cosa fue lo que dijo en la audiencia cuando dictó la sentencia oral y otra cosa fue la que dijo en la sentencia escrita, cuando dictó sentencia al final de la audiencia, dijo que no se había probado la violación de derechos. Eso fue todo su argumento y cerró la audiencia. En cambio, en la versión escrita no solamente dijo que no se habían violado los derechos, sino que aumenta, modifica su sentencia e introduce otros dos argumentos que existirían otros recursos judiciales que podrían ser interpuestos en este caso y, además hay una alegación de que nosotros habríamos presentado solamente argumentos de inconstitucionalidad o ilegalidad. Estos dos son causales para la inadmisión de la acción de protección. Nos vamos a referir a estos alegatos. En primer lugar, señor presidente, dice la jueza que no se ha probado la violación de derechos por haber presentado las accionantes copias simples sobre actos generales. El artículo 86.3 de la Constitución nos habla de que se presume ciertos los actos alegados a menos que la autoridad demuestre lo contrario y no solamente que la autoridad, en este caso el Consejo de la Judicatura, no probó lo contrario, sino que el Consejo de la Judicatura presentó exactamente los mismos documentos que habíamos presentado nosotros, documentos públicos que se referían al proceso de evaluación. Luego según la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 184-18-SEP-CC del 29 de mayo de 2018 se refiere a que las garantías jurisdiccionales son antiformalistas, ya que su fin es tutelar los derechos fundamentales. Es por eso por lo que, la acción de los jueces de las juezas de primera y segunda instancia en resoluciones judiciales tiene que ser la de jueces que tutelan derechos, que buscan la verdad de los hechos y dictar o no la violación o no la violación de derechos fundamentales no pueden detenerse en meras formalidades. Menos aun cuando las dos partes estamos presentando los mismos documentos señor presidente, la jueza no dice que hechos se han probado y cuáles no. Eso es gravísimo en cuanto a la motivación de la sentencia. Nosotros presentamos pruebas para cada uno de los argumentos que nosotros presentamos, los argumentos de hecho, que se encuentran en la demanda y en la audiencia. La jueza no descalifico las pruebas que nosotros presentamos para cada uno de esos argumentos. Además, señor juez, se

excusa la jueza diciendo que nosotros hemos presentado pruebas sobre actos generales. Esto no son actos generales, estos son actos dentro de un proceso dirigido en contra de personas específicas, porque es una evaluación a personas específicas que trata y afecta sus derechos particulares. En segundo lugar, la jueza dice que no se determinó el daño, está no tiene que ser probada al ser una garantía jurisdiccional. La jueza confunde la acción, la acción de protección busca determinar si es que se violó o no se violó un derecho fundamental. La noción de daño tiene que ver con la reparación. En materia de garantías, esto se resuelve en un proceso posterior. Sobre todo, cuando hablamos de una indemnización económica. Se resuelve posteriormente por vía contencioso-administrativa, según el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la Sentencia 11-16-SIS-CC de la Corte Constitucional. No se resuelve aquí el tema del daño. Luego la violación de derechos de un derecho. Tiene que ver con su contenido y con el cumplimiento de una obligación estatal. No es la demostración del daño, eso se prueba en otro tipo de proceso. Además, señor presidente, según la Corte Constitucional del Ecuador es sentencia 55-14-JD de 2020 de 01 de julio de 2020 señala que, demostrar daños y perjuicios no es una exigencia establecida en la ley ni en la Constitución y, dice específicamente la Corte Constitucional y con su venia por ser relevante me permito dar lectura: "Los jueces que conocieron el presente caso, al exigir la demostración de un perjuicio y al no analizar la vulneración de derechos, no dieron respuesta a las pretensiones de la accionante, en consecuencia, afectaron la tutela efectiva de los derechos. Exigir que el titular del derecho demuestre un daño perjuicio es un registro que constituye una exigencia no establecida en la Constitución", es decir señores jueces, se ratifica que la acción de protección no es una acción que no tenga que demostrar daño, es una acción que tiene que demostrar la violación de derechos constitucionales. El tercer argumento de la jueza tiene que ver sobre las normas que rigen a la Corte Nacional de Justicia y dice ella que la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial permiten la evaluación a la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, estas normas, como ya se ha referido, solamente permiten la renovación parcial, una renovación que ya ocurrió. Es decir, señores jueces, en este sentido no cabría la evaluación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia y esto no es solamente nuestro criterio, este es el criterio del Congreso Nacional que ante la solicitud del Consejo de la Judicatura de incluir en la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial la evaluación a los jueces de la Corte Nacional de Justicia recibió una consideración negativa por parte del Congreso Nacional, este es el informe del segundo debate del Código Orgánico de la función judicial, de la reforma al Código de la función judicial. ¿Qué dice este documento en su página 12? Dice que el criterio de la Corte Nacional de

Justicia y las recomendaciones internacionales respecto a las necesidades de fortalecer la independencia, imparcialidad institucional de la función judicial han permitido a los legisladores reflexionar y determinar que la pertinencia y renovación parcial de los magistrados de la Corte Nacional designados para un período fijo no puede depender de un proceso de evaluación, más aún cuando la Constitución no lo ha previsto de esa forma. Los legisladores evidenciaron que, para que se pueda remover o renovar juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia solamente se puede dar a través de un proceso de evaluación, para que exista un proceso de evaluación debería existir una norma expresa en la Constitución que señale el mecanismo, es decir, los propios legisladores no encontraron que existía como están las cosas actualmente, una norma que permita evaluar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia y no solamente eso, sino que ante la pretensión del Consejo de la Judicatura de incluir esa evaluación en el Código Orgánico de la Función Judicial no dieron paso a esta petición que refuerza el artículo 3 en la página 13 del informe del segundo debate, además, no dice el Consejo de la Judicatura en defensa de la evaluación de las y de los jueces de la Corte Nacional y sus efectos en cuanto a una posible remoción, resalto que la Constitución de la República establece la evaluación para todos los servidores públicos, la Comisión considera que la evaluación debe referirse al desempeño de los jueces con el único objetivo de fortalecer y mejorar de manera continua el servicio de la administración de justicia y así es como quedó establecido actualmente en el Código Orgánico de la Función Judicial en el nuevo proyecto de Código Orgánico de la Función Judicial. Qué nos dice esto señor presidente, señor juez, señora jueza, que en este momento el Consejo de la Judicatura está tratando de introducir normas que le permitan hacer lo que realizó en el año 2019 y eso queda clarísimo para la Asamblea Nacional, que finalmente no dio paso a esta pretensión del Consejo de la Judicatura, precisamente porque no está concentrado en la Constitución. Luego dice la jueza que nosotros no hemos presentado alegatos de inconstitucionalidad de ilegalidad, esto no es cierto, señor juez, si ustedes revisan nuestras demandas, van a ver que nuestros alegatos van dirigidos a la determinación de violaciones de derechos fundamentales. Hay una confusión por parte de la jueza sobre otras instancias que pueden decidir la inconstitucionalidad o la ilegalidad de los actos, ésta no es esa instancia, esta instancia se trata únicamente de determinar si se violaron o no derechos fundamentales, otro argumento de la jueza es que existe una demanda ante la Corte Constitucional del Ecuador, precisamente la Corte Constitucional de Ecuador está decidiendo otra cuestión. La Corte Constitucional de Ecuador está analizando la constitucionalidad de algunos actos que fueron demandados, que no fueron demandados por los actores, la acción de inconstitucionalidad no es

un recurso adecuado ni efectivo para resolver la situación que estamos trayendo ante este tribunal. Por qué no busca el mismo fin que una acción, la acción de protección busca tutelar derechos fundamentales, en cambio la acción de inconstitucionalidad hace un control abstracto de constitucionalidad, no se compara entonces los actos realizados con la Constitución, sino las normas de carácter general y eso es lo que está haciendo en este momento la Corte Constitucional y ojo que los accionantes y las accionadas no son las mismas que ante la Corte Constitucional y quizás lo más importante, señor Presidente, es que la acción de inconstitucionalidad busca la expulsión del sistema jurídico de actos contrarios a la constitución de actos normativos, también actos administrativos de carácter general. No, la reparación de derecho no es un recurso adecuado para la reparación de derecho. Luego se alega a la jueza que existe supuestamente otras vías judiciales pertinentes. Creo que ya hemos agotado este tema. Las otras vías a las que hace referencia a la jueza son vías de buscan otros objetivos como por ejemplo la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos. Existe una clara falta de motivación en una extensísima sentencia la jueza solamente motiva su decisión en las últimas dos páginas, no dice que se probaron y cuáles no. No analiza cuáles son los contenidos de los derechos de alegados y las obligaciones que tienen los Estados, el Estado con respecto a estos derechos y finalmente no habla de si se cumplieron o no hay obligación, es decir no se pronuncia sobre el fondo del caso. Es relevante, además, para este tribunal conocer que existe un precedente obligatorio para esta contingencia en función del bloque de constitucionalidad y en función del control de convencionalidad al que están obligados todos los jueces y juezas de los sistemas jurídicos nacionales en función de las obligaciones adquiridas por el Estado ante la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, este precedente es el caso Quintana Coello versus Ecuador, que versa sobre la destitución en el año 2004 de los jueces de la Corte Suprema de Justicia para ese entonces, esta destitución se basó en la interpretación antojadiza de las normas del sistema jurídico vigente que no aplicaba para los jueces de la Corte de la Corte Suprema de Justicia. Era una transitoria que se aplicaba para los funcionarios elegidos por el Congreso para periodos de 4 años, fíjense lo similar que en el caso habitualmente nosotros teníamos aquí la aplicación, en cambio de una norma que es para funcionarios, no tienen un período fijo en sus funciones y que aun así se les aplica a personas que en cambio sí tienen cargos a periodo fijo, hay cuatro cosas relevantes que quiero dejar sobre la mesa, señores, señor juezas, señora jueza con respecto a esta jurisprudencia obligatoria, en primer lugar se habla de la inamovilidad de los jueces. Los jueces tienen que fueron electos para un período fijo, tienen que cumplir sus períodos. En segundo lugar, si es que se

les va a destituir fuera de sus períodos, solamente pueden ser por faltas disciplinarias graves y se dice que es más no es solamente graves la sentencia, sino que dice bastante graves, párrafo 148 de la sentencia Quintana Coello y bajo las prevenciones y todas las garantías del debido proceso contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, no cabe la destitución de funcionarios públicos que no esté previamente contenida en la ley y que no obedezca a garantías del debido proceso y finalmente, en el párrafo 149 nos habla de que los jueces no pueden ser destituidos, pues no pueden ser castigados por el contenido de sus fallos un principio básico de la independencia judicial. Todos esos elementos, los cuatro elementos, se violan en el presente proceso, porque eso se pueden ver con más detalle en nuestra demanda. No existían normas previas para establecer el proceso establecido en el año 2019 de nuestra alocución y por tanto se viola tanto la seguridad jurídica como el principio de legalidad. No existieron garantías básicas del debido proceso. Como por ejemplo el tiempo para para para la defensa y ser juzgados por autoridades independientes imparciales y además la prohibición expresa de ser juzgado por comisiones especiales no contempladas en la Constitución o en la ley. Además, varios de los parámetros que fueron utilizados para la evaluación de los jueces concuerdan, evaluaban directamente el contenido de sus fallos. Inclusive había una opción de deméritos que les disminuía puntos a los jueces que había indicado sentencias o autos que habían sido revisados por la Corte Constitucional, es decir, les estaban castigando, si es que el órgano superior, en este caso a la Corte Constitucional del Ecuador, tenía una visión diferente, una interpretación diferente del derecho a los jueces que fueron evaluados. Una nueva violación a los estándares internacionales. Finalmente, hay otras cuestiones importantes el derecho al honor y al buen nombre, el derecho a la protección de datos personales. A las personas evaluadas se les pidió declaraciones juradas de bienes, cuando solamente la Contraloría del Estado puede hacerlo en cualquier momento que requiera hacer un análisis especial. Aquí un grupo de personas designadas ad hoc para el caso les pidió este tipo de documentos personales y luego cuando los cuando los accionantes, algunos de los accionantes se rehusaron a presentar esta información, publicaron la lista en los primeros en publicar la lista y enviaron la lista a los medios de comunicación. ¿Para qué? Para levantar una duda acerca de la honestidad de los hoy demandantes. Es simplemente estaban haciendo la ley cuando se reusaron hacerlo. Existe también un derecho importante que también fue considerado en el caso Quintana Coello versus Ecuador que es el derecho al trabajo y a la permanencia a los cargos públicos. La Constitución garantiza a los trabajadores y más todavía a los. A los funcionarios públicos que permanecen en sus cargos. Al menos que exista una causa legal para ser removido de los

mismos. No existió dicha causa legal en el presente caso ya que los accionantes ya fueron electos por un período fijo. Señor presidente. Señor juez, señora jueza, no nos extendemos más. Creemos que esto es lo más sustancial con respecto al proceso. El doctor Cusme a continuación les va a hablar de cuál fue la experiencia de una persona con discapacidad dentro de este proceso tomando en cuenta el artículo 11.2 de la Constitución 35, 47, 48 y 66.4 respecto a la obligación del Estado de realizar ajustes razonables, nos ratificamos en el petitorio presentado en la demanda” (Sic)

El Doctor Roger Cusme Macías expresó:

(...) “como bien lo ha indicado el defensor técnico, señores jueces constitucionales, es importante expresar que, en mi calidad de perjudicado dentro de esta causa, dentro del proceso de evaluación de la Corte Nacional de Justicia, al igual que mis compañeras juezas y mis compañeros destituidos. Necesitamos dejar constancia de la serie de arbitrariedades que el Consejo de la Judicatura cometió en nuestro honor. Todos sabemos que el Estado tiene dos responsabilidades fundamentales. La una es la de respetar los derechos y la otra de garantizar los derechos. En este caso, la evaluación a la Corte Nacional, el Estado del Ecuador a través del Consejo de la Judicatura, no tomó en cuenta ninguna de estas dos obligaciones generales que tiene el Estado. Por el contrario, bajo intereses que no lo podemos analizar, que son demasiado oscuros, armó un mamotreto jurídico que se llama evaluación a la Corte Nacional de Justicia, este mamotreto, como era insostenible por la serie de irregularidades e inconstitucionalidades, porque como ya lo ha dicho nuestro defensor técnico, no tenía ninguna base constitucional ni legal, no había una norma previa, no existía ninguna base en la cual podían sostener la evaluación a la Corte Nacional de Justicia; y, sin embargo de eso, la llevaron adelante. La consigna era la separar del cargo a un determinado número de juezas y jueces que nos encontrábamos legalmente posesionados y ejerciendo nuestro cargo en virtud de haber participado en concurso de méritos y oposición e impugnación ciudadana con absoluta transparencia. En ese sentido, señores jueces constitucionales, y señora jueza constitucional, hay que tomar en cuenta en primer lugar, este mamotreto jurídico al que hago referencia no tenía cómo sostenerse y como intentaron sostenerlo, poniéndole determinados pilares, pero esto fue insostenible, pues fueron cayendo y tienen que caer por su propio peso, porque la justicia constitucional debe brillar. Lo primero que hicieron, fue armar toda una estrategia de marketing para llegar a los medios de comunicación, para

hacer que, en los medios de comunicación, en las redes sociales se venda la idea de que quienes estábamos en la Corte Nacional de Justicia eran unos corruptos, que quienes estábamos en la Corte de Justicia habíamos accedido a nuestro cargo por medios arbitrarios o ilegales o por lo menos ilegítimos. Es importante señalar señores los jueces y señora jueza que armaron toda esa estrategia. Para todo esto, en medios de comunicación salían los insignes miembros del Consejo de la Judicatura todos los días a denostar contra quienes formábamos parte de la Corte Nacional Justicia, para esto también hicieron algo importante, se consiguieron un insultador profesional, y lo digo con todos sus nombres Jose García Falconí que todos los días salía en medios de comunicación y en su cuenta de Twitter, generalmente a denostar en contra de nosotros. Entre los términos que me recuerdo que escuché de la misma palabra, el señor García Falconí nos trataba de ratas, corruptos, correítas, etc. etc. Todavía recuerdo alguna noticia de uno de los principales diarios del país en donde el Consejo de la Judicatura, uno de sus vocales, no recuerdo bien y agradezco no recordarlo, esa noticia me ocasionó señores jueces y señora jueza, lo traigo a colación pese a que, aunque tal vez no lo consideren relevante, me ocasionó isquemia cerebral llamado comúnmente infarto cerebral que me mantuvo en terapia intensiva durante 60 días en el Hospital Carlos Andrade Marín. Gracias a Dios y a la intervención de los médicos logré salvarme y ahorita estoy aquí para decir mi verdad. Esa noticia decía lo siguiente: que la Corte Nacional de Justicia, quienes estábamos allí comerciábamos con la sentencia y que había personas que pagaban para que nosotros emitamos nuestras decisiones, al menos y lo dejo constancia, al menos en lo que respecta a Roger Francisco Cusme Macías tengo mis bases bien fundadas y jamás he recibido un caramelo, un centavo por emitir una decisión. Cabe recordar señores jueces y señora jueza que yo venía de cumplir una función jurisdiccional como Juez de primer nivel en la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en la parroquia Ñaquito y jamás tuve una queja de un ciudadano, jamás alguien se atrevió siquiera a decir o insinuar que Roger Cusme Macías haya hecho algo indebido con el ejercicio de mi cargo, porque para mí eso es sagrado y mucho menos en la Corte Nacional de Justicia. Más allá de esa circunstancia que es anecdótica, es importante, señores jueces, y señora jueza entender que dentro de este proceso en el que armaron toda una estrategia de marketing contratando quién sabe a quién, para que esté haciendo virales todo lo que ellos decían, con esta estrategia incurrieron en violación de nuestros derechos, como bien lo dijo nuestro Defensor Técnico, que uno de los principales derechos es la honra. La honra del ser humano es el bien máspreciado, porque tiene que ver con la dignidad humana y ustedes saben que la dignidad humana es el derecho humano fundamental, que está protegido por los

derechos humanos internacionales, por los instrumentos internacionales. Nuestra honra fue puesta por el piso por el Consejo de la Judicatura y por aquellos insignes hombres que no me atrevo a decir otra cosa y fueron llamados a formar parte de la evaluación como un comité evaluador. Personajes que, violando toda norma y todo principio jurídico y ético, adelantaban criterios todos los días y los medios de comunicación diciendo que la Corte Nacional de Justicia tiene que irse a la casa. Entonces, si eso no es vulnerar el derecho a la honra, ¿qué puede ser? Más allá de esa circunstancia y otro de los pilares que pusieron para sostener este mamotreto al que hago alusión, fue el constituir a través de un reglamento que lo formaron al apuro y que tiene muchas inconsistencias. El conformar un comité ad hoc para que nos juzgue. Un comité que está prohibido expresamente por la Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal K. No es posible que un Estado constituya o forme comités especiales o tribunales creados específicamente para una función que no la tienen. Ni el mismo Consejo de la Judicatura tenía la posibilidad jurídica de evaluar a la Corte Nacional de Justicia y mucho menos un Comité Especial de evaluación que después le cambiaron el nombre diciendo que era de apoyo. Querían borrar con palabras en los medios de comunicación y salía acá nuestra presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura, impostando la voz todos los días en los medios de comunicación y se llenaba la boca diciendo que la Corte Nacional de Justicia tenía que irse a la casa. Entonces, este comité evaluador es otra de las arbitrariedades que cometió el Consejo de la Judicatura, bien lo dijo también nuestro defensor técnico, otra violación es haber vulnerado el derecho de seguridad jurídica, donde está la existencia de normas jurídicas claras, previas, donde están las normas jurídicas previas, si esos famosos reglamentos los crearon después de que nosotros ya habíamos entrado en funciones debido a otras normas. Cuando yo entré en funciones, renuncié a mi cargo de juez de primer nivel en la confianza de la seguridad jurídica y en la confianza en que mi cargo me protegía con una estabilidad de nueve años. Creo que no tenía ni siquiera un año y medio cuando me mandaron a la casa. Eso por donde quiera que se lo mire es una vulneración al principio de seguridad jurídica, al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad. No existían normas claras, no existían normas previas y mucho menos, como dice el artículo de la Constitución, que fueran aplicados por autoridades competentes para defenestrar a la Corte Nacional de Justicia, porque no somos sujetos de evaluación y bien lo ha dicho nuestro Defensor Técnico. Es importante, señores jueces, que se entienda que nuestra actitud de defender nuestros derechos está precisamente en eso, de haber sido vulnerados por parte de un Consejo de la Judicatura sin competencia. Creado sobre la marcha para vulnerar nuestros derechos. Bien, entonces, antes de continuar, les pido disculpas porque por mi

forma de expresar mis criterios, pero esa es una forma de hacerme entender por la serie de vulneraciones a los derechos como ya lo voy a indicar a continuación. No se tomó en cuenta en este proceso de evaluación que insistíamos funcionarios judiciales de la Corte Nacional de Justicia, jueces, juezas y conjuces que no teníamos ni siquiera dos años de exclusiones y como se pretende evaluar después de que nosotros habíamos entrado después de un proceso de evaluación en el que ya rendimos pruebas orales, en el que ya rendimos pruebas prácticas con un proceso de evaluación en el cual analizaron nuestro patrimonio y todo y de repente ni siquiera nos dejaron cumplir los tres años y nos mandaron fuera. Tenemos el caso de Luis Cando, de la doctora Alejandra Cueva, que no teníamos ni dos años y Darío Verástegui. No se tomó en cuenta ninguna de estas circunstancias, pero más allá de eso, dentro del proceso de evaluación a la Corte Nacional de Justicia se establecieron normas absolutamente subjetivas, en virtud de las cuales, creo yo, que quisieron ponerle una cierta característica de discrecionalidad a su decisión, por si acaso le faltaran puntos para destituir a alguien, se crearon normas en donde decía que necesitas tener una buena dicción para hablar. Que tenías que ponerte de pie, que debías gesticular de determinada forma, perdónenme señores jueces, eso es ser evaluados con parámetros absolutamente subjetivos en los cuales se te dice que tienes que hablar de determinada forma, discúlpeme. Nosotros estamos ejerciendo, al igual que ustedes, señores jueces, señora jueza, ejercen una actividad jurisdiccional en donde lo que prima son sus conocimientos jurídicos y sus decisiones. Como se les ocurre evaluar en base a gesticulaciones o en base a que no te pusiste de pie. Recuerdo ahorita a nuestro compañero el doctor Darío Verástegui, le restaron puntos, tómese en cuenta esto, le resta puntos por no haberse puesto de pie frente al tribunal, por no haberse puesto de pie frente a un tribunal ad hoc, nombrado arbitrariamente para destituirnos. Pero deja fuera por no haber gesticulado de debida forma, le bajaron puntos creo que fueron 15 o 10 punto. Según ese criterio subjetivo, si entre los evaluados estaba una persona que tenía problemas de lenguaje, tampoco hubiera pasado. (se interrumpe por problemas de conexión). Bien como estaba diciendo y repito, la subjetividad de la evaluación que la notan en todo, desde pretender tomar como parámetro válido de evaluación el analizar la motivación de las sentencias y de los autos es una cosa que solamente se puede revisar por parte de una autoridad o un tribunal superior. En este caso, las decisiones de la Corte Nacional de Justicia, la única institución dotada de capacidad jurídica y de potestad estatal para revisar la motivación es la Corte Constitucional. El Consejo de la Judicatura, en forma absolutamente arbitraria, se arroga funciones que no las tenía al pretender que un comité de evaluación, comité especial violatorio de la justicia, siempre recalcare esto, un comité especial creado con el propósito de

defenestrar los estados, vaya a revisar la motivación de nuestras decisiones, entonces allí se están por lo menos arrogándose una función que no la tenían que la única entidad estatal con autoridad para hacerlo es la Corte Constitucional en función de una acción extraordinaria de protección. Entonces hay que dejar claro esta situación, se crearon normas absolutamente subjetivas y con esas normas violentaron nuestros derechos, se violentó la seguridad jurídica, el principio de legalidad, se violentó el derecho a no ser juzgado por un tribunal de excepción, se violentó el derecho a la defensa y vamos más allá. Que ahora quiero que me permitan, señores jueces y señora jueza constitucional, entrar a hablar de mi caso específico con su venia y con la venia de mis compañeros también. Más allá de todas esas violaciones que ya las ha dejado muy claras nuestro defensor técnico, existe una serie de irregularidades que viola flagrantemente la Constitución, el ordenamiento jurídico, el bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales de derechos humanos, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. En virtud de lo que bloque de constitucionalidad. Entre las personas evaluadas estábamos personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, que es el caso específico de mi persona, que tengo ceguera total. Tenemos a la doctora Beatriz Suárez, tenemos al doctor Marco Maldonado, que no nos dieron en ningún momento la posibilidad de enfrentar un proceso de evaluación en igualdad de condiciones y allí quiero que se me permita señores jueces. El principio de igualdad, el derecho de igualdad de no discriminación ha sido utilizado históricamente por tiranos y aprendices de tiranos para violentar, bajo ese argumento del famoso principio de igualdad entendido mal para violentar los derechos de las personas con discapacidad. Quiero hacer alusión antes de continuar, para que se entienda el contexto que existe históricamente tres tratamientos de la discapacidad. El primero es el de prescindencia, un modelo de prescindencia en virtud del cual se tiene que prescindir de la persona con discapacidad porque se la considera inservible para la sociedad. En la antigua Roma y en la antigua Esparta se permitía que la población pueda llevar a los niños con discapacidad hacia lo alto de un bosque y despeñar porque esa persona sí crecía iba a ser una carga para la sociedad y había que despeñar, había que prescindir de esto, con el tiempo fue ese criterio de prescindencia fue tornándose en algo un poquito más caritativo ya no los despeñaban, pero los aislaban en los vicios, entonces decían no, no, ya no hay que matarlos. Ahora tenemos que encerrarlos para que la sociedad no tenga que ver o que sufrir la angustia de ver a una persona con discapacidad. Eso se llama modelo de prescindencia. Luego viene el modelo médico rehabilitador, en virtud del cual se pretende que la persona con discapacidad somos un sujeto para rehabilitar y que tenemos que igualarnos al principio o al criterio de la normalidad entre paréntesis o entre comillas.

¿Entonces, a qué se nos obliga? A que nosotros, las personas con discapacidad, tenemos que rehabilitarnos, tenemos que normalizarnos, tenemos que ajustarnos a los parámetros que nos impone la sociedad para que la sociedad pueda aceptar. Ahora sí, bueno, tú, ya te rehabilitaste, ahora tú cieguito ya aprendiste a leer el sistema braille. Ahora tú ya aprendiste a hacer esto. Entonces, ahora sí te acepto que entres, pero bajo mis condiciones. Eso se llama modelo médico rehabilitador. A partir del año 2006, tómese en cuenta que la sociedad ha tenido que transcurrir dos mil años para que la humanidad entienda que somos sujetos de derecho. A partir del año 2006 se crea la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad y tómese en cuenta señores jueces, que el Estado ecuatoriano es suscriptor de esa Convención. Por lo tanto, esa Convención debe ser tomada en cuenta en la decisión que adopten ustedes dentro de este proceso, porque forma parte del bloque de constitucionalidad. La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dado un salto y ha puesto el nuevo poder, que es el modelo social de derecho en virtud del cual, la persona con discapacidad no tiene obligación de ajustarse a los estándares de normalidad, sino que es la sociedad y el Estado el que está en la obligación de ajustar sus bienes, sus servicios, sus productos a los requerimientos de la persona con discapacidad. Entonces, si esto es así, aquí vamos a entrar en materia con el Consejo de la Judicatura. La señora presidenta del Consejo de la Judicatura y los señores los señores volcales del Consejo de la Judicatura, en ningún respetaron que dentro del proceso de evaluación existían personas con discapacidad y no establecieron ningún ajuste razonable y no establecieron ningún principio en virtud del cual podamos intervenir en igualdad de condiciones. Entonces claro, se llenan la boca; y, en alguna ocasión escuchaba a la doctora Maldonado que decía: "Hemos respetado el principio de igualdad, el derecho de igualdad es lo primero que respetamos." Discúlpeme. En dónde encuentran ustedes una prueba. Si ustedes me indican en su sentencia, señores jueces y señora jueza. Una prueba que haya aportado el Consejo de la Judicatura en virtud de su obligación de interponer la carga de la prueba. Una prueba que haya aportado en donde diga que ellos sí respetaron la accesibilidad y que si respetaron el principio de igualdad. No existe. No existe precisamente porque no lo respetaron. Señores jueces y señora jueza y compañeros. Es importante entender que la lucha no es por un tema específico de Roger Francisco Cusme Macías, esto es un tema de discriminación estructural a la que nos vemos abocados las personas con discapacidad. Quiero traer a colación un caso personal, pero breve. Hablo de discriminación estructural porque a mí el Estado ecuatoriano me debe y lo digo con todas sus palabras, me debe, una serie de discriminaciones de que fui objeto a lo largo de mi vida y esta destitución que la

Corte Nacional es una más de ellas. Cuando yo tenía 12 años quise ingresar al colegio público y habían interpuesto un examen de ingreso en unas hojas que había en esa época que se llamaba mimiográficas. Eran súper borrosos, ¿no? Yo tenía un remanente de visión para que ustedes lo vean más o menos, ahora tengo del 100%. En esa época miraba solamente un 50 por ciento. Veía, pero no veía ciertas cosas. Digamos, veía la televisión, pero no veía las letras que aparecían en los subtítulos. Veía el libro, pero no veía la letra que estaba dentro de libro. Eso se llama tener un remanente aproximadamente un 50 por ciento. Bueno, fui a dar mi examen, me ponen diez hojas mimiográficas. Le digo al profesor: "Señor profesor, discúlpeme, -yo era siempre rebelde- Le digo: "ayúdeme yo no veo a estas letras, pero quiero que usted me diga qué dice ahí y yo les voy diciendo la respuesta, así usted las anota; y, de esa manera se va a dar cuenta de que yo sí sé. ¿Qué me dijo? ¿Saben lo que me dijo? "Discúlpame, lo que tú me estás pidiendo es una ilegalidad, porque hay una cosa que se llama la igualdad de derechos y yo tengo que cautelar la igualdad. Aquí todos están en condiciones de igualdad. Tus compañeros, si yo aquí te ayudo a llenar el formulario, estoy poniendo en condición ventajosa frente a tus compañeros. Todos son iguales, así que vuelve a tu puesto y haz el examen.". Volví a mi puesto y ya sé que es un tema anecdótico. Me dediqué a hacer muñequitos en las hojas. No llené el examen, se lo dije hecho muñequitos. Más allá de ese tema es que me causa risa actualmente" (Sic). (...) "simplemente para dejar el contexto anterior. Entré a un colegio particular y de repente viene el rector del colegio, le llama mi mamá y le dice que no puedo seguir estudiando por un tema de mi discapacidad. Me expulsan del colegio por discapacidad y me dejan fuera del sistema educativo, estuve aproximadamente cuatro años sin poder entrar a ningún colegio por mi discapacidad. Bueno, después ya pude estudiar, pero eso tengo constancia, simplemente es para poner en contexto el tema de discriminación estructural y es algo de lo que ocurre actualmente. Como usted bien lo ha dicho mi estimado doctor, que nuestra demanda hemos establecido que existió vulneración al principio al derecho de igualdad, al derecho de accesibilidad. ¿Por qué? La accesibilidad universal es un derecho humano fundamental y tiene 4 condiciones jurídicas. La primera, que es tomado como un principio. La segunda, que es tomado como parte esencial de los derechos. Es, además, que es un derecho humano fundamental, subjetivo, y además es parte del derecho a la no discriminación. Entonces, bajo estas 4 Construcciones jurídicas debemos entender que el principio de accesibilidad universal tomado como principio, obliga al Estado a organizar todas las instituciones y todo el quehacer administrativo, judicial y de toda índole a ajustar a los estándares internacionales que permitan la accesibilidad universal como parte del principio, como parte integrante y esencial de los derechos que aquí quiero un poquito de

dejar en contexto estimados Doctores, como parte esencial de los derechos. El derecho de accesibilidad es un componente fundamental y nuclear de todo lo que he dicho. Hablemos del derecho a la defensa, si se vulnera la accesibilidad, se está vulnerando automáticamente el derecho. Si se vulnera la accesibilidad, se está vulnerando el derecho a la comunicación. ¿Por qué? En el caso concreto. A mí me notificaban en formatos inaccesibles, mandaban al correo y en la forma de notificarnos, nos enviaron un correo al correo institucional en donde nos apuntaban nuevos archivos en formato PDF y a veces en formatos de fotografía jpg (imagen) que son inaccesibles a una persona con discapacidad visual para para que se entienda. Nosotros contamos tecnológicamente con un lector de pantalla que se llama "Jaws". Ese lector de pantalla lee todo el texto cuando está en formato accesible como Word. Si el archivo viene en un formato de imagen, el lector de pantalla simplemente no lo puede leer. Aquí se vulneraron mis derechos, porque a mí me notificaron todo el tiempo con formatos inaccesibles en PDF. Ante esta circunstancia dejo constancia, señor juez, señora jueza, que yo envié una comunicación, le pedí de favor al Consejo de la Judicatura, que dentro de la evaluación ajuste su normativa a los estándares internacionales, porque no me estaba notificando bien y después que eso es lo que hicieron, fue mandarme un correo electrónico, pero el risible, un correo electrónico mediante el cual me ponían un enlace para que supuestamente ingrese a una voz que me decía que me leía un supuesto oficio, pero nada más. Las resoluciones que emitió el Consejo de la Judicatura eran resoluciones de 100, 200 páginas o de 300. Qué sé yo. No lo sé, porque les aseguro que hasta ahorita ni siquiera las he leído, Porque están en formatos inaccesibles. Si a una persona con discapacidad visual le ponen el formato inaccesible. ¿Cómo puede asegurarse el derecho a la defensa? Si a una persona le dicen: "Te vamos a demandar, te estoy demandando, te notifico a través de una imagen y tienes tres días para presentar tu alegato y para que te defiendas. Si a mí me notifican en un formato inaccesible, me están vulnerando mi derecho a la defensa. ¿Cómo puedo yo enterarme de qué me estaba acusando? Y en el caso concreto de la evaluación. Me mandan unas resoluciones, los famosos parámetros de evaluación en formatos inaccesibles. ¿Cómo podía yo enterarme qué era lo que debía hacer para poder acceder en igualdad de condiciones a ese famoso concurso? Jamás. Eso es lo que hay que entender, que si a una persona le culminamos el derecho de accesibilidad no estamos reconociendo los demás derechos humanos, porque la accesibilidad es parte esencial de los derechos. Tal vez con el mayor respeto a todos los que me escuchen. Va a sonar grotesco este ejemplo, pero supongamos que a las 10 de la noche yo apago la luz en esta oficina o donde estén ustedes y yo les digo: "Hermanos, aquí les pongo al frente de ustedes unos documentos para que lo revisen ahorita mismo y tienen media hora para

decirme y para defenderse." Les estoy garantizando el derecho a la defensa si yo los pongo en un cuarto oscuro donde ustedes no van a poder leer lo que dice el texto. Jamás, no se garantiza el derecho a la defensa porque falta una condición esencial nuclear de un derecho, que es la accesibilidad. Ustedes saben, en la universidad siempre nos hablan del desempaque de derechos que algunos autores lo dicen. Si tú vas a aplicar un derecho, tienes que desempacar. Desempacar lo significa ir determinando punto por punto cuáles son las características esenciales de ese derecho y en todo derecho, en el cual usted hable de derechos de personas con discapacidad, necesariamente, tiene que estar como parte nuclear de ese derecho, el derecho de accesibilidad. ¿Cómo me voy a defender? ¿Cómo voy yo a saber de qué? ¿Cómo me van a evaluar si me notifican en formato inaccesible? Eso es lo que quiero que se entienda. Es lo que es lo que yo estoy hablando desde que empezaron a evaluar. ¿Cómo voy a saber de qué me están evaluando si ni siquiera me lo comunica en un formato accesible? Es imposible. Otra cosa y condición esencial de la accesibilidad es que el Consejo de la Judicatura tenía la obligación de establecer lo que ya dijo el doctor David, la obligación de establecer una cosa que se llama los ajustes razonables, la accesibilidad universal. Ustedes conocen que tiene dos aspectos o dos características o dos estrategias. El primero es el diseño universal, en virtud del cual el Estado tiene la obligación de ajustar todo lo que haga. Todos los bienes, todos los servicios, todo lo que haga tiene la obligación de ajustar para que todos lo podamos utilizar en igualdad de condiciones. Cuando falla el diseño universal, tiene la obligación de establecer ajustes razonables que son específicos para un caso determinado. En mi caso, todos establecieron ningún ajuste razonable, jamás me mandaron en formatos accesibles. ¿Saben qué hubiera sido de bueno? Que pongan a un funcionario del Consejo de la Judicatura. Era fácil. Doctores por favor, era fácil poner a una señorita de talento humano y decirle: "Lea este esta cosa grábelo en su celular, lo pone un CD y se lo mandan al doctor Cusme." Listo, garantizado el derecho de accesibilidad. a Una persona que lee un documento lo graba y se lo manda a otra persona que no ve, de esa manera, hubiera garantizado absolutamente el derecho de acceso y lo dice la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad. Hay que establecer ajustes que permitan que la persona con discapacidad acceda a la comunicación en igualdad de condiciones. Para eso existen los audios, para eso existen los formatos accesibles, para eso existen una serie de cosas. Entonces, y con eso quiero ir concluyendo mis estimados doctores con mil disculpas, pero considero importantes estos temas. ¿Qué ocurre? Si no establecen ajustes, están violando un derecho y lo dice la convicción. Lea, por favor los artículos 2 3 4 5 9 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Claramente, si no se establece un ajuste razonable -la Convención

lo dice tajantemente- Implica vulneración al derecho de no discriminación, al no haber establecido un ajuste razonable, me discriminaron por falta de accesibilidad universal. Existió una discriminación directa en contra de mi persona por no haberme garantizado el derecho de accesibilidad universal y por no haber establecido ajustes razonables. El artículo 9 de la Convención y pido que por favor lo tengan en cuenta, menciona en uno de sus acápite. Es la obligación que tiene el Estado de poner a disposición de las personas con discapacidad, personas que le sirvan de apoyo cuando están en juego sus derechos. ¿El Consejo de la Judicatura dentro del expediente a demostrado que puso a mi disposición o a disposición de otras personas con discapacidad que estaban siendo evaluadas, las personas que nos vengán a servir de apoyo? Pregunto yo. A mí jamás se me acercó un funcionario del Consejo, jamás se me acercó ni un vocal, ni un funcionario de último nivel. Nadie. Nadie. Ningún funcionario administrativo se acercó a mi despacho a decirme: "Doctor, usted está siendo evaluado bajo estas circunstancias. Usted tiene la obligación de hacer esto de acá, esto de allá. Jamás, jamás fue una persona y me dijo: "Mira, aquí le están diciendo que usted debe presentar estos documentos, por favor, le notifico o le voy a ayudar para ver si escaneamos estos documentos y lo mandamos. ¿Hubo algún funcionario del Consejo de la Judicatura que se acercó al doctor Róger Cusme y le dijo cómo defenderse dentro de este, írrito, proceso de evaluación? Jamás. No hubo, se vulneró entonces el artículo 9 de la Constitución. No ajustaron, no propusieron ajustes razonables, se vulneró el principio de no discriminación y lo dice la Comisión y lo dice nuestra Constitución y, por otro lado, más allá este tema de la accesibilidad universal, tómese en cuenta otra cosa. El artículo 11.2 de nuestra Constitución, habla de los ajustes razonables de la no discriminación y además habla de la acción afirmativa. Que diga el Consejo de la Judicatura, en cuál de las normas creadas para evaluar a la Corte Nacional y en cuál de los actos administrativos tomados por el Consejo de la Judicatura estableció acciones afirmativas Acciones afirmativas a las que estaban obligados porque dentro del proceso de evaluación estábamos personas con discapacidad, no solo el doctor Cusme, estaban otras personas. ¿Por qué no se establecieron acciones afirmativas? Eso es una vulneración más al artículo 11 numeral 2. Acciones afirmativas que no son los ajustes razonables. Hay muchas personas que confunden acción afirmativa con ajuste razonable. Es otra cosa. ¿Dónde se estableció una acción afirmativa dentro del proceso? Yo tengo entendido que no existe una prueba que diga que se establecieron acciones afirmativas. Entonces, mis estimados doctores, solamente un llamado a que se entienda que no es la lucha del doctor Cusme. Que si, estructural y tradicionalmente a mí me ha tocado luchar y lo sigo luchando y bajo ese modelo de prescindencia del que ya hablé, nuevamente

prescinde de una persona con discapacidad, a quien, de pronto el Consejo de la Judicatura considera inservible para los fines de la justicia ecuatoriana, probablemente ocurrió eso. Probablemente dentro de este tema esté inmerso en algún problema en el cual, de fobia, en el cual se entienda que las personas con discapacidad tienen que estar relegada y fuera del sistema. Porque somos incómodos, porque a veces es incómodo pensar cómo puede estar un ciego en la Corte Nacional de Justicia, nos va a hacer quedar mal. Puede ser, no sé. Pero más importante que eso, son los temas concretos. Señora jueza los temas complejos son: se vulneró el derecho de igualdad, se vulneró el derecho de accesibilidad universal, no se aplicaron ajustes razonables, no se aplicaron medidas afirmativas. En mi caso particular. En los casos de los otros compañeros, tampoco se aplicaron los parámetros que debían aplicarse. Ha habido vulneración al derecho de la seguridad jurídica, debido proceso y aparte en el caso específico de personas con discapacidad. Tómese en cuenta señores jueces, ha habido vulneración a los principios de igualdad, de no discriminación, a los principios de accesibilidad universal. Con esto quiero concluir haciendo un llamado a que se analice este tema dentro del contexto de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. Bien, lo dijo el doctor David, forma parte de nuestra Constitución, los instrumentos internacionales que deberán ser tomados en cuenta por ustedes, señores jueces, juezas, al momento de resolver, que no ocurra una vez más el Estado ecuatoriano tenga que vulnera por acción y por omisión los derechos de una persona con discapacidad y más allá, los derechos de personas que fuimos víctimas. Los jueces y las juezas de la Corte Nacional de Justicia fuimos víctima de una decisión administrativa que, no solo que nos deja afuera, sino que vulnera nuestro derecho a la honra. Nuestro derecho al trabajo, que nos ha dejado sin el sustento diario y eso es algo que se debe tomar en cuenta. Muchas gracias estimados jueces y estimadas juezas".
(Sic)

Interviene el Dr. Ángel Guamán en calidad de *amicus curiae* quien expresó:

(...) "En realidad, en calidad de tercero interesado. No me queda más que hacer brevemente mi intervención, debido a que ampliamente el doctor Róger Francisco Cusme Masías, ya lo ha plasmado, de seguro que revisó el escrito presentado por mi persona, a quien con la finalidad de alimentar o coadyuvar a conocimiento del Tribunal sobre los derechos vulnerados de forma general a los jueces destituidos de la Corte Nacional de Justicia. Especialmente, de forma muy particular a los derechos humanos, especialmente el del doctor Róger

Cusme Masías, por su situación de discapacidad visual. Lo conozco por más de 20 años al doctor Cusme. En realidad, es una persona con discapacidad, no tiene carné clonado o de pronto por ahí que lo consiguió a su favor o beneficio. No, es una persona con discapacidad y eso creo que ya lo dejó muy claro y como el Estado ha vulnerado no solamente hoy en la Corte Nacional, sino a lo largo y ancho de su vida, de su ciclo de vida más bien. Mas bien me ha interesado está el amicus curiae, debido a que yo también soy una persona con discapacidad del 100 por ciento, o sea, soy una persona ciega, al igual que el doctor Cusme, estamos creo que caminamos por ahí mismo, hablamos el mismo lenguaje dadas las circunstancias de sobrellevar la misma discapacidad y justamente eso, eso era la presentación en mi escrito, lo que había plasmado y eso es lo que quería decir sobre la violación de los derechos, de los principios de igualdad, la no discriminación, el acceso universal y los ajustes razonables. Así también, que lo que establece el numeral 2 del artículo 11 de nuestra Constitución. Así es que. Señor presidente, señores jueces, he revisado brevemente el proceso; y, como dijo ya el doctor Cusme, creo que pasaríamos mucho tiempo en esto, al mencionar o corroborar o al decir lo mismo, no hay prueba alguna en donde haya en donde haya determinado la acción afirmativa a favor del doctor Cusme. No solamente los que seguro que hay personas jueces destituidos que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, en este caso muy pronto a los jueces que superan los 65 años. En fin. Qué es el acceso o la accesibilidad universales, que es lo que no dijo el doctor Cusme. De pronto, la accesibilidad universal podría ser no solamente el que vulnera los derechos de las personas con discapacidad o a ciegas, sino a cualquiera de nosotras mismas. Por ejemplo, el hecho de que ahora mismo, con esto de las nuevas tecnologías o las audiencias por estos medios, a muchos, incluso a personas sin discapacidad, también la tecnología se nos hace una limitación no nos permite el acceso adecuado o perfecto. Entonces, ese tipo de cosas también son limitaciones que no nos permite acceder de forma libre y cómoda como nosotros queramos. Esas limitaciones se dan incluso a personas que no tienen ninguna discapacidad y mucho peor, a personas que sobrellevamos algún tipo de discapacidad, sea visual o cualquier otra discapacidad. Entonces, en realidad aquí de lo que he escuchado hasta este momento, en lo que he revisado el proceso -así de rápido- existe violación a los derechos constitucionales y a las convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Así que, señores jueces del Tribunal, señores del Consejo de la Judicatura es que toman muy en cuenta todo esto al momento de resolver las vulneraciones, en especial en parte como tercero interesado en esta situación de las vulneraciones de los derechos de las personas con discapacidad, especialmente del doctor Róger Francisco Cusme Macías". (Sic)

El Dr. José Luis Terán Suárez en calidad de Procurador Común manifestó:

(...) “Simplemente quiero referirme en términos generales, pues nuestro defensor técnico ya lo hizo en términos particulares, al asunto que nos convocó a esta audiencia. El Consejo de la Judicatura decidió evaluar a los jueces de la Corte Nacional, bajo cuatro criterios. Criterios cualitativos, criterios cuantitativos, los cuales daban puntos, criterios de legitimidad y de transparencia, que no daban puntos. Sin embargo, a más de estos puntos cualitativos y cuantitativos, también se crearon criterios de méritos y criterios de demérito, aparentemente para favorecer a los que han conseguido méritos y desfavorecer a los que han conseguido deméritos. Estamos en un Estado constitucional de derecho y justicia, donde por el principio de supremacía constitucional, todos los funcionarios de la administración, todos los servidores públicos, todo el Estado tiene que estar sujeto a lo que manda la norma constitucional, que está en la cúspide de las normas. Lamentablemente en el Ecuador, se ha visto que estamos regulados, estamos administrados o estamos evaluados por actos normativos o por normas jurídicas que están en el último eslabón de acuerdo con la jerarquía de las normas jurídicas. Entonces, estos actos administrativos, estos actos de carácter general, en la mayoría de los casos contrarían expresamente normas y disposiciones constitucionales. Es decir, lamentablemente la administración pública ya no respeta la Constitución, sino que amparada en una posible inconstitucionalidad o competencia que nace de la Constitución, emite actos administrativos como normativos. Este es el caso del Consejo de la Judicatura, donde sigue citando materias claras para evaluar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, dictó actos administrativos, actos normativos de carácter general. Lógicamente estos reglamentos se fueron creando de acuerdo con las necesidades que el Consejo consideró que pertinente utilizar para hacer la evaluación. Es decir, no se utilizaron parámetros o criterios internacionales que están plenamente definidos para que en el supuesto en que algunos estados, donde se contempla la evaluación a las altas cortes. que deben tener criterio que únicamente con el mejor objetivo de mejorar el sistema de justicia. Existen parámetros internacionales, pero en el Ecuador ni siquiera esa posibilidad existe, pues no establece o no hay una norma expresa en la Constitución, de que los jueces de la Corte Nacional puedan ser objeto de evaluación, tanto es así que como dijo el doctor Cordero, recién en este momento se da paso al segundo debate para las reformas Código Orgánico de la Función Judicial, donde se pretendía incorporar el artículo en que se permita

la evaluación a los jueces de la Corte Nacional. Este tipo de reglamentos, a más de una veintena de derechos. Ustedes advierten en la demanda que existen como veinte derechos. Pero me voy a referir a este en particular, a la seguridad pública. Se crearon veedurías, muchos de los veedores renunciaron a sus cargos porque advirtieron que no existe objetividad y lógicamente uno de los de las preocupaciones más grandes que tenían ciertos veedores es de que este proceso de evaluación tenía muchos, muchos parámetros o muchos indicadores de subjetividad. Se creó un comité evaluador, luego se cambió de nombre como comité de apoyo, justamente para tratar de garantizar de que no es el comité el que va a evaluar, sino que el que va a evaluar son los vocales del Consejo de la Judicatura, Y cómo pretendieron dar un vicio de legalidad De que en este comité ad hoc participe un vocal del Consejo de la Judicatura. Pero no es que solamente los vocales del Consejo de la Judicatura ponían notas, pusieron notas todo el comité, es decir, no era un comité de apoyo, sino que este comité evaluador puso notas y lógicamente el comité de expertos que aprobó los parámetros, también es un comité ad hoc, es decir, no aprobó los parámetros del Consejo de la Judicatura. Lo que hacía el Consejo de la Judicatura, es simplemente legitimar lo que decía. Ahora, se jugaban 20 puntos sobre temas cualitativos. Pero que curiosidad en que no se tomaron los aspectos que fueron considerados en la parte cualitativa de méritos que para ingresar a la Corte Nacional de Justicia. No se tomó en cuenta títulos o tomó en cuenta experiencia profesional. Simplemente se tomaron en cuenta otros parámetros, para ejemplo, en capacitación, voy a exponer en mi caso, porque son varios casos. Tengo en capacitación 0. Entonces la pregunta es: ¿El doctor José Luis Terán nunca se preparó? ¿Cómo llegó a la Corte Nacional? Yo fui el mejor puntuado en la segunda renovación de la Corte con 15 sobre 15 y ahora resulta que tengo 0. ¿Por qué? Porque simplemente no hicimos un curso virtual que nosotros mismos preparábamos. Si la Corte Nacional de Justicia preparó los proyectos, por ejemplo, para expedir el Código Orgánico General de Procesos. Cómo es que pretendían que nosotros hagamos un curso que hacen los ayudantes judiciales, que nosotros los preparamos. En mi caso, yo fui certificado de que soy formador de formadores. Es decir, no solamente soy formador de la escuela judicial, sino formador de los formadores de la escuela judicial. Sin embargo, por no haber hecho un curso que yo mismo preparaba tuve 0 y en retardo o incumplimiento de la jornada laboral, también me quitan puntos cuando la misma delegada del Consejo de la Judicatura demostró que se equivocó. Pero bueno, ahí están 20 puntos. Luego nos evaluaron sobre una audiencia oral. Que vale 15 puntos. Como ya se refirió nuestro defensor técnico. ¿Qué es lo que se midió en esta audiencia oral? Se midieron parámetros que no es de un juez, porque la característica del juez es el que mientras menos intervenga en una audiencia. Si

nosotros hacemos audiencia de casación. El juez no se va a explayar, el juez no se va a poner de pie, a dar discursos, oralidad, litigación, gesticulación. Esos parámetros para el abogado litigante, porque entre menos actúe un juez es mejor para el sistema, porque ese es el formato de una audiencia oral. Los jueces, excepcionalmente podemos intervenir pedir alguna aclaración. Pero los 15 puntos evaluados, primero por una sentencia que fue sorteada también de una manera no tan legal, pues quien sorteó fue un notario que no fue nombrado por el Consejo de la Judicatura. Tampoco hubo transparencia porque fueron todos los sorteos de manera encriptada, es decir con X. Nunca se supo que sentencia nos van a tomar, y cuando nos tomaron una sentencia, resulta que esas sentencias no fueron sorteadas por el notario del Consejo de la Judicatura. ¿Cuáles son los parámetros de evaluación? ¿Gesticulación? ¿Puede ser que expresión oral? Y luego se jugaba 65 puntos sobre temas cualitativos que tienen que ver con sentencias. ¿Qué parámetros se utilizó ahí? Los parámetros que utiliza la Corte Constitucional para establecer si una sentencia estaba o no motivada, es decir los criterios de la lógica, de la razonabilidad y la comprensibilidad. Pregunto. Un comité de expertos que nunca ha dictado una sentencia. ¿Un comité de expertos que no es un órgano jurisdiccional, podrá establecer si una sentencia está o no debidamente motivada? Porque de ahí nace la subjetividad, porque en mi caso y en algunos casos se demostró de que sentencias que ni siquiera pidieron aclaración o ampliación o no fueron objeto de recursos extraordinarios de protección, es decir, respecto de que las partes estuvieron conformes con nuestra motivación, para el comité de apoyo, -que debió llamarse comité evaluador- simplemente esta sentencia no estaba motivada. No obstante, superamos los 80 puntos y ahí viene la compensación, ¿no? A ver cuáles son los méritos. Haber publicado obras. ¿Publicar obras es función de un fuero de la Corte de Nacional de Justicia? Se le puede evaluar sobre una actividad que no es propia. ¿Dónde dice que dentro de las funciones de los jueces de la Corte está haber publicado obras? ¿Hacer cursos en el aula virtual de la escuela de la función judicial, es función de los jueces de la Corte Nacional de Justicia? Entonces, como sabían que ningún juez se dedica a esas actividades, que, al contrario, nuestro aporte como jueces siempre ha sido dotar de herramientas, de insumos a la escuela de la función judicial. Participar como facilitadores y participar como instructores, no como estudiante para hacer cursos. Esos son los famosos méritos y en su defecto a pesar de haber superado los 80 puntos, primero por un supuesto retardo injustificado. Pregunto, cuál de las partes procesales ha presentado la demanda de recusación por retardo injustificado. ¿Cuándo ha presentado una queja por retardo injustificado? Y lógicamente las direcciones del Consejo de la Judicatura no tienen la información exacta sobre las causas despachadas. No resto valor a los

informes emitidos por la Secretaría de la Corte Nacional. En mi caso, por ejemplo, una causa se quedó en circulación, sin embargo, me quitaron 8 puntos. ¿Cuántos puntos me faltó para superar los 80 puntos? 0.85, es decir, ni un punto. No me evaluaron cinco libros que la Universidad Central del Ecuador, a través de Senecyct, a través del Consejo Directivo de la Facultad, del Consejo Directivo de la Universidad Central, evaluaron esos textos publicados por mi persona, como válidos, sin embargo, el comité de expertos, el comité de evaluadores dijo que esos libros no valen. Es más, uno de ellos ni siquiera fue considerado. Nos quitaron puntos de deméritos. ¿Por qué? Porque supuestamente la Corte Constitucional del Ecuador, que también fue cesada en sus funciones, se supone que no fue una corte que tenía una confiabilidad en la sociedad, pero esto en se utilizó a la corte que fue impugnada y que fue cesada, para quitarnos puntos porque supuestamente la Corte Constitucional del Ecuador había observado nuestras sentencias. Pero en este punto igual se toma en cuenta no solamente lo que el juez hizo como persona, porque es que se está evaluando al juez, también se quita puntos por culpa del Tribunal, si es que algún compañero del Tribunal tenía retardo injustificado, no despachó, asumía yo las consecuencias, y me bajaban puntos a mí, cuatro puntos era por mi causa y cuatro puntos por culpa de los compañeros. Entonces, ¿dónde están los parámetros de objetividad y de evaluación? En temas de legitimidad y transparencia casi todos nosotros tenemos abierto un sumario disciplinario que no tiene puntos, pero que hasta este momento no ha sido resuelto. Hay en total y siendo un caso tan emblemático y siendo un caso de interés nacional, no han resultado ninguno de estos sumarios. Entonces, ahí si no hay retardo injustificado. Porque claramente los reglamentos del Consejo establecen cuales son los tiempos para resolver. A nombre de los compañeros, siempre lo hemos dicho, aquí no se trata de defender a las personas, a los integrantes de la Corte Nacional. Lo que tratamos de defender es la institucionalidad, el estado constitucional de derecho, donde los derechos son progresivos y entonces, si se ha afectado la seguridad jurídica. porque en el camino se fueron cambiando los reglamentos, Ustedes pueden ver ahí la documentación. ¿Cuántos? Cuántas veces se cambiaron esos reglamentos, se dieron nuevas prórrogas, dieron nuevas oportunidades y ahí justamente se vulnera también el principio de la igualdad. No, no se tomaron en cuenta las reconsideraciones y lo que más molesta es que salgan a la prensa a decir: -esto no va en contra de los compañeros- que los mejores jueces se quedaron en la Corte Nacional de Justicia, lo cual, sin desmerecer, porque todos, si alguien ha llegado a la Corte Nacional de Justicia, es porque tiene mérito, pero no se puede desprestigiar de esa manera. Porque salieron los peores y se quedaron los mejores. Sería bueno escuchar en los pasillos, escuchar a los profesionales, escuchar a los abogados. Entonces lo que si molesta en estos

casos es que pretenda afectar el nombre, el prestigio que se ha ganado uno durante todo el trayecto de la vida y que se pretenda evaluar en base de normas que fueron creadas en el camino con evaluadores que no tienen competencia, con Tribunales ad hoc, y esto justamente, a más de lo que ha expuesto Róger, a más de lo que han expuesto los compañeros. Si analizamos casos particulares, de cada uno de los jueces, vamos a ver qué se cometieron injusticias, entonces frente a la sociedad, lo que sí queremos dejar claro, es que nuestro nombre esté siempre por lo alto, porque por algo hemos estudiado tanto, nos hemos preparado tanto, es decir, no somos jueces improvisados, para que se pretenda tirar nuestro nombre porque aparentemente no cumplimos con nuestras funciones. Entonces, para concluir, a nombre de todos los compañeros que estábamos presentando esta acción si quisiéramos que analicen de una manera pormenorizada. Derecho por derecho que ha ido vulnerado y que de una vez por todas dejemos a un lado el tipo político que siempre se ha manejado a través de las altas cortes y hagamos justicia como jueces, porque es hora ya que los jueces hagamos respetar la independencia judicial, en tanto se pregona en los discursos, pero en la práctica no se da". (Sic)

Por la entidad accionada, Consejo de la Judicatura, el Dr. Santiago Peñaherrera, expuso lo siguiente:

(...) "He escuchado con mucha atención, con mucho respeto a los legitimados activos, quienes han hecho una intervención superior a los 20 minutos que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se lo ha hecho en función del principio de formalidad profesional establecido en el artículo 4 numeral 7 de la referida ley yo aplaudo la decisión de los señores jueces constitucionales de haber permitido explicar por tanto tiempo a los legitimados activos, puesto que aquello les dará mayores elementos para establecer su decisión. Es importante señalar, señores jueces constitucionales, que la misma garantía que ustedes están otorgando a los Legitimados activos también concedió la fuerza de primer nivel a los jueces. La jueza de primer nivel escuchó sus intervenciones, hizo preguntas, escuchó al doctor Cusme, a la doctora Merchán, quienes fueron testigos de este proceso y, en definitiva, ha garantizado el derecho al debido proceso en la primera instancia. Es importante señalar, que de lo que he podido escuchar se puede evidenciar o ya sea que existe una confusión por parte de los legitimados activos o se trata de inducir a engaño los señores jueces y eso lo manifiesto con todo el respeto. He escucho al doctor David Cordero y al doctor Róger Cusme,

hablar de una destitución a los accionantes. Es decir que se está confundiendo un procedimiento disciplinario con un proceso de evaluación. La destitución es la consecuencia del cometimiento de una falta gravísima, tipificada en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. La remoción es la consecuencia de no haber aprobado un proceso de evaluación, conforme así lo establece el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador. Remoción que, si bien es considerada una causal de cesación, no constituye una sanción y por ende no se equipara y no es un sinónimo de una destitución. Entonces no hablemos de destitución, hablemos de la remoción para aquellos exjueces y conjuces que no superaron la evaluación. Se ha señalado adicionalmente, que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para haber evaluado a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia. En este punto preciso es importante hablar de una figura administrativa. ¿Cuál es? La potestad pública, que es el instrumento mediante el cual se ejerce poder. El poder que nace de la Constitución y que está atado al principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución. Entonces conviene preguntarnos. ¿Acaso el Consejo de la Judicatura, al ser el órgano de gobierno, administración, vigilancia, disciplina de la función judicial, conforme lo establece en los artículos 178 de la Constitución de la República del Ecuador y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no tiene competencia para evaluar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia? Señores jueces, no solamente que esa atribución viene de la razón de ser del Consejo de la Judicatura que emerge de las disposiciones antes referidas, sino que está expresamente determinada en los artículos 181 numeral 3 de la Constitución de la República, 187 de la misma norma y 264 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se ha señalado que el artículo 187 solamente es aplicable para los servidores judiciales de carrera. Con su autorización señor presidente procedo a dar lectura a lo que establece el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador. "Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causal legal para cesarlos, para separarlos." Perdón. Estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de sometimiento de acuerdo con parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos serán removidos. Como ustedes han podido escuchar., señores Jueces, el artículo 187 no exime a servidor judicial alguno del proceso de evaluación y de las consecuencias de no aprobar. Se está confundiendo señores jueces, la evaluación prevista en el artículo 187 de la Constitución de la República con aquella que está determinada en el artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tiene relación directa con lo previsto en el artículo 170 de la Carta Magna, y que esa evaluación sí es aplicable única y

exclusivamente a los servidores de carrera, pues su objetivo es mantenerse en la carrera administrativa o ascender en ella, señalar que el artículo 187 no es aplicable para los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, adicionalmente, rompe el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Porque señalar aquello, señores jueces, equivale a decir, con todo el respeto, que si ustedes, señores jueces que están dirigiendo esta audiencia no aprueban un proceso de evaluación, son removidos, los jueces de primer nivel que no aprueban un proceso de evaluación son removidos. Todos los jueces de la Corte de Provincial son removidos, los secretarios de las unidades, los ayudantes judiciales, los servidores del Consejo de la Judicatura, de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría Pública, que no aprueben un proceso de evaluación, serán removidos excepto los jueces y conjuces de la Corte Nacional. Pregunto. ¿Aquello no rompe el principio de igualdad y no discriminación al establecer que los efectos para no aprobar evaluación son distintos a los de más alto tribunal de justicia ordinaria en el país que para los demás servidores judiciales? Adicionalmente, se ha mencionado que la evaluación se ha sustentado en procedimientos ad hoc. Es otra falacia que se dicho tanto en la demanda, cuanto en la audiencia de primera instancia y en está audiencia. Señores jueces, la evaluación nace de la competencia de la potestad constitucional y legal del Consejo de la Judicatura. Que se resume luego en un reglamento emitido a través de la Resolución 010 2019 emitida por el Consejo de la Judicatura en uso de su potestad reglamentaria que le confiere el artículo 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. Todo ese procedimiento ha sido un procedimiento reglado. De igual manera, señores jueces constitucionales, ha sido reglada la metodología de la evaluación. Metodología de la evaluación que no fue impugnada en el momento oportuno por parte de los evaluados jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia. No fue realizada, no fue infundada. Todas esas resoluciones del Consejo de la Judicatura no solo gozan de presunción de legitimidad, sino que gozan de presunción de constitucionalidad, pues son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, conforme a lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República. Esa presunción de constitucionalidad nace de lo previsto en el artículo 76, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esas resoluciones que dieron lugar a ese proceso de evaluación que normaron ese proceso de evaluación está siendo analizadas por el máximo órgano de justicia e interpretación constitucional, que es la Corte Constitucional. De acuerdo con la causa signada con el número 0037-19-IN, es reitero, se encuentran analizadas por los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador. entonces no es cierto que se ha tratado de un procedimiento ad hoc. Se ha manifestado por los

legitimados activos, que no se ha considerado que había personas con discapacidad. Señores Jueces constitucionales, la evaluación es un principio de la administración pública. Todos los servidores públicos estamos sometidos a la evaluación. Así lo establece el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador. Esa evaluación constituye, adicionalmente, más allá de una potestad del órgano evaluador, constituye el derecho de los ciudadanos a tener la certeza de que los servidores públicos y en este caso los servidores judiciales cuentan con todas las probidades el ejercicio de su cargo. Es el instrumento a través del cual se hace efectivo otros principios, el principio de eficiencia. El principio de gracia. El principio de calidad y reitero, conforme di lectura anteriormente, el artículo 187 establece que todos los señores judiciales debemos estar sometidos a ese proceso de evaluación, sin exclusión alguna. Pregunto señores jueces constitucionales. ¿En qué disposición constitucional y qué disposición legal, qué disposición reglamentaria exime a las personas con discapacidad de ser evaluados? La evaluación, adicionalmente a lo señalado, hace efectivo la primacía del interés general sobre el particular, principio consagrado en el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República, Y cuál es el interés general. Recalco, el interés de los ciudadanos a acceder a un servicio eficiente, óptimo, a un servicio de justicia de calidad. Que no se ha demostrado que el Consejo de la Judicatura ha tenido una actuación diferenciada por personas con discapacidad. No es cierto. No es cierto. En la primera instancia se evidenció tanto del testimonio del doctor Cusme. Tanto de la prueba aportada por el Consejo de la Judicatura que el órgano de gobierno de la función judicial. Respecto al doctor Cusme, le notificó con todos sus procesos, con todas las fases del proceso de evaluación, no solamente con la documentación en PDF, sino con un archivo que daba lectura del contenido de la información que estaba siendo remitida vía correo. Adicionalmente, en la evaluación oral, el doctor Róger Cusme, se le permitió conforme así él lo solicitó que sea acompañado por su cónyuge. Por su parte, ha manifestado que existe divergencia entre la decisión verbal y descrita de la juez de primer nivel. Señores jueces constitucionales, si ustedes verifican la sentencia, si ustedes verifican los audios de la audiencia de la acción constitucional. Ustedes podrán verificar, que la decisión de la juez respecto a esta garantía constitucional es la misma. En la sentencia que la juez de primer nivel cumple con todos los elementos previstos en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se cumple adicionalmente con los requisitos de motivación de la sentencia determinados por la Corte Constitucional. Es decir, la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica. No se puede decidir entonces señores jueces, que existe una divergencia o que son dos sentencias completamente distintas la verbal del escrito. Se trata de la misma sentencia. Obviamente la sentencia

escrita es mucho más amplia y recoge lo determinado en que el artículo 76, numeral 7 literal de la Constitución de la República, en el artículo 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Les manifestaba, señores jueces constitucionales, que una Corte Constitucional se está conociendo una acción de inconstitucionalidad del proceso de evaluación, que, si bien es cierto, no ha sido presentada por las personas que han sido evaluadas, sino por la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces. Es importante considerar, señores jueces, que muchos de los hoy accionantes intervinieron en dicha acción como terceros interesados. Dicha acción en la Corte Constitucional aún se encuentra en trámite. No se ha resuelto todavía y cabe la consulta. Si la evaluación obedeció a procesos reglados están siendo analizados por la Corte Constitucional, quién definirá si esa metodología de la evaluación que el día de hoy ha sido aquí tachada de inconstitucional, de vulneradora de derechos. Si la Corte Constitucional se encuentra analizando dichas resoluciones. ¿Cabe señores jueces constitucionales, que en este momento se llega, se tome alguna decisión que pueda devenir posiblemente una supuesta vulneración de derechos constitucionales? De ninguna forma. ¿Qué sucedería señores jueces, en el supuesto no consentido de que ustedes declaren una vulneración de derechos? Y mañana la Corte Constitucional establezca que el Consejo de la Judicatura actuó con competencia y que todas las decisiones que fueron emanadas a través de las resoluciones se encuentran amparadas al marco constitucional y al marco legal. Señores jueces constitucionales. Al igual que en la demanda de acción de protección, los jueces, los accionante, exjueces y ex conjueces de la Corte Nacional de Justicia han hecho referencia a una gran cantidad de derechos que supuestamente el Consejo de la Judicatura les ha vulnerado, sin embargo, no se ha explicado, no se ha demostrado, no se ha justificado. De qué forma el Consejo de la Judicatura ha vulnerado el derecho de cada uno de los jueces y conjueces que fueron cesados por efecto de la evolución. Ustedes conocen, señores jueces, que la mera enunciación de derechos constitucionales no significa la vulneración de estos. Se ha hablado de una vulneración, de una afectación al derecho a la igualdad, al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, y ha quedado en evidencia, señores jueces, que en el proceso de evaluación, si hubo normas previas, normas previas que reitero, gozan de presunción de legalidad y de constitucionalidad y que fueron aplicadas por autoridad competente, conforme así lo establece, los artículos 178, 181, numeral 3, 187 de la Constitución de la República del Ecuador y 264, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Habiendo existido normas previas aplicadas por autoridad competente, ¿cuál es el órgano de gobierno, administración, vigilancia, disciplina de la

función judicial, de qué vulneración al derecho a la seguridad jurídica hablamos entonces? Se ha señalado que se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal K de la Constitución de la República. Esto es, a ser juzgados por jueces independientes, no por comisiones o Tribunales ad hoc. Señores Jueces Constitucionales. Si ustedes analizan la documentación que fue utilizada como prueba por parte del Consejo de la Judicatura. Ustedes podrán verificar quién evaluó a los exjueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. Fue la presidenta y vocales del Consejo de la Judicatura. Eso se evidencia en las sumillas que constan en el proceso de evolución y en el expediente. Eso se evidencia de los mismos testimonios que fueron vertidos por parte de la doctora Merchán y del doctor Cusme, quienes manifestaron que al frente de la evaluación oral estuvo la presidenta y vocales del Consejo. Todas las decisiones respecto a la evaluación, respecto a las reconsideraciones, fueron de potestad exclusiva del Consejo de la Judicatura, y en este momento es preciso volver al análisis del artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que establece que la evaluación le corresponde al Consejo de la Judicatura con presencia de control social y ese control social es justamente esos comités expertos y de apoyo a la evaluación. Aquí lo que se ha pretendido señalar, señores jueces constitucionales, es que la señora presidenta y los señores vocales del Consejo de la Judicatura, si la ayuda de nadie, ni siquiera de los propios servidores del órgano de gobierno de la función judicial, tenían que cumplir todas las fases del proceso de la evaluación a los exjueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. Pero adicionalmente, señores jueces, renegar de la participación de estos comités, más allá de aplicar a lo que establece el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, equivale a una afectación a los derechos de los ciudadanos, a participar en la vida democrática del país, a fiscalizar los actos de la administración pública, a evaluar las actuaciones de los servidores públicos. Es decir, que ese análisis que se ha hecho anteriormente por parte de los legitimados activos es el que genera principalmente la vulneración de los derechos a la participación de las ciudadanas y ciudadanos. Se ha hablado que se ha afectado el derecho al trabajo y a la permanencia. Vuelvo al artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual es claro en señalar que defecto de no aprobar los parámetros de la evaluación, determinados por el Consejo de la Judicatura y la calificación mínima fijada por el Consejo de la Judicatura es la remoción. Es decir, la cesación definitiva de funciones. ¿Entonces, de qué forma se ha afectado el derecho al trabajo y a la permanencia? Cuando hay una disposición constitucional que justamente determina un efecto de cesación o la no aprobación de la evaluación. A pesar de que no se hizo referencia en la audiencia, pero si se señaló en la demanda de acción de protección, se señaló

adicionalmente que el Consejo de la Judicatura inobservó el artículo 133 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que los jueces y conjuces de la Corte de Justicia que cesen en funciones estarán, valga la redundancia, en funciones hasta ser legalmente reemplazados. Estarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados. Lo que no se dijo, señores Jueces, es que el mismo artículo 133 determina una salvedad. El artículo 133, en su parte final establece, salvo lo determinado en la ley, y la ley en el artículo 154 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que aquellos servidores, jueces particularmente que hayan sido destituidos o removidos pierden jurisdicción, en tal virtud, no era aplicable la figura de la prórroga de las funciones para los jueces y conjuces que fueron removidos por el proceso de evaluación. Se ha señalado por parte del doctor Cusme que ha habido intereses oscuros por parte de un sector. Ningún interés oscuro. El único interés del Consejo de la Judicatura es el efectivo ejercicio del sitio contenido en el artículo 227 de la Constitución de la República y las garantías que deben entender los ciudadanos a contar con un óptimo y eficiente servicio de justicia. Se ha señalado que se ha vulnerado el derecho al honor y al buen nombre por solicitar a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia que remitan al Consejo de la Judicatura sus declaraciones patrimoniales y por haber publicado los nombres de aquellos jueces y conjuces que decidieron no hacerlo. Recalco señores jueces. Todos los servidores públicos estamos llamados a cumplir con la Constitución y la ley y cumplir la Constitución, es cumplir adicionalmente con los principios contenidos en ella y que son de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos. Uno de dichos principios es el de la transparencia y seguramente uno de los más importantes en función del principio de transparencia, se solicitó a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia que remitan al Consejo de la Judicatura sus declaraciones patrimoniales y el Consejo de la Judicatura, respetuoso de las competencias de otras instituciones del Estado, lo que hizo es remitir las declaraciones al órgano competente que es la Contraloría General del Estado para que ésta proceda a hacer el examen correspondiente y de ser el caso establecer las responsabilidades a las que haya lugar. Esas declaraciones patrimoniales que eran voluntarias, pero obviamente, obviamente en función del principio de transparencia el Consejo de Judicatura estaba llamado y obligado constitucionalmente a señalar, a publicar, a informar a la ciudadanía quienes fueron los jueces y conjuces que remitieron la información y aquellos que no lo hicieron. Señores jueces, los hoy accionantes tenían la obligación de determinar qué derechos constitucionales vulneró el Consejo de la Judicatura. En qué forma lo hizo y no solo aquello, sino individualizar la supuesta afectación a cada uno de los jueces y conjuces. No lo han hecho, el Consejo de la Judicatura, en la

primera instancia y en Corte Provincial hemos evidenciado que hemos actuado en virtud de nuestras competencias constitucionales y legales, que nuestras decisiones se encuentran debidamente demostradas. Que todas las decisiones fueron notificadas en legal y debida forma y de manera oportuna. Se ha evidenciado por parte del Consejo de la Judicatura que no hay existido vulneración. En definitiva, señores jueces constitucionales, hemos demostrado que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional. Es evidente, adicionalmente, que los señores jueces, señores exjueces y ex conjueces que fueron removidos por la evaluación. No han sido afectados en sus derechos constitucionales. Que ellos están en desacuerdo con el resultado de la evaluación y qué razón de aquello en ejercicio de su derecho de impugnación, ellos tenían el derecho, a impugnar dicha decisión donde corresponde, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de una acción subjetiva o de plena jurisdicción y no a través de una acción de protección, que es la garantía jurisdiccional que han planteado, por lo expuesto señores jueces constitucionales, al no haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Existiendo causales para el rechazo de la acción de protección, especialmente aquellas determinados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a ustedes que ratifiquen la sentencia del primer nivel y por ende se rechace la acción de protección, declarándose que no ha vivido vulneración alguna por parte del Consejo de la Judicatura". (Sic)

La Procuraduría General del Estado, al ejercer el contradictorio sobre el recurso de apelación, señaló:

(...) "voy a dar contestación a este recurso de apelación interpuesto por los accionantes, citando la intervención que realizó el abogado de los accionantes, el abogado ha señalado que interpuso una acción de protección por considerar que realizó una destitución, así lo dijo, por parte de un órgano que no tenía la competencia, ni legal ni constitucional para realizarlo. Sobre este tema, dos precisiones. Primero, el Consejo de la Judicatura ya he explicado que no se trata de una destitución, sino de una remoción en aplicación del artículo 187 de la norma constitucional. Ahora, si lo que se ha alegado, básicamente es que el Consejo de la Judicatura no tenía la competencia para utilizar esta remoción, se explica además que los actos administrativos, normalmente se realiza su control

de legalidad a través de la vía contencioso-administrativa, y una de las causales, precisamente, nace de la aplicación del artículo 105, esto es, cuando existe incompetencia del órgano. Sin embargo, no estamos en este caso analizando la legalidad de un acto administrativo, pese a que la demanda, en reiteradas ocasiones que refiere a la licitud del proceso de evaluación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, eso está en el punto 4.1 de la demanda. Cuando se propuso la demanda se señaló que todas las resoluciones del Consejo de la Judicatura, dentro del proceso de evaluación. Como explica el Consejo de la Judicatura, este análisis también es de conocimiento de la Corte Constitucional. Sin embargo, señor juez, es importante analizar lo siguiente: se dice que lo que se afecta a los actos que afectan a un derecho constitucional de los accionantes, son estas resoluciones y lo que se persigue es la restitución al cargo. Sin embargo, para que proceda esto, para que puedan ser restituidos al cargo, es necesario que se declare en algún momento que estas resoluciones son inconstitucionales o que efectivamente son ilícitas. En ambos casos la declaratoria de inconstitucionalidad, de las resoluciones le corresponde a la Corte Constitucional o el control de legalidad de las resoluciones y esto es la remoción de los servidores. Corresponde a la vía contencioso-administrativa. ¿Qué hizo la jueza de instancia cuando analizó el caso? Escuchó como ustedes una larga exposición por parte de los abogados de los accionantes y de los propios accionantes, no solamente eso, sino que dio paso a que se presenten testimonios, y en sus testimonios que están dentro de la sentencia, en el punto 1.4c se escuchó al doctor Cusme que explicó y que la jueza efectivamente verificó que no había ninguna vulneración a ningún derecho. Menos aún hubo discriminación en el proceso de evaluación. Ahora también se ha señalado el día de hoy en esta audiencia, que debería aplicarse la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ese caso indagatoria. Aquí una explicación que es necesario realizar conforme a los antecedentes fácticos jurídicos de ese caso. El caso Quintana, nace porque dice la resolución. En ese entonces el Congreso Nacional de destituir a los jueces de la Corte Suprema de Justicia. En el caso Quintana, encontraran efectivamente este caso se dio por temas políticos. Pero qué es lo que cuestionó directamente la Corte. La Corte analizó la falta de competencia del Congreso Nacional, la introducción de una función como es la legislativa en la función judicial. Justamente, precisamente para evitar esos temas, es que la Corte Interamericana estableció parámetros para verificar que no repitan ese tipo de situaciones, porque, además, no ha sido solo en el Ecuador sino en otros países por algunas de las medidas que se adoptó el estado ecuatoriano para evitar esas acciones, fue la creación del Consejo de la Judicatura. Esto da a pensar podrían pensar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este tema en un texto

que se llama Garantías para independencia de los operadores de justicia. Está en las páginas 111 y 112. La Comisión señala que es necesario que todos los países adopten un órgano que sea independiente del gobierno de administración de las entidades de justicia. En nuestro país existe el Consejo de la Judicatura. NO solamente existe el Consejo de la Judicatura para garantizar el principio de independencia de la función judicial, sino que, además, garantiza el nivel de preparación y de cumplimiento que tienen los jueces por mandato constitucional. Aquí no estamos hablando de norma constitucional, estamos señalando que se dice es que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia, eso es afirmar que el constituyente colocó una norma que no se ajusta con parámetros de Derechos Humanos. Es la Constitución la que determina las funciones del Consejo de la Judicatura y entre sus funciones está la evaluación de los jueces. Este proceso de evaluación entonces, nada tiene que ver con el caso Quintana-Coello. Este proceso de evaluación solo hecho en el marco de la norma constitucional, precisamente para garantizar la transparencia del proceso de evaluación. Ahora, se ha mencionado en esta audiencia, que la sentencia apelada no reúne los requisitos de motivación yo quisiera citar a la Corte Constitucional en la sentencia 435-13 de 2019 que señaló en la parte pertinente lo siguiente: "El derecho a la defensa no implica que el accionante reciba una sentencia favorable", esto porque la motivación obviamente es la garantía del derecho a la defensa. La Corte Constitucional señala: "Argumentar que la emisión de la sentencia por parte del máximo órgano constituye por sí misma una vulneración del derecho a la defensa implica una contradicción en términos y una mera expresión de descontento por la decisión, puesto que el derecho a la defensa implica que el accionante reciba una sentencia favorable. Básicamente, el día de hoy se está analizando el descontento frente a una sentencia que no dio paso a una acción de protección, porque la jueza constitucional consideró que no había ninguna vulneración de ningún derecho constitucional y para ello la jueza revisó no solamente los elementos probatorios aportados por los accionantes sino por los accionados. También analizó de manera muy clara los testimonios aportados como parte de la defensa de los accionantes y consideró que lo que se quería, era dejar sin efecto resoluciones. También consideró que las alegaciones que se habían realizado no constituyen vulneración de los derechos constitucionales, puesto que, en todo momento, existió el debido respeto al debido proceso. Además, existía una garantía como el principio de seguridad jurídica. Todas las resoluciones que se emitieron dentro del proceso de evaluación fueron notificadas con oportunidad y por lo tanto gozan de un principio pro-legislador. Sin embargo, no estamos frente a este escenario. Ahora, se ha señalado además que, en este caso, la jueza no realizó un análisis de sus pretensiones. Si, en realidad, esto sigue siendo una mera alegación, porque la

jueza analizó de manera minuciosa toda la demanda, pero además porque, si ustedes analizan la demanda de la parte pertinente. Esto es, en el punto 5 2 7 página 13, se habla de la condición normativa del artículo 182 y 187 de la Constitución. La jueza consideró que pronunciarse sobre ese tema no era el acto de competencia de una acción de protección. Consideró que pronunciarse sobre la constitucionalidad del proceso de evaluación. Esto es, sobre las resoluciones que tampoco era objeto de una acción de protección. Asimismo, consideró que dado que la demanda se refiere a múltiples accionantes y que los accionantes no determinan de manera clara cuales son las pretensiones de cada uno de ellos de manera individualizada, consideró que la vía tutelar en cada uno de los casos sería el contencioso administrativo. Ahora, en nuestro país, durante los últimos años se ha insistido en la necesidad de garantizar la independencia de la función judicial. Justamente esto implica, no solamente la creación del Consejo de la Judicatura, la emisión de normativa y infraconstitucional, sino también que en la misma Constitución se establezcan las funciones del Consejo de la Judicatura, de manera clara, de manera previa, con el fin de dar certeza y seguridad a todos los justiciables de cuál es el ámbito de competencias del Consejo. Pensar que una acción de protección, los jueces constitucionales consideren que el artículo 186 de la norma constitucional es inconstitucional. Me hace pensar sobre cuál es el verdadero objeto de esta acción de protección y es que se trata de señalar que ha habido discriminación en un proceso de evaluación, cuando lo único que ha hecho es proceso de evaluación es garantizar la transparencia de la tramitación de justicia. En ningún momento se han tomado políticas para discriminar a alguna persona en atención a sus discapacidades. Para nada, por el contrario, la señora jueza, como corresponde en esos casos como juez constitucional, efectivamente realizó preguntas, escuchó las respuestas de parte del doctor Cusme y se evidenció que en ningún momento se le trató de una política permanente de Consejo de la Judicatura por restringir sus derechos. Para nada. Por el contrario, en todo momento se garantizó al doctor Cusme la posibilidad de conocer cuáles eran las normas, a las cuales estaba sujeto dentro del proceso de evaluación y eso es importante y como ya señalé, si ustedes revisan atentamente la parte de la sentencia 1.4c, que consta como prueba testimonial, encontrarán las preguntas que se le realizó y la respuesta que realmente recibió la jueza en ese momento en la audiencia. Bien, no cabe duda de que la administración de justicia requiere una verdadera independencia de otras funciones, sin embargo, es importante garantizar que en este caso no ha existido ninguna intromisión de ningún ente externo a la propia función judicial. No se trata de un acto de intromisión de la función ejecutiva o de la función legislativa, o de cualquier otra función, por el contrario, el único ente que ha realizado el proceso de evaluación ha sido el Consejo de la Judicatura, en el uso

de sus competencias y que no es cierto que se haya tratado de politizar el tema. Por el contrario, lo único que ha hecho el Consejo de la Judicatura, es justamente dar cumplimiento a una necesidad imperiosa de garantizar la independencia de la administración de justicia. Es importante considerar que la evaluación permite verificar parámetros de eficiencia, eficacia, calidad de transparencia de instituciones y servidores públicos. En específico, debe considerarse que la evaluación es la condición indispensable para la promoción y permanencia en la carrera judicial. No se trata entonces de una manera de restringir derechos. para nada. Se trata de un proceso público, transparente, en el que se ha garantizado el derecho de los accionantes, avocado principalmente en dar prioridad a los principios que rigen a la administración de justicia. Esto es, que la función judicial se ejercida con justicia, con eficacia y con eficacia y la única manera de lograr aquello es a través de un proceso de evaluación como una condición para la promoción y permanencia en la carrera judicial. Debemos también considerar que el ejercicio de la función jurisdiccional pretende el mejoramiento, tanto de quien lo ocupa, como de la función a la que pertenece, en este sentido, no es una amenaza a la estabilidad, a la independencia, sino por el contrario, es una manera de mejorar la administración de justicia. Recordemos la administración de justicia está dirigida a los justiciables. En este aspecto la medición de los cumplimientos las funciones de operadores de justicia, durante el proceso evaluación integrado realizado por el Consejo de la Judicatura, tiende precisamente a garantizar esta función como un mandato constitucional para la permanencia en el cargo. En tanto el sistema de mejora de la actividad judicial, permite fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia. Ahora, no cabe duda de que la demanda tiene especulaciones e interpretaciones antojadizas. Como ustedes pueden revisar en el punto 5.11.16 y 5.11.17 de la demanda, porque no se trata, bajo ningún concepto de restringir derechos, ni de politizar, menos aún de discriminar. Se trata de garantizar que la administración de justicia se realice de la mejor manera. No cabe duda señores jueces que cualquier garantía jurisdiccional, en una vulneración de derechos, cabe la reparación integral, esta inclusive puede ser de carácter económico. En la demanda van a verificar que en la demanda de acción de protección se pretende la reparación del daño moral que no tiene otro tipo de regulaciones infra constitucionales. Esto señores jueces, es un ejemplo de cómo esta acción de protección contiene afirmaciones que no ajustan ni a la verdadera naturaleza a la acción de protección como garantía constitucional y menos aún tiene una pretensión que se adecue a la naturaleza de garantías constitucionales. Como sabemos, están para proteger de manera inmediata cuando exista una vulneración de un derecho constitucional, pero es necesario señores jueces, evidentemente, que verifiquen si existe o no una vulneración del

derecho constitucional y después de todo -una potencia muy larga, por cierto- la jueza constitucional consideró que no había ninguna vulneración de ningún derecho constitucional de la dimensión con la que se había señalado en la demanda. Lo que, si existía, a criterio de la señora jueza, era primero. La solicitud de que se analice temas que corresponden a la competencia de la Corte Constitucional, referente a la inconstitucionalidad de las resoluciones que regulan el proceso de evaluación y el segundo tema que es que se declare, entre otros temas, y se haga un control de legalidad de actos administrativos que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo. Ahora, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el juez verifica la procedencia de la acción de protección. Esto es, que no exista una vulneración de derechos constitucionales que provengan de una entidad pública. Cuando la jueza realiza la revisión de si existe alguna violación de un derecho constitucional, considera que a su criterio no se ha logrado demostrarlas la supuesta vulneración del derecho constitucional que se alega. A criterio de la señora jueza. Después de realizar un análisis de los alegatos realizados por las partes, lo que existe es una disconformidad con un proceso de evaluación, pero no una vulneración de derechos constitucionales. La jueza es clara y señala el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional. No existe vulneración de derechos constitucionales y que la vía idónea y eficaz, era el contencioso administrativo, si lo que se pedía era la revisión de cada uno de los procesos de evaluación de los accionantes, porque como ya explicó también el Consejo de la Judicatura, esta acción que solicita se reintegre a todos los accionantes. Pero no existe de manera específica e individualizada la vulneración que cada accionante alega ha sufrido durante el proceso de evaluación. No queda señalado de manera clara. ¿Cómo es que se dejó a los supuestos fácticos, a la supuesta vulneración de derechos que alega cada accionante? Esta falta de determinación, obviamente es importante señalarla porque los actos que se impugnan como vulneradores de derechos, son las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura. Si lo que te dice que lo que vulnera los derechos son las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, en el proceso de evaluación, estos actos son actos que tienen efectos generales. Por lo tanto, no es un acto administrativo que pueda ser analizado a través de la jurisdicción contencioso-administrativa. Es tanto así que se ha propuesto una acción de inconstitucionalidad, sin embargo, este presupuesto fáctico que se señala como vulnerador de los derechos constitucionales, se pretende que sea desconocido para dar paso a la acción de protección. Porque el objeto de esa acción de protección es la restitución al cargo y la pregunta es: Cómo puedo yo restituir a los cargos a los legitimados activos a través de una acción de protección sino es declarando que estas

resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura son inconstitucionales y eso es importante porque no se logra adecuar, en este caso de acción de protección el presupuesto fáctico y jurídico para que dé un paso a la acción de protección. Diferente hubiese sido, efectivamente impugnado un acto administrativo, y se pediría, en todo caso, la declaratoria de un derecho, hasta un derecho constitucional porque ese acto administrativo definitivamente no cumple alguna de las garantías del debido proceso. Pero yendo un poco más allá, es importante que, en todo proceso judicial, como una garantía del derecho a la defensa, se pueda definir de manera clara cuales son las vulneraciones que cada accionante considera que se ha realizado y obviamente la consecuencia de la vulneración de derecho. Sin embargo, la demanda sólo se centra en señalar que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura son inconstitucionales. No logra demostrar ninguna vulneración de derecho constitucional. Si lo que estamos analizando en esta acción de protección es el proceso de evaluación realizado por el Consejo de la Judicatura, no solamente tiene que hacerse una revisión de las facultades que tiene el Consejo, que nacen de la Constitución, sino que además el proceso de evaluación tiene un fin y un objeto clarísimo, que además no es aplicable únicamente a la Función judicial, sino no es aplicable a todos los servidores públicos y es que todos los servidores públicos, somos sujetos del proceso de evaluación y el proceso de evaluación, no está para darnos la razón como servidores públicos sino para garantizar que los derechos de los usuarios de nuestros servicios. El día de hoy estamos analizando el derecho que tienen los justiciables a una administración de justicia eficiente, eficaz y de calidad y transparente. El Consejo de la Judicatura inició el proceso de evaluación y ese proceso de evaluación no solamente ha sido aplicable para los accionantes, sino para todas las personas que acceden todos los días a la función judicial, con el fin de garantizar a esas personas una justicia más independiente. Si se pretende en esta acción de protección, que se reintegre a los jueces, tiene también que considerarse que para que aquello se dé paso debería dejarse también de lado un proceso que ya iniciado, el proceso que está designando a jueces. Pero, además, las consecuencias que tendría para terceros que no son parte de esta acción de protección. Que actualmente están desempeñando este cargo, pero si estamos hablando justamente de seguridad jurídica, precisamente la seguridad jurídica nace de la existencia de normas claras prescritas con anterioridad yo no puedo dejar sin efecto un proceso de evaluación solamente porque a una persona le parece que no es" (Sic).

La señora Jueza provincial, Dra. Diana Fernández León, solicita una aclaración y expresa:

(...) “¿Nos está usted queriendo indicar que tenemos que tomar en cuenta antes de un derecho vulnerado, un concurso de jueces que está en este momento iniciado y el derecho terceros? ¿Que tendríamos que tomar en cuenta eso antes de un derecho vulnerado a lo que están haciendo alusión los jueces de este momento?”

De su parte, la señora Dra. Samaniego en representación de Procuraduría General del Estado, señaló:

(...) “Señora jueza, gracias por su inquietud. No, lo que he dicho es que no se puede contraponer un derecho frente a otro, pero frente a la transgresión, es importante considerar todos los derechos que están en juego, el derecho que está en juego el día de hoy, el derecho a la seguridad jurídica y eso es importante porque cuando tomamos una decisión, esta tiene efectos respecto a terceros. Lo que se ha pedido el día de hoy es que se restituya a los cargos y de ser posible que se realice el pago del daño moral, estos procesos señora jueza, tienen que hacerse bajo el principio de seguridad jurídica, lo que significa que, evidentemente, no vamos a obtener un determinado proceso porque son procesos que no se han improvisado, sino que se han establecido de manera previa y clara. En la especie, justamente este objeto del tema de la seguridad jurídica, acerca de las resoluciones, está en conocimiento de la Corte Constitucional. Si lo que estamos considerando analizar las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura. Lo que yo pido señora jueza cuando se dicte la sentencia por ese caso, se aplique lo que he hecho la jueza de primera instancia. Primero, si hay una vulneración de derechos en la dimensión en la que se señala que una de las violaciones que se señaló de los derechos constitucionales, fue el de seguridad jurídica y que, como ya expliqué, la seguridad jurídica no es la interpretación que realiza cada persona sobre ese derecho, sino que la seguridad jurídica, como le explicaba la Corte Constitucional en las últimas sentencias, en los últimos meses. Existen normas previas claras, que den certeza a todas las personas de las normas que le están aplicando. No se trata de interpretación que realiza cada persona saber su proceso de evaluación, sino de que eran normas emitidas por un órgano competente y bajo las cuales se aplicaba a todas las personas que sujetaban al proceso de evaluación. Porque no solo los accionantes, estaban en ese proceso

de evaluación, sino que se aplicaron a muchas otras personas y las consecuencias de señalar la vulneración de la seguridad jurídica, sería declarar que esas normas no son constitucionales, pero esa declaratoria no se puede hacer a través de una acción de protección. Lo que yo pido señora jueza es que se analicen todas y cada una de las alegaciones realizadas por los accionantes, pero también las alegaciones realizadas por las entidades públicas, que se consideren los efectos de una decisión, pero además que se contraste la demanda de los derechos supuestamente vulnerados y lo que se ha actuado dentro del proceso. Porque justamente todos los elementos probatorios y una de las preguntas que se realizaron dentro de la prueba testimonial, fue si se tenía conocimiento de las normas. La respuesta es sí. Entonces, ¿cómo puedo decir yo que no había seguridad jurídica? La emisión de una resolución sobre este tema tiene que ver mucho con las consecuencias de esa decisión respecto de otro tipo de situaciones y eso considero que es importante que se analice de manera minuciosa en el presente caso. Como ya dije, la función judicial y uno de los principios de la función judicial es actuar con justicia, eficiencia y eficacia a través de procesos públicos transparentes y es lo que ha sucedido. No se trata bajo ningún concepto de políticas orientadas a discriminar, o menos aún a separar personas bajo parámetros arbitrarios. Para nada. Eso es una evaluación transparente, público, orientado a garantizar una mejor atención y ese es el fin de la evaluación, y es la evaluación la que ha sido cuestionada a través de esta acción de protección, ese es un análisis que le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional, hablamos del artículo 187 del Norma Constitucional, que es de conocimiento de la Corte y que no existe individualización correcta y concreta de los accionantes en relación con los hechos fácticos y jurídicos. Que la sentencia que se ha impugnado el día de hoy, la misma es clara, es concreta y se ajusta a parámetros constitucionales, respeta el debido proceso y a la seguridad jurídica. Por eso pedimos, se confirme la sentencia venida en grado, y se rechace el recurso de apelación propuesto porque no logra demostrar ninguna vulneración de ningún derecho en la sentencia. Considerando que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (Sic).

Interviene el doctor David Cordero, y expresó:

(...) “quiero invitarles a los miembros del Tribunal a ver la audiencia del caso Quintana-Coello y también, por supuesto, a la doctora Samaniego, en donde ustedes van a poder ver que la defensa de la Procuraduría General del Estado, de

colegas que aun trabajan en la Procuraduría General del Estado fue precisamente decir que los jueces de la Corte Suprema de Justicia fueron cesados o removidos y está esa discusión semántica que ha manejado la Procuraduría General del Estado y también el Consejo de la Judicatura en esta audiencia. Nos trata de distraer de la situación real que la Corte Interamericana, precisamente el caso Quintana-Coello abordó. Si es que se están, mediante un proceso discutiendo los derechos de una persona, entonces ese proceso debe tener todas las garantías del debido proceso y en el caso de los jueces, si es que no se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que establece el propio Estado y los parámetros internacionales. Estamos hablando de una destitución. No nos dejemos confundir con el eufemismo de la remoción. Eso no es correcto, porque aquí, sobre todo porque a pesar de que el Dr. Peñaherrera nos habla de que la evaluación vendría de la naturaleza misma del Consejo de la Judicatura. Señores jueces. Señora jueza en Derecho Público se hace solamente lo que permite la ley. No podemos hacer este tipo de interpretaciones que ya por suerte la Asamblea Nacional le ha corregido al Consejo de la Judicatura y le ha dicho que esas evaluaciones de la Corte Nacional de Justicia no están, no están basadas ni en la Constitución y la ley, y por eso tampoco se permitió esa reforma al Código Orgánico de la Función Judicial. Ese es un punto importante. El segundo punto importante es que este es el tema del tiempo, lo que acaba de decir la doctora Samaniego. Es fundamental que este tema se resuelva mediante un recurso rápido y eficaz en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el único recurso que en nuestro sistema jurídico recoge esas esos estándares es la acción de protección. Fíjense ustedes solamente para hablar de la casuística. El doctor Swing de la Corte Nacional de Justicia presentó un caso contencioso administrativo en el año 2013 y acaba de ser restituido, siete años más tarde. Eso es inconcebible cuando estamos hablando de 21 personas que fueron removidas en 2019. ¿Cuáles van a ser los efectos jurídicos que menciona la doctora Samaniego? Es importante también tomar en cuenta. ¿Qué va a pasar si después de seis o siete años, ocho años o más, una Corte determina que los hoy accionantes deben volver? Eso genera un caos. Es por eso que un recurso rápido y efectivo, como la acción de protección, tiene que ser la solución y precisamente en el caso Quintana-Cuello y en el caso Camba-Campos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estableció que haberles prohibido a los jueces acceder al recurso de amparo que en ese tiempo era nuestra versión de la acción de protección, actualmente, fue una violación a su protección a las garantías judiciales, porque es el recurso efectivo y rápido que podía tutelar los derechos de las personas destituidas. Entonces eso es fundamental mencionarlo. Por otro lado, señor juez se habla de que existía una discriminación, si es que solamente

a las personas que están en la carrera judicial y no a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, se les aplica una evaluación. Eso es falso, porque la Constitución tiene un diseño institucional, pone requisitos para los distintos cargos. Entonces la discriminación venía de la propia Constitución, porque a los jueces de la Corte Nacional de Justicia establece que tienen nueve años en sus funciones y a los otros jueces y juezas de la función judicial no les queda ese cargo. Es una cuestión de diseño institucional, no es de discriminación y para cada cosa existe una o para cada cargo existe una forma de remover a los funcionarios. En un caso existe evaluación y existen, por supuesto, las causales de destitución, también por procesos disciplinarios y en el caso de los jueces, la justicia solamente pueden ser sujetos a procesos disciplinarios, que no es el caso o cumplir el período para que le que fueron electos, y eso no ha pasado en mi caso, y esta contradicción del propio Consejo de la Judicatura se ve en la aplicación que hacen sus propias normas. El artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial, que supuestamente es aplicable para los jueces de la Corte Nacional de Justicia, dice que si no pasan la evaluación se tiene una segunda evaluación en tres meses. No les aplicaron esa norma. El artículo 133 habla de que de que permanecen, como no es una sanción, pero permanecen en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados. No se aplica tampoco esa disposición. Entonces, hay una contradicción del Consejo de la Judicatura en el momento en que dice que estas normas son aplicables a los jueces de la Corte Nacional de Justicia y ojo, que no estamos diciendo que eso se aplique, pero si estamos haciendo caer en cuenta como el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado presentan las normas que les conviene y la instituciones que les conviene y no están aplicando las mismas normas que dicen que son aplicables a estos a estos casos. Finalmente, señores jueces, es fundamental ya leímos en la sentencia 55 14 JD de 2020 de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional dice que en la acción de protección no se demuestra el daño, no se demuestra el daño, lo que se discute es la violación de derechos constitucionales. Son dos conceptos totalmente diferentes y la propia Corte establece y en este caso refiriéndose a la Corte Provincial de Pichincha, precisamente que la Corte no debió exigir a los demandantes la demostración del daño y que la obligación de la Corte Provincial era determinar si existía o no una violación de derechos humanos. Esa es una cosa que no hizo la jueza de primera instancia, porque no era cuestión de que responda a nuestras pretensiones, era cuestión de que responda a nuestro argumento. Esa es la motivación y eso es lo que nos hizo. Nosotros no estamos aquí quejándonos de que no nos gustó el resultado de la jueza de primera instancia, sino que la jueza de primera instancia no motivó su resolución. Hay muchas cosas que quisiéramos decir y que se han dicho en esta corte. Nosotros nunca

hemos pedido la inconstitucionalidad. Son conceptos diferentes. Un acto puede ser inconstitucional, ilegal y violar derechos. Derechos fundamentales, no es competencia de esta Corte, y tampoco le estamos pidiendo que declare inconstitucional o ilegal los actos, sino que analice la violación de derechos. Los argumentos de la Procuraduría son totalmente contradictorios, señor juez. Por un lado, no dicen que individualismos cuando dice que, si individualismos tendríamos que ir al Consejo de la Judicatura, perdón al contencioso administrativo. ¿Cómo es eso posible? ¿Entonces, cuando es factible una acción de protección? En este caso nosotros estamos hablando precisamente de violaciones de derechos humanos, del incumplimiento de obligaciones que generan derechos específicos de la Constitución. Lamentablemente, por cuestiones de tiempo y lo complejo del caso, no podemos individualizar todos esos argumentos en esta audiencia. Lo hicimos en primera instancia y está claramente especificado tanto en nuestra demanda como en nuestra fundamentación de la apelación. Solamente para terminar, señores jueces, dos cosas primero, la pretensión que ustedes no estén de acuerdo con nuestra pretensión no es suficiente para que rechacen la acción. Eso es una cosa importante, porque lo que tiene que decir esta Corte, es si se violaron derechos humanos y luego tienen que establecer la reparación, nosotros tenemos una pretensión en cuanto a reparación. Ustedes pueden tener otra idea totalmente diferente, la obligación del juez constitucional, ¿es declarar si se violaron o no los derechos y luego la reparación adecuada y cuál es la reparación adecuada? Es una cuestión que tienen que decir los jueces, en este caso ustedes. Entonces eso no cabía como argumento para que la jueza de primera instancia no reconozca el caso. En efecto, yo comparto el criterio de la abogada Samaniego. Cuando fuimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en el caso Quintana-Coello y otros como en el caso Cambas- Campos. Precisamente lo que buscábamos es que esos hechos no se repitan. Nuevamente el Ecuador destituye a 21 miembros de la Corte Nacional de Justicia. Este es un tema cíclico y dependiendo del fallo de este Tribunal, este caso va a ir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otra vez vamos a tener una sanción internacional en contra del Estado. Eso no puede pasar. Para eso es el control de convencionalidad. Para eso es el bloque de constitucionalidad, para que ustedes, señores jueces, señora jueza, analicen los precedentes de la Corte Interamericana y los apliquen en el presente caso y que el estado ecuatoriano no tenga que volver a pasar la vergüenza que pasó en esos dos casos. Ahí están los estándares internacionales, ahí está la condena contra el Estado ecuatoriano. Repetimos una historia, señores jueces, señores jueces de sus manos, de que esto pare, que en algún momento en este país nos tomemos en serio la independencia judicial y entre antes pase, mejor para la institucionalidad

del Estado. Recordemos que los jueces que están actualmente en la Corte Nacional de Justicia son temporales. Ellos no tienen un nombramiento, así que no estamos hablando de una disputa entre derechos que generaría esta decisión es que es decisión de ustedes, señores jueces. Cuáles serán las reparaciones adecuadas. Muchísimas gracias, señores jueces, señora jueza.

De su parte, la Procuraduría General del Estado señaló:

(...) “¿Cuándo nace una acción de protección? Fácil. Cuando se cumplen los elementos, los requisitos del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y concurren los tres requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De lo contrario. No. Primera cosa. Segunda cosa. que el Consejo de la Judicatura sostenga que le son aplicables a los jueces la Corte Nacional de Justicia, las disposiciones del artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si ustedes revisan, señores jueces constitucionales, mi intervención en ella es referir que el artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial, que debe ser analizado de manera conjunta con el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, es aplicable a los jueces que se encuentran en la carrera de la función judicial. El artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador es una disposición aplicable a todos los servidores judiciales. No excluye a persona alguna, su exclusión excluirlo en una ley, excluirlo en una norma infraconstitucional sería contrariar a la Constitución conforme lo establece el artículo 424 de la Carta Magna. El efecto sería que carecería de eficacia jurídica. Tercero, que la Asamblea Nacional ha aprobado un proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial. Si, efectivamente así lo es. ¿Qué hay cambios respecto a la evaluación a los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia? Efectivamente, las reformas a dicho cuerpo no han sido propuestas, en este punto por el Consejo de la Judicatura como se ha señalado. Que esa ya es una ley de la República. No, en análisis del Ejecutivo. Que esa disposición, si llega a ser ley, es constitucional. No, no, es que habrá que determinar el análisis que haga la Corte Constitucional a fin de establecer si dichas disposiciones, que establecen un efecto contrario al que determina el artículo 187 de la Constitución de la República, es constitucional o es inconstitucional. Eso le corresponde al máximo órgano de interpretación constitucional, como es la Corte. Finalmente, ¿qué se debe tomar aquí el caso Quintana-Coello? Señores jueces constitucionales, ustedes recordarán que la Constitución de 1998 ya no tenía competencia alguna del Congreso Nacional

para cesar, a los jueces de la Corte Suprema de Justicia y que se estableció el método de cooptación para reemplazar a los jueces que cesaban en funciones, quienes las reemplazaban los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Señores, es obvio que son dos temas completamente distintos. Ahí, en el caso Quintana-Coello, tenemos un tema de aplicación sin competencia de disposiciones infra constitucionales por parte de la Asamblea Nacional, del Congreso Nacional en aquella época, el Congreso Nacional sin competencia removió a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del año de 1997, existiendo una imposibilidad para ello y existiendo un mecanismo, insisto, el de cooptación a través del cual los mismos magistrados reemplazaban a los a quienes estaban en funciones. No se puede tomar eso aquí como un elemento para esta acción de protección. Lo que es claro es que no se cumplen los requisitos del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". (Sic)

NOVENO: MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APICABLE AL SUBLITE.-

El artículo 1 de la Constitución proclama que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada".* Concordante con este modelo de Estado, los artículos 75 y 76 *Ibíd*em, para cumplir con el objetivo fundamental de garantizar al ciudadano una tutela judicial efectiva de sus derechos establece contenidos mínimos, que deben ser considerados como esenciales: 1) Acceso a la justicia; 2) Defensa del procesado; 3) El derecho a una resolución motivada; y, 4) Que esas decisiones sean ejecutables. La tutela judicial efectiva asegura como parte de su contenido que las resoluciones que resuelvan sobre sus derechos deben ser motivadas.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: *"La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La*

inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.”^[5]

En este mismo sentido, estableció que:

(...) “La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación.”^[6]

Por efecto del control de convencionalidad fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*^[7], la jurisprudencia que deviene del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es exigible en el ordenamiento jurídico interno para jueces ordinarios y constitucionales, que deberán tomar en consideración en sus fallos que *la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.*^[8] En este sentido, “el deber de motivación es una de las debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.^[9]

Sobre la acción de protección, la Corte Constitucional expresó:

(...) “El artículo 88 de la Constitución de la República determina que la acción de protección tiene como objetivo proteger los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de estos. Aquella norma constitucional, textualmente dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación

La Corte Constitucional en varias de sus decisiones, ha sostenido que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas. Es por ello, que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, debe identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o no. Por lo tanto, el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, se basa en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es reparar el daño producido por aquella vulneración. En efecto, esta Corte ha establecido como regla jurisprudencial, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

(...) En tal sentido, se entiende que el juez luego de un exhaustivo análisis del caso concreto debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado, y si el proceso no recae en una vulneración de derechos, se podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes”.^[10]

Desde una perspectiva normativa, la acción de protección, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

Sobre la función de los jueces al conocer una acción de protección, la Corte Constitucional estableció de modo vinculante que:

(...) *“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”^[11] (...)*

De su parte, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la seguridad jurídica dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

De lo anterior, la seguridad jurídica constituye un fin de la acción de protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en Instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

DÉCIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL.-

El tema medular en el caso en concreto radica en la garantía jurisdiccional de acción de protección que de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la

Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, en observancia a los elementos materiales o esenciales de la acción de protección.

Para que pueda interponerse la acción de protección es imprescindible que concurren tres elementos esenciales o materiales que son:

a. Que exista un acto u omisión ilegítima de autoridad pública no judicial. En la demanda de acción de protección el legitimado activo ha enumerado 14 Resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura que son las que han originado los actos vulneratorios de derechos que corresponden a los siguientes: No.- 010-2019, 035-2019, 059-2019, 094-2019, 103-2019, 116-2019, 140-2019, 141-2019, 147-2019, 163-2019, 182-2019, 187-2019, 188-2019 y 197-2019. Actos administrativos que han sido emitidos para el *Proceso de Evaluación Integral de los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura en el año 2019* que concluyó con la remoción de los legitimados activos. De forma que, se ha identificado con claridad los actos que el recurrente considera han originado la vulneración de derechos y la autoridad que suscribió los mismos.

b. Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos humanos. Al respecto, el accionante acusa la violación de los derechos constitucionales consistentes en: la seguridad jurídica, el debido proceso; los principios de legalidad e independencia judicial, el derecho a no ser juzgado por un tribunal de excepción; y, el derecho a la igualdad, no discriminación y atención prioritaria especializada en personas con discapacidad violentando el principio de accesibilidad, derechos constitucionales contenidos en los artículos: 11.2, 35, 47, 48, 66.4, 76, 76.3, 76.7 literales k) y l), 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Corresponde entonces analizar los argumentos que el recurrente expone respecto de la vulneración de los derechos constitucionales en el contexto de la *Evaluación Integral de los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura en el año 2019* que concluyó con la remoción de los legitimados activos, fundamentos que se sintetizan de la siguiente manera: El Consejo de la Judicatura con el objeto de cumplir con el mandato del Consejo Transitorio de Participación Ciudadana inició el *Proceso de Evaluación Integral de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia,*

identificándose tres momentos en los que se violaron los derechos constitucionales citados previamente y que comprendieron inicialmente la convocatoria a la evaluación que según el accionante transgrede el principio de legalidad toda vez que, en el ámbito normativo las únicas normas que prevén la evaluación antes de su realización fueron el artículo 23 del Régimen de Transición Institucional de la Constitución de la República y la transitoria undécima del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que al momento de la designación de los jueces evaluados no existía un marco legal que facilite la evaluación para establecer la forma cómo en lo posterior serían calificados en el proceso de evaluación, toda vez que la emisión del *Reglamento Para la Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador*, publicado en el Registro Oficial No. 450 de 20 de marzo del 2019, es posterior a tal proceso y transgrede la exigencia de normas previas, escritas, estrictas para evaluación de los Jueces y Conjueces Nacionales. Acusa la falta de norma expresa en la que establezca el término que debe realizar la evaluación, esto es la determinación del período a evaluar por juez y conjuez establecimiento de normas mínimas y máximas para superar la evaluación.

El legitimado activo sostiene que se ha transgredido el principio de independencia del poder judicial libre que debe ser ajeno a injerencias externas. Principio transgredido al conformar el *Comité Evaluador o Comité de Apoyo* que se encontraba conformado por juristas - académicos que eran quienes aplicando la metodología e instrumentos elaborados por el Pleno del Consejo de la Judicatura asignaron notas que serían reconsideradas en lo posterior por los Vocales de tal organismo. Reglamento, instructivo y demás normativa creada por los Vocales del Consejo de la Judicatura que de forma discrecional al amparo de la evaluación y bajo la presunción de su existencia, puesto que como ya lo había mencionado el accionante no existió norma legítima previa que permita que los Jueces y Conjueces Nacionales sean evaluados con imparcialidad y objetividad puesto que la forma como se estructuró la evaluación no dotó de certeza el accionar de los evaluados y de los evaluadores, más cuando considera que todo el proceso estuvo marcado de improvisaciones y de rectificaciones de última hora.

Los legitimados sostiene que no se debía evaluar la motivación de las sentencias, autos de admisión que formaron parte de pronunciamientos en procesos judiciales como base del elemento cualitativo de la evaluación para luego verificar el cumplimiento de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de dichos instrumentos procesales, que sin una base objetiva permita determinar el puntaje por el cumplimiento de ciertos

elementos, cuestionando los evaluadores no únicamente los estándares formales sino por el contrario los evaluadores han puesto en tela de duda la idoneidad de las decisiones adoptadas por los evaluados. Que sobre la evaluación oral no existió transparencia en la asignación de calificación puesto que se modificó la fecha y entrega de las calificaciones, así como los parámetros para medir la capacidad argumentativa de los evaluados por ejemplo el tono de voz, dicción, lenguaje no verbal, manejo y destrezas de la oralidad, control del auditorio; obviando considerar el rol que los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia desempeñan en el marco de sus actividades diarias.

Los estándares para aceptar si una publicación cumple con el rubro de méritos para la evaluación se limitó a registro ISBN o la indexación como medidas de calidad, obviándose tener en cuenta que los juzgadores fueron elegidos para producir criterios – fallos judiciales más no la edición y publicación de obras jurídicas. En cuanto a elementos que disminuyeron de forma arbitraria el puntaje consistente en el número de días de vacaciones, en cuanto a las capacitaciones no se tomaron en cuenta los estudios de postgrado y doctorado que realizaron los evaluados por el contrario las capacitaciones tuvieron su puntuación correspondiente única y exclusivamente si fueron impartidas y receptadas de forma virtual por la Escuela de la Judicatura.

Como demérito no se determinó la forma cómo se ponderó el parámetro relacionado con las acciones extraordinarias de protección que se originaron de los fallos o autos emitidos por los evaluados llegando a restarse hasta 8 puntos por este elemento, esto relacionado también con el supuesto retardo injustificado en la sustentación de las causas, sin que se establezca de forma cuantificable y pública la forma cómo se midió este presupuesto.

Varios jueces y conjuces evaluados pertenecen al grupo de atención prioritaria y especializada al verificar que uno de los accionantes posee una discapacidad visual total, a quien consideran no sólo se violentó el derecho a la defensa al no garantizarle la accesibilidad en el contexto de esta evaluación, teniendo que enterarse de los pormenores por voces de terceros. En otro caso documentadamente se ha acreditado con carnet una discapacidad de 43%, padecer de enfermedades crónicas y catastróficas, lo que obligaba una discriminación positiva a su favor.

Finalmente, establecen como violaciones provocadas por los resultados de la evaluación la remoción a los legitimados activos; indicando se ha otorgado el efecto de destitución, habiendo sido reemplazados por Jueces temporales

que según manifiestan los accionantes carecían de competencia para hacerlo, transgrediendo la seguridad jurídica y la independencia judicial, al imponer de forma arbitraria la designación de los jueces y conjuces que los reemplazaron en sus cargos.

Estos puntos contentivos de la pretensión formulada por los legitimados activos consta en el numeral 5 del fallo impugnado donde no existe estudio motivado de los hechos, derechos y la forma de afectación descrita por los legitimados activos versus lo expuesto y debatido por los representantes del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado quienes coinciden al cuestionar la viabilidad de la presente acción de protección al considerar que se encuentra en trámite una acción de inconstitucionalidad signada con el No. 0037-2019-10 en el que se cuestiona la constitucionalidad de las Resoluciones objeto de la presente acción y que fueron emitidas por el Consejo de la Judicatura dentro del *Proceso de Evaluación de Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia* en la que los accionantes habrían comparecido en calidad de amicus curiae, consideran que es improcedente la creación de comisiones para el efecto de la evaluación, aducen que el proceso de evaluación no es un proceso sancionador; respecto de la alegación de discriminación aducen que el Juez con discapacidad estuvo asistido por su cónyuge y por otros durante el periodo de la evaluación para que pudiera leerlo. En este contexto la Jueza Aquo relaciona su criterio con la prueba aportada por las partes procesales de lo que se puede destacar el siguiente argumento:

*(...)“De la revisión detallada de las pruebas de los accionantes que se presentaron en el momento procesal oportuno de la presunta vulneración a los derechos enunciados, se verificó que se trata de: los registros oficiales respecto de la publicación de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, impresiones de página web, memorandos con Informes de Proceso de Evaluación, memorando con matriz de componentes de evaluación; informe con resultado del criterio cualitativo de evaluación, informe de resultados de méritos, memorandos con informe de evaluación de deméritos, memorando de informe de retardo injustificado, de informe abandono y prescripciones, etc..., prueba descrita en la parte SEGUNDA de esta sentencia; todos estos documentos se refieren al proceso de evaluación que fueron sometidos todos los jueces y juezas de la Corte Nacional, esta judicatura no puede mediante esta prueba (actos generales) determinar cómo se vulneró los derechos del debido proceso y derecho a la defensa a cada uno de los veinte accionantes, toda vez que son copias simples, y no obstante que la entidad accionada presentó copias certificadas, **esta prueba documental y digital no demuestra los hechos que se***

alega en la demanda, no determina cómo las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura dentro del proceso de evaluación han causado daño a los derechos enunciados, y llama la atención que otros jueces que fueron evaluados con los mismos reglamentos y parámetros no han denunciado que haya existido vulneración de derechos dentro del proceso, y es debido a que la evaluación es una de las formas indispensable para la promoción y permanencia en la carrera judicial, , a fojas (1820), existe un pronunciamiento de la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, de que se revise la legalidad y constitucionalidad de las normas que rigen el proceso de evaluación de los señores jueces. Es indispensable reiterar que a está juzgadora no le compete analizar en la Acción de Protección la legalidad o constitucionalidad de dichas normas. Respecto al argumento de los accionantes de que fueron juzgados por comisiones especiales, comités adhoc; se evidencia que el Reglamento para la evaluación integral a las juezas, jueces, conjuezas y conjueces, en los Art. 4 y 5 de dicho Reglamento se conforman los comités de expertos para asistencia técnica y los comités de evaluación para la aplicación de metodología y evaluación previamente aprobado por el Pleno del Consejo de Judicatura” (Sic)

Respecto de esta afirmación realizada por la Jueza Aquo, el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

*(...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. **Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”.***

De forma que, le corresponde la carga de la prueba a la parte accionada o demandada, cuando la entidad pública requerida: (a) no demuestre lo contrario de lo alegado por el accionante; o, (b) no suministre información. En el sublite, el Consejo de la Judicatura (entidad requerida) entregó los elementos probatorios sobre los cuales le correspondió a la Jueza Aquo realizar un ejercicio de valoración y ponderación de tales elementos para determinar o desvirtuar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales. La omisión en la valoración de la prueba no ha permitido establecer la verdad procesal, toda vez que existiendo los medios probatorios se evidencia la ausencia del ejercicio de valoración exigido por la Constitución y la ley a la Jueza para establecer si dichas pruebas, conforme el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, son pertinentes, conducentes y

útiles para establecer o no la violación de derechos constitucionales en debate.

El artículo 86.3 de la Constitución de la República establece si la entidad pública requerida no demuestra lo contrario de lo alegado por el accionante, se presumirán ciertos los argumentos de los accionantes por los que se ha sostenido la violación de los derechos especificados anteriormente.

Frente a esta situación la Jueza Aquo bien podía disponer la suspensión de la audiencia y ordenar la práctica de pruebas encaminadas a formar un criterio que permita establecer o desvirtuar la violación de derechos constitucionales según lo dispone el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Lo expuesto denota que la entidad requerida no desvirtuó mediante prueba las alegaciones de los legitimados activos; la Jueza Aquo tampoco dispuso prueba para mejor resolver y dejó de valorar los medios probatorios existentes, transgrediéndose la garantía de la motivación judicial al no justificarse la vinculación de las normas citadas como premisa de la decisión en contraposición a los argumentos de las partes, esto en atención a lo que dispone el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que faculta que la juzgadora actúe prueba para formar su criterio y resolver la acción de protección planteada, sin limitarse a desestimar infundadamente la acción, cuando lo que debió mediar es la exposición debidamente justificada y racional de la decisión^[12].

No obstante, en líneas siguientes a esta conclusión que en efecto dejaría culminado el análisis de la garantía jurisdiccional analizada, la Jueza Aquo aborda el derecho a ser juzgado por jueces competentes y realiza mediante analogía un procedimiento relacionado con las comisiones especiales que formaron parte del Proceso de Evaluación y concluye que dichos Comités estuvieron conformados por un Vocal del Consejo de la Judicatura por lo que no existe tal vulneración. Sin embargo, tal conclusión carece de medios probatorios que permitan ratificar o excluir dicha conclusión.

La Jueza Aquo, sobre el derecho al debido proceso y la garantía del derecho a la defensa de Dr. Roger Cusme, (Conjuez Nacional, en condición de vulnerabilidad) considera que éste ha comparecido e impugnado en todas sus fases de la evaluación; de tal forma que, tuvo conocimiento de todo lo que el proceso de evaluación implicaba.

Finalmente, la Jueza se limita a transcribir, sin explicación de pertinencia al caso concreto, los fallos de la Corte Constitucional: No. 106-13-SEP-CC, 027-13-SEP-CC sin que se desarrolle con algún elemento probatorio o normativo conexo que permita establecer o no el cumplimiento de la garantía de motivación prevista en el artículo 76.7. I) de la Constitución de la República para dilucidar la vulneración de derechos alegada, el debate efectuado por las partes, luego de lo cual se limita a desestimar la demanda.

Del análisis de la *ratio decidendi* del fallo impugnado se concluye que tal decisión judicial no cumple con la garantía de motivación de las decisiones judiciales, toda vez que no existe congruencia entre las normas de derecho aplicadas a la *quaestio facti*. Por tanto, la fundamentación y argumentos expuestos en las conclusiones a las que llegó la Jueza Aquo no cumple el estándar de motivación previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Constitucional.

c. Que haya provocado un daño grave o irreparable.

Sobre este requisito previsto en la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jueza Aquo desestima la existencia de un daño grave e irreparable; sin embargo, conforme el análisis *ut supra*, en el fallo reprochado no existe un análisis y valoración de confirmación o descarte respecto de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, mismos que han sido demandados de forma pormenorizada por los legitimados activos.

En consecuencia, el fallo recurrido conforme el artículo 76. 7. I de la Constitución de la República del Ecuador, adolece de nulidad al no cumplir con la garantía de la motivación; por tanto, en aplicación al principio *iura novit curia* contenido en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y así se la declara, por lo que este Tribunal debe expedir la sentencia que en derecho corresponde:

UNDÉCIMO: SENTENCIA DE MÉRITO.-

Los antecedentes procesales de la presente causa quedan expuestos en el considerando sexto que recoge la pretensión expuesta en la demanda de acción de protección; la contestación a la misma por intermedio de los representantes del Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado en la audiencia de primera instancia.

Los medios de prueba que han sido presentados y practicados por la parte accionante son los siguientes:

1. De fojas 1 a 72 copias de las cédulas de identidad de los accionantes.
2. b. De fojas 73 a 75, Registro Oficial No. 450 de 20 de marzo del 2019 en el que se encuentra publicada la Resolución N° 010-2019 a través de la cual el Consejo de la Judicatura emite el *“Reglamento para la evaluación integral de los jueces, juezas, conjueces y con juezas”*.
3. De fojas 76 a 80, Registro Oficial No. 469 de 16 de abril de 2019, en el que se encuentra publicada la Resolución No. 035-2019, mediante la cual se aprueba el: *“Instructivo para la conformación y funcionamiento del comité de expertos y del comité evaluador del proceso de evaluación integral de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador”*.
4. De fojas 81 a 85, Resolución N° 059-2019 emitida por el Consejo de la Judicatura mediante la que resuelve: *“Nombrar a los miembros del Comité de expertos para la evaluación integral de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia”*.
5. De fojas 86 a 98 Resolución No. 094-2019, emitida por el Consejo de la Judicatura mediante la que resuelve: *“Aprobar el informe final correspondiente a la metodología de evaluación integral para las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia”*.
6. De fojas 93 a la 96, Registro Oficial No. 534 de 19 de julio de 2019, en el que se encuentra publicada la Resolución No. 103-2019 mediante la que resuelve: *“Reformar las resoluciones 0102019 y 035-2019”*.
7. De fojas 97 a 102, Resolución No. 116-2019 emitida por el Consejo de la Judicatura mediante la que resuelve: *“Nombrar a los miembros del Comité de Evaluadores”*.
8. De fojas 103 a 105, Registro Oficial No. 45 de 23 de septiembre de 2019, Resolución No. 140-2019, mediante la cual se precisa que la entrega de resultados al evaluado por este Comité consiste en dejar constancia, a través de un acta, de que se han cumplido los indicadores para la evaluación oral de los autos y/o sentencias en lo que corresponde a tiempos, documento que será firmado por un Vocal del Consejo de la Judicatura, por los miembros de este Comité.
9. De fojas 106 a 118, Registro Oficial No. 51 de 01 de octubre de 2019, en el que se publica la Resolución No. 1412019, mediante la cual se apertura la

fase de sustentación oral de competencias en el ejercicio de su cargo de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

10. De fojas 110 a 112, Registro Oficial No. 57 de 09 de octubre de 2019, en el que se publicó la Resolución No. 1472019, mediante la cual se precisa el contenido del criterio de evaluación para el “Análisis de calidad de autos de admisión / inadmisión para las y los conjuces de la Corte Nacional de Justicia”.
11. De fojas 113 a 118, Registro Oficial No. 77 de 11 de noviembre de 2019, en el que se publica la Resolución No. 163 2019, por la cual se aprueba el informe final de resultados del proceso de Evaluación Integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de justicia.
12. De fojas 119 a 121, Registro Oficial No. 87 de 25 noviembre de 2019, en el que se publica la Resolución No. 182-2019, por la que se dispone al Director General del Consejo de la Judicatura proceda a notificar con los de la evaluación de las Juezas, Jueces, Conjujas y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, así como con el contenido del Memorando CJ DG-2019-6520-M, de 23 de octubre de 2019, por el cual se remite el Memorando CJ-DNTH-2019-4815-M, de 23 de octubre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Talento Humano, documento que contiene el *“Informe Final de Resultados de la Evaluación Integral a las y los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia”*, mismo que contiene los insumos de las evaluaciones cualitativas y cuantitativas de las y los evaluados; y, se otorga un término adicional de tres días a las y los jueces y conjuces evaluados para solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura la reconsideración del resultado de su respectiva evaluación.
13. De fojas 122 a la 128, Registro Oficial No. 94 de 4 de diciembre de 2019, en el que consta publica la Resolución del CJ No. 187-2019, mediante la cual se aprueba el informe de resultados definitivos y se declara concluido el proceso de Evaluación Integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia.
14. De fojas 129 a 133, Registro Oficial No. 95 de 5 de diciembre de 2019, el que está publicada la Resolución No. 188 2019, en la que se declarara *“la necesidad extraordinaria y emergente para la designación de las y los conjuces temporales en la Corte Nacional de Justicia”*.
15. De fojas 134 a 137, Registro Oficial No. 100 de 13 de diciembre de 2019, en el que se encuentra publicada la Resolución No. 197-2019, con la que se designa a las y los conjuces temporales para la Corte Nacional de Justicia.
16. De fojas 138, pen drive que contiene: demanda, anexos, y el contenido de los dos discos compactos entregados a los Jueces y Conjuces como

medio de notificación de los resultados de la evaluación y el informe final luego de la fase de impugnaciones.

17. De fojas 140 a 186, *“Resultados consolidados y anexos de la evaluación integral de jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia”* enviados a los evaluados: el Memorando-CJ-DNEJEJ-2019-0252-M, del 24 de septiembre del 2019: *“Informe del proceso de evaluación de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia”*.
18. De fojas 187 a 205, *“Matriz del componente de evaluación cualitativa proporcionada por el Comité de Apoyo a la Evaluación a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia”*.
19. De fojas 206 a 224, Memorando-CJ-EFJ-2019-1223-M, del 22 de octubre del 2019: *“Informe de resultados del criterio cualitativo: Análisis de calidad de sentencias y evaluación oral de competencias en el ejercicio del cargo, dentro del proceso de evaluación integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia”*.
20. De fojas 225 a 250, Memorando-CJ-EFJ-2019-1204-M, del 17 de octubre del 2019: *“Informe de resultados de Méritos: Publicaciones (Obras) y Jurisprudencia”*.
21. De fojas 251 a 260, Memorando-CJ-EFJ-2019-1193-M, del 16 de octubre del 2019: *“Informe de valoración de méritos: fallos que declaran la vulneración de derechos en acciones extraordinarias de protección dentro del proceso de evaluación integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia”*.
22. De fojas 261 a 284, Memorando-CJ-DNGP-2019-5012-M, del 3 de octubre del 2019: *“Entrega de informe retardo injustificado”*.
23. De fojas 285 a 289, Memorando circular-CJ-DNGP-2019 0928-M, del 3 de octubre del 2019: *“Alcance al Informe Abandono y prescripciones”*.
24. De fojas 290 a 302, Memorando-CJ-EFJ-2019-1222-M, del 22 de octubre del 2019: *“Informe de resultados de demérito: Dirección de Audiencias”*.
25. De fojas 303 a 311, Memorando-CJ-EFJ-2019-1136-M, del 4 de octubre del 2019: *“En relación al Memorando CJ-DG-2019-6017-M”*.
26. De fojas 312 a 330, Oficio s/n del 16 de octubre del 2019 emitido por el Comité de Apoyo a la evaluación en el que constan las matrices y observaciones a los criterios de cumplimiento de normativa interna, legitimidad y transparencia.
27. De fojas 331 a 339, *Informe del indicador de cumplimiento de normativa interna*.
28. De fojas 139, *Informes del indicador de legitimidad emitidos por entidades públicas de control y veedurías*.

29. De fojas 340 a 346, Anexo a la demanda Informes de legitimidad: *Verificación de cumplimiento de requisitos para el acceso al cargo.*
30. De fojas 347 a 354, *Informe del indicador de legitimidad: Cumplimiento de requisitos y documentos de la fase de postulación, selección, impugnación y posesión al cargo.*
31. De fojas 355 a 357, *Informe del indicador: Firma del formulario de autorización del evaluado para el Acceso a la información patrimonial y de sigilo bancario.*
32. De fojas 358 a 363, Informe del indicador de transparencia: *Declaraciones patrimoniales juramentadas de inicio de gestión y periódicas.*
33. De fojas 364 a 367, *Informe del indicador de transparencia: declaración juramentada de no tener bienes o dinero en paraísos fiscales y no ser firmante autorizado; y declaración juramentada de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades previstas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.*
34. De fojas 368 a 389, *Informe del indicador de transparencia: Declaración del impuesto a la renta y formulario de la Contraloría General del Estado.*
35. De fojas 390 a 393, *Informe de transparencia: Reporte de información de inhabilidades.*
36. De fojas 394 a 397, *Informe de méritos.*
37. De fojas 398 a 412. *Informe de fallos contradictorios y sentencias presentadas por instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el ámbito del Derecho.*
38. De fojas 413 a la 421, *Rúbrica para la evaluación del factor cualitativo: Evaluación de sentencias en el ejercicio de su cargo y análisis de la calidad de las sentencias.*
39. De fojas 422 a 457, *Informe de resultados de la evaluación integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia de octubre del 2019, emitido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura; y, la Dirección Nacional de Talento Humano.*
40. De fojas 458 a 482, Memorando.CJ-DNEJEJ-2019-0295-M, del 12 de noviembre del 2019: *“Entrega de análisis cuantitativo reconsideraciones evaluación de jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia”.*
41. De fojas 483 a 510, Memorando-CJ-EFJ-2019-1377-M, del 12 de noviembre del 2019: *“Informe de Resultados de las Solicitudes de Reconsideración Criterio Cualitativo: Análisis de Calidad de Sentencias; y Evaluación Oral de Competencias, Dentro del Proceso de Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia”.*

42. De fojas 511 a 531, Memorando-CJ-EFJ-2019-1376-M, del 12 de noviembre del 2019: *“Informe de Resultados de las Solicitudes de Reconsideración de Méritos y Demérito: Acción Extraordinaria de Protección, Dentro del Proceso de Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”*.
43. De fojas 532 a 558, Memorando-CJ-DNGP-2019-5671-M, del 12 de noviembre del 2019: *“Informe Final de Reconsideración del Demérito denominado Retardo Injustificado en sustanciar o resolver y reducir la sentencia oral a escrita en una causa”*.
44. De fojas 559 a 571, *Informe de resultados definitivos de la evaluación integral a las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de noviembre del 2019. Emitido por el Consejo de la Judicatura.*
45. De fojas 572 a 573, Registro Oficial No. 424 del 26 de enero de 2015, en el que consta publicada la resolución No. 006-2015 de 19 de enero de 2015, por la cual el Consejo de la Judicatura aprobó los resultados de la evaluación de jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia.
46. De fojas 574 a 577, Registro Oficial No. 476 de 9 de abril de 2015, en el que consta publicada la resolución No. 0482015 de 30 de marzo de 2015, por la cual se aprobaron los resultados de la evaluación de conjueces y conjuezas de la Corte Nacional de Justicia.
47. De fojas 578 a 579, Publicación a través de la página web del Consejo de la Judicatura para que la sociedad civil participe en el proceso de evaluación y que consta el enlace.
48. De fojas 580 hasta la 598, Oficio remitido al Consejo de la Judicatura por la Presidenta de la Corte Nacional de la Judicatura, impugnando la metodología aplicada para la evaluación de jueces y conjueces.
49. De fojas 599 a 605, Oficio circular No. CJ-SG-2019-0030-OFC en el cual se notificaba a los jueces sobre el resultado del sorteo de designación de notarios para el sorteo de las causas a ser evaluadas.
50. De fojas 606 a 602, Oficio circular CJ-DG-2019-0035-OFC, en el que se notifica a los jueces y conjueces la fecha y hora del acto de sorteo de las sentencias y autos a ser evaluados.
51. De fojas 603 a 616, Oficio circular CJ-DG-2019-0872-OF, en el cual se notifica al Dr. Pablo Tinajero Delgado sobre los resultados del sorteo de selección de sentencias y autos a ser evaluados. Similares oficios fueron enviados a todos los jueces y conjueces evaluados.
52. De fojas 617 a 622, Oficio No. CJ-DG-2019-0699-OF del martes 23 de julio del 2019, dirigido a María Paulina Elizabeth Aguirre Suárez, presidenta de la Corte Nacional de Justicia, dirigido por el Abg. David Alejandro Andrade, Director General Subrogante del Consejo de la Judicatura, por el

cual se solicita, a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, que hasta el viernes 16 de julio de 2019, presente los formularios de autorización de levantamiento de sigilo bancario y las declaraciones juramentadas de no estar inmersa dentro de las inhabilidades del Art. 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

53. De fojas 623 a 626, Publicación de los nombres de los Jueces y Conjueces Nacionales que no presentaron el sigilo bancario en página web del Consejo de la Judicatura.
54. De fojas 628 a 642, contiene los Tweets publicados por el evaluador Ramiro García Falconí.
55. De fojas 643 a 680, *Reacciones en redes sociales y prensa.*
56. De fojas 681 a 691, *Anexo a la demanda Columnas de opinión publicadas por el evaluador Ramiro García Falconí.*
57. De fojas 692 a 696, Lista de enlaces de YouTube donde constan los videos de las evaluaciones orales a los Jueces, Juezas, Conjueces y Conjuezas de la Corte Nacional de Justicia.

Los medios de prueba presentados por la entidad accionada, Consejo de la Judicatura, son los siguientes:

1. De fs. 753 a 845, constan las Actas: de fojas 753 a 756, Acta 009-2019; de fojas 757, dos CD, con el contenido de las grabaciones de las sesiones del pleno del Consejo de la Judicatura en la que se tomaron las resoluciones; de fojas 758 a760, Acta 0021-2019; de fojas 761 a 765, Resolución 035-2019; de fojas 766 a769, Acta 031-2019; de fojas 770 a775, Acta 0040-2019; de fojas 776 a 783, Acta 0050-2019; de fojas 784 a788, Acta 0053-2019; de fojas 789 a799, Acta 0069-2019; de fojas 789 a792, Acta 0069-2019; de fojas 789 a792, Acta 0069-2019; de fojas 793 a799, Acta 0070-2019; de fojas 800 a 804, Acta 0074-2019; de fojas 805 a 817, Acta 0084-2019; de fojas 818 a 822, Acta 0088-2019; de fojas 823 a 826, Acta 0098-2019; de fojas 827 a 845, Acta 0094-2019.
2. **De fojas** 849 el Oficio 2451-CCE.SG-2020.
3. De fojas 850 1764, expediente Caso 0037-2019-IN de la Corte Constitucional del Ecuador, Acción de inconstitucionalidad.
4. **De** fojas 1765 a1800, Oficio–CJ-219-0609-OF de fecha 4-07-209 dirigido a la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.
5. **De** fojas 1801 a 1802, Resolución 006-201
6. De fojas 1803, *Resultados finales de evaluación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.*

7. De fojas 1804 a 1819, *Evaluación oral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, evaluación oral de competencias en el ejercicio de su cargo.*
8. De fojas 1820-1839, Oficio 563-P-CNJ-2019, suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Paulina Aguirre Suárez.
9. De fojas 1840-1841, Acta de sorteo de Sentencias/Autos para la evaluación oral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia dentro de la evaluación oral de competencias en el ejercicio de su cargo.
10. De fojas 1842 a 1843, Oficio No. 06221 del 15 de octubre del 2019 de la Procuraduría General del Estado ingresado la misma fecha al Consejo de la Judicatura mediante trámite No. CJ-EXT-219-17830.
11. De fojas 1844-1875, Anexo 1, *Informe del parámetro cuantitativo de la evaluación de jueces y conjuces de la Corte Nacional de justicia.*
12. De fojas 1876 a 1886, Anexo 2, *Matriz del componente de evaluación cualitativa proporcionada por el Comité de Apoyo a la evaluación los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia.*
13. De fojas 1887 a 1897, Anexo 3, Memorando-CJ-EFJ-2019-1223-M; *Informe de resultados del criterio cualitativo: Análisis de calidad de sentencias y evaluación oral de competencias en el ejercicio del cargo, dentro del proceso de evaluación integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia.*
14. De fojas 1898-1923, Anexo 3, Memorando-CJ-EFJ-2019-1204-M; *Informe de Resultados de méritos publicaciones (obras) y Jurisprudencia.*
15. De fojas 1924-1930, Anexo 5, Memorando-CJ-EFJ-2019-1193-M; *Informe valoración del demérito: fallos que declaran la vulneración de derechos en acciones extraordinarias de protección dentro del proceso de evaluación integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia.*
16. **De** fojas 1931-1959, Anexo 6, Memorando-CJ-DNGP-2019-5012-M *Informe de retardo injustificado en sustanciar o resolver y reducir la sentencia oral a escrita en una causa.*
17. De fojas 1960-1962, Memorando circular-CJ-DNGP-2019-0928-MC, Asunto alcance al informe abandono y prescripciones.
18. **De** fojas 1964-1976, Anexo 8, Memorando-CJ-EFJ-2019-1222-M, *Informe de resultados de Demérito: Dirección de Audiencias.*
19. De fojas 1977-1982, Anexo 9, Memorando-CJ-EFJ-2019-1136-M, *Informe de Valoración de Demérito: No poner en consideración del pleno de la corte, previa consulta a la Sala especializada, las absoluciones formuladas por las juezas y jueces, sobre la inteligencia y aplicación de las normas.*

20. De fojas 1983-1996, Anexo 10. *Matrices y observaciones a los criterios de cumplimiento de normativa interna, legitimidad y transparencia, Oficio de fecha 16-10-2019.*
21. De fojas 1997, *Informe de legitimidad, verificación de cumplimiento de requisitos y documentos de la fase de postulación, selección, impugnación y posesión al cargo.*
22. De fojas 2003- 2006, *Informe del indicador legitimidad.*
23. De fojas 2007, *Informe del indicador: Firma del formulario de autorización del evaluado para el acceso a la información patrimonial y de sigilo bancario.*
24. De fojas 2008-2010, *Informe del indicador transparencia: Declaraciones patrimoniales juramentadas de inicio de gestión y periódicas.*
25. De fojas 2011-2012, *Informe del indicador de transparencia.*
26. De fojas 2013-2048, *Informe del indicador de transparencia, Declaración del impuesto a la renta.*
27. De fojas 2049-2059, *Declaración Patrimonial Jurada- formulario Contraloría General del Estado.*
28. **De** fojas 2060-2061, *Reporte de Información personal e inhabilidades Ministerio de Trabajo, Jueces Corte Nacional.*
29. De fojas 2062-2063, *Informe Méritos.*
30. De fojas 2064-2071, *Informe fallos contradictorios y sentencias presentadas por instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil con el ámbito del derecho.* De fojas 2072-2101, *Rúbrica para la evaluación del factor cualitativo: Evaluación de competencias en el ejercicio de su cargo.*
31. De fojas 2102-2989, *Rúbrica para la evaluación del factor cualitativo: Análisis de la calidad de las sentencias.*
32. De fojas 2990-3007 y a fojas 423 a 457; *Copias certificadas del Informe de resultados de la evaluación integral a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia de Octubre del 2019.*
33. De fojas 3009, *Reporte de convocatorias del proceso de evaluación a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia Dr. Royer Francisco Cusme, Conjuez Nacional: Oficio de fecha 9 de julio del 2019, suscrito por el Dr. Dr. Royer Francisco Cusme.*
34. De fojas 3011, *Memorando- circular -CJ-DG-2019-1120-MC, a fojas (3010); Memorando- circular -CJ-EFJ-2019-0677-M.*
35. De fojas 3012, *Oficio-CJ-DNTH-2019-0761-OF.*
36. De fojas 3013-3015, *Reporte de convocatorias del proceso de evaluación a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia Dr. Royer Francisco Cusme, Conjuez Nacional.*

37. De fojas 3016, *Reporte de Convocatorias Dr. Royer Francisco Cusme, Conjuez Nacional*. De fojas 3017, *Imagen de descripción*; de fojas 3018, *Imagen*; de fojas 3019 a 3020, *Imagen detalle de convocatoria*; de fojas 3022, *Imagen detalle de audio enviado*; de fojas 3024, *Audio*; de fojas 3025-3051, *Correos impresos*; de fojas 3052-3056, *Memorando-CJ-DNTICS-2020-1135-M*; de fojas 3057, 2 CD, con el contenido de los correos y audios, dirigidos al Dr. Royer Francisco Cusme, Conjuez Nacional; de fojas 3058, *Enlace [https:// www.youtube.com/watch?v=TjbuA28Co3U](https://www.youtube.com/watch?v=TjbuA28Co3U) del video de la comparecencia del Dr. Royer Francisco Cusme Macias*.
38. De fojas 1765 a 1766, *Oficio-CJ-DG-2019-0609-OF*, de fecha 4 de Julio del 2019, *Asunto Resolución No. 094-2019*, expedida por el Pleno consejo de la Judicatura, dirigida a la Dra. María Paulina Elizabeth Aguirre Suárez, presidenta de la Corte Nacional de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Msc. Director General, en la que en su parte pertinente dice: *“Cúmpleme notificar a usted señora presidenta de la Corte Nacional de Justicia, la Resolución 094-2019, mediante la cual el Pleno Consejo de la Judicatura aprobó el informe Final de la Metodología de Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia y su anexo. Con este antecedente, solicito a usted muy comedidamente, señora presidenta, que el referido informe sea puesto en conocimiento de las y los señores Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, Asimismo, me permito indicar que en esta misma fecha las y los señores Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, han sido notificados a sus correos institucionales con el informe de la referencia...”*.
39. De fojas 1767 a 1800, *Copias certificadas de la Resolución 094-2019, del Pleno Consejo de la Judicatura*.
40. De fojas 1820 a 1839, *Copias certificadas del Oficio No. 563-P-CNJ-2019*. De fecha 8 de julio del 2019, dirigido a la señora Doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, presidenta del Consejo de la Judicatura, suscrito por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en su parte inicial señala: *“En virtud de haber sido notificados las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio-CJ-DG-2019-0609-OF, de fecha 4 de Julio del 2019, suscrito por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Msc. Director General del Consejo de la Judicatura, con el “Informe Final de la Metodología de Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia y su anexo...”*.
41. **De fojas 3004 reverso, Resultados Finales del Proceso de Evaluación de Jueces de la Corte Nacional de Justicia-2019- Jueces, Evaluación**

Cuantitativa, Evaluación Cualitativa.

42. *De fojas 3005, Resultados Finales del Proceso de Evaluación de Conjuces de la Corte Nacional De Justicia-2019, Conjuces, Evaluación Cuantitativa, Evaluación Cualitativa.*
43. *Rúbrica para la evaluación del factor cualitativo, análisis de la calidad de las sentencias: de fojas 2224 a 2236, del Dr. Román José Luis Terán Suárez; Procurador común designado por los accionantes; de fojas 2304 a 2307, de Royer Francisco Cusme Macías; de fojas 2354 a 2365, de Marco Antonio Maldonado Castro; de fojas 2221 a 2223 y a fojas 2428 a 2439 de Rosa Beatriz Suárez Armijos; de fojas 2125 a 2136 de María Rosa Merchán Larrea; de fojas 2170-2181 de María Del Carmen Espinoza Valdiviezo; de fojas 2137 a 2140 de Edgar Wilfrido Flores Mier; de fojas 2409 a 2424 de Julieta Magaly Soledispa Toro; de fojas 2293 a 2296 de Luis Antonio Cando Arévalo; de fojas 2114 a 2124 de Luis Manaces Enríquez Villacrés; de fojas 2368 a 2383 de Juan Gonzalo Montero Chávez; de fojas 2237 a 2249 de Pablo Joaquín Tinajero Delgado; de fojas 2203-2215 de Sylvia Ximena Sánchez Insuasti; de fojas 2158 a 2169 de Miguel Antonio Jurado Fabara; de fojas 2158 a 2169 de Cyntia María Guerrero Mosquera; de fojas 2101 a 2113 de Ana María Crespo Santos; de fojas 2309 a 2324 de María Teresa Delgado Viteri; de fojas 2447 a 2458 de Richard Ítalo Villagómez Cabezas; de fojas 2250 a 2253 de Rómulo Darío Velástegui Enríquez; de fojas 2300 a 2303 de María Alejandra Cueva Guzmán.*
44. *Evaluación Oral De Competencias En El Ejercicio De Su Cargo, Acta De Resultados: de fojas 2661 a 2674 del Dr. Román José Luis Terán Suárez; de fojas 2768 a 2779 de Royer Francisco Cusme Macías; de fojas 2843 a 2858 de Marco Antonio Maldonado Castro; de fojas 2655 a 2660 y a fojas 2941 a 2960 de Rosa Beatriz Suárez Armijos; de fojas 2527 a 2540 de María Del Carmen Espinoza Valdiviezo; de fojas 2585 a 2599 de María Rosa Merchán Larrea; de fojas 2541 a 2547 de Edgar Wilfrido Flores Mier; de fojas 2917 a 2940 de Julieta Magaly Soledispa Toro; de fojas 2744 2755 de Luis Antonio Cando Arévalo; de fojas 2859 a 2682 de Juan Gonzalo Montero Chávez; de fojas 2675 a 2690 de Pablo Joaquín Tinajero Delgado; de fojas 2630 a 2646 de Sylvia Ximena Sánchez Insuasti; de fojas 2571 a 2584 de Miguel Antonio Jurado Fabara; de fojas 2548 a 2563 de Cyntia María Guerrero Mosquera; de fojas 2496 a 2511 de Ana María Crespo Santos; de fojas 2780 a 2801 de María Teresa Delgado Viteri; de fojas 2974 a 2989 de Richard Ítalo Villagómez Cabezas; de fojas 2691 a 2697 de Rómulo Darío Velástegui Enríquez; de fojas 2756 a 2767 de María Alejandra Cueva Guzmán.*

45. De fojas 119 hasta a 121, notificaciones con los resultados: Registro Oficial No. 87 de 25 noviembre de 2019, en el que se publica la Resolución No. 182-2019, por la que se dispone al director General del Consejo de la Judicatura proceda a notificar con los de la evaluación de las Juezas, Jueces, Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, así como con el contenido del Memorando CJ DG-2019-6520-M, de 23 de octubre de 2019, por el cual se remite el Memorando CJ-DNTH-2019-4815-M, de 23 de octubre de 2019, suscrito por el señor Director Nacional de Talento Humano, documento que contiene el *"Informe Final de Resultados de la Evaluación Integral a las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia"*, mismo que contiene los insumos de las evaluaciones cualitativas y cuantitativas de las y los evaluados; y, se otorga un término adicional de tres días a las y los jueces y conjueces evaluados para solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura la reconsideración del resultado de su respectiva evaluación.
46. De fojas 483 a 510, Documento 7.1.16.25. Anexo a la demanda Memorando-CJ-EFJ-2019-1377-M, del 12 de noviembre del 2019: *"Informe de Resultados de las Solicitudes de Reconsideración Criterio Cualitativo: Análisis de Calidad de Sentencias; y Evaluación Oral de Competencias, Dentro del Proceso de Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia"*.
47. De fojas 511 a 531, Memorando-CJ-EFJ-2019-1376-M, del 12 de noviembre del 2019: *"Informe de Resultados de las Solicitudes de Reconsideración de Méritos y Demérito: Acción Extraordinaria de Protección, Dentro del Proceso de Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia"*.
48. De fojas 497 a 529, *Reconsideraciones, documentos de solicitudes presentadas y resultados consolidados.*

Una vez que se ha fijado los medios de prueba que han sido presentados y practicados por las partes: accionante y la entidad demanda, corresponde establecer los problemas jurídicos a resolver:

- 1. ¿El proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019 vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad y que dispone que: *"El derecho a la seguridad jurídica se*

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica funda certeza respecto de las consecuencias jurídicas que devienen de los actos y sus implicaciones de las relaciones jurídicas. Este derecho exige que las personas tengan certidumbre sobre la aplicación de las normas del Derecho y las actuaciones de las autoridades públicas, las mismas que deben estar debidamente anticipadas y advertidas para conocimiento de todos.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que: (...) *“se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela”.*^[13]

De lo expresado, la seguridad jurídica permite conocer lo prohibido, lo permitido y lo mandado; es decir, la forma en que las normas jurídicas con estos contenidos regulan el poder público y la relaciones entre los ciudadanos y las relaciones de éstos con el Estado. En el ámbito individual la seguridad jurídica permite al ciudadano asegurar el respeto a sus derechos no sean vulnerados y en el evento de que aquello suceda se establezca los mecanismos para su protección. Por tanto, la seguridad jurídica en sus diversos niveles de realización implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

El contenido mínimo esencial del derecho a la seguridad jurídica está integrado por dos dimensiones. La primera dimensión comprende la existencia y aplicación de normas claras, previas y públicas. La segunda comprende la confiabilidad y certeza de que las instituciones y las autoridades del Estado actuarán en la forma prevista y contenida en el ordenamiento jurídico, eliminando y suprimiendo actuaciones discrecionales y arbitrarias. Esta última dimensión se relaciona de modo directo con el artículo 11.3 de la Constitución de la República, que señala que las normas expedidas por autoridad administrativa (actos normativos) no podrán exigir más requisitos de los que determina la Norma Fundamental y la Ley.

En el sub judice, corresponde a este Tribunal establecer la forma en que operó la seguridad jurídica en relación con el proceso de evaluación realizado a los

Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019.

El Consejo de la Judicatura que tiene facultad para evaluar a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo disponen los artículos 178 y 181 numerales 1, 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Código Orgánico de la Función Judicial, circunstancia que no se encuentra en cuestionamiento, la facultad que dispone este órgano administrativo para evaluar a los legitimados activos.

No obstante, es preciso señalar que el Consejo de la Judicatura en el marco del proceso de evaluación de Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019, implementó una metodología con el objeto de viabilizar dicho proceso mediante 14 resoluciones que han sido presentadas y practicadas como prueba por la entidad accionada.

En el *Reglamento para la evaluación integral de los Jueces, Juezas, Conjuces y Conjuzas de la Corte Nacional de Justicia* contenido en la Resolución No. 010-2019 publicado en el Registro Oficial No. 450 de 20 de marzo de 2019, así como el *Instructivo para la conformación y funcionamiento del Comité de Expertos y Comité Evaluador del proceso de evaluación integral de los Jueces, Juezas, Conjuces y Conjuzas de la Corte Nacional de Justicia*, contenida en la Resolución No. 035-2019 y publicada en el Registro Oficial No. 469 de 16 de abril de 2019; fueron modificados en el decurso del proceso de evaluación, alterándose la seguridad jurídica de los evaluados, esto aconteció mediante la expedición de la Resolución No. 103-2019 publicada en el Registro Oficial No. 534 de 19 de julio del 2019 que cambió los parámetros iniciales, situación que evidencia la afectación del principio de legalidad previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por el que la exigibilidad de las normas jurídicas depende de las condiciones consistentes en *ley escrita, estricta, previa y sobre todo cierta*. De esta forma, la entidad accionada transgredió la dimensión de la certeza como elemento de la seguridad jurídica que poseían los evaluados.

La trascendencia de la modificación de las mencionadas resoluciones provocan una afectación directa en la elección de los integrantes del *Comité de Expertos* al remplazarse a los catedráticos universitarios (inicialmente previstos) por profesionales del derecho con reconocida trayectoria, provocándose una afectación de las condiciones iniciales, lo que generó conflicto de intereses de éstos frente a los evaluados, al encontrarse inconformes con las actuaciones jurisdiccionales de los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia denotando en su accionar una marcada

arbitrariedad, situación que es comprobada mediante los tweets y columna de opinión publicados por el evaluador Dr. Ramiro García Falconí, constante a fojas 628 – 642 y 681 a 691 del expediente de instancia, así como las reacciones en redes sociales y prensa constantes a fojas 643 a 680 del expediente de instancia, documentos que evidencian el desafecto en el accionar del experto-evaluador al expresarse de forma subjetiva e inapropiada respecto de sus evaluados y en ciertas expresiones cuestiona incluso la metodología y la improvisación con la que actuó el Consejo de la Judicatura, razón por la que, este Tribunal considera que el Reglamento de Evaluación no es anterior a la realización del proceso, tratándose de normas no previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, reglas que luego fueron modificadas en el decurso del proceso alterándose las condiciones de certeza que configuran la seguridad jurídica, evidenciándose la alteración del instructivo para la designación y funcionamiento del comité de expertos y del comité evaluador.

En este mismo sentido es necesario analizar dentro del *Proceso de evaluación* el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en las diferentes Resoluciones, en particular sobre la evaluación con base en los criterios cuantitativos y cualitativos. En la evaluación oral, el tribunal luego de concluida la intervención del evaluado (Juez/Conjuez Nacional) debió acto seguido otorgar la calificación (numérica) correspondiente tal y como lo dispone la Resolución No. 140-2019 emitida por el Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 45 de 23 de septiembre del 2019. Sin embargo, de la prueba aportada por los accionantes se desecha la afirmación de la entidad accionada por lo que la recepción de actas de constancia de la evaluación oral fueron entregadas al finalizar dicha diligencia. Este parámetro inicialmente previsto mediante Resolución fue modificado en cuanto a la asignación de puntajes en la rúbrica para el factor cualitativo, lo que evidencia la transgresión directa de elementos que inicialmente fueron asignados para el cumplimiento de la evaluación en su faceta cualitativa, transgrediéndose de forma expresa por la entidad accionada los lineamientos que debía cumplir el evaluador; violentándose el principio de legalidad que está previsto a nivel constitucional en el artículo 76.3 y nutre al derecho a la seguridad jurídica. En suma, la inobservancia y modificación de las Resoluciones emitidas por la entidad accionada para establecer las pautas del Proceso de evaluación de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia fue modificada ex post, es decir en el decurso del proceso de evaluación, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte, los procesos de evaluación de los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuarse de manera coincidente con los períodos de renovación parcial previstos en el Art. 182 la CRE, cada tres años, respetando el período fijo para el cual fueron designados, hacerlo de manera anticipada, en el sub examine en el año 2019, cuando el período de renovación correspondía al año 2021, constituye una evidente vulneración de la seguridad jurídica, en perjuicio del accionante. Se genera además una afectación subjetiva a cada uno de los señores ex Jueces y Conjuees, que debe ser analizada en la sede jurisdiccional pertinente y en el momento oportuno, ya que siendo el período establecido en la Constitución de nueve (9) años, es la norma que de manera primigenia debe observarse, en función del año y período en que se fueron integrando a sus funciones los magistrados.

2. ¿El proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019 vulneró el derecho al debido proceso en su garantía a la inamovilidad de los Jueces y Conjueces elegidos para un período fijo, denominado principio de independencia judicial?

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido normativamente con rango constitucional en los artículos 76 y 77 y está compuesto de varios derechos y garantías que constituyen *“el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. De lo cual, estos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.*^[14]

El debido proceso es un mecanismo previsto en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico para controlar el poder mediante el establecimiento de condiciones y requisitos que garantizan el correcto accionar de los procesos judiciales, administrativos, incluyéndose en tal ámbito realización el Proceso de evaluación a los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso concreto, el derecho al debido proceso se enlaza con el derecho a la inamovilidad de Jueces y Conjueces que mediante Concurso de Merecimientos y Oposición accedieron a tales funciones por un periodo fijo previsto en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador para lo que es necesario aludir de forma directa al principio de independencia judicial que se procura por medio de concursos de antecedentes y oposición para nombramientos de jueces; limitándose su permanencia a situación en las

que sean removidos mediante sanciones disciplinarias y/o destitución; intangibilidad de las remuneraciones; e, inamovilidad en el cargo.

La independencia judicial no solo opera para Jueces y Conjuces de Corte Nacional quienes han sido sometidos a Proceso de Evaluación en las condiciones especificadas ut supra. Esta Garantía irradia a todos los jueces que integran el sistema de justicia.

En la especie, los legitimados activos han justificado, mediante prueba válidamente presentada y practicada en este proceso constitucional, que luego de un Concurso de Méritos y Oposición, han sido designados como Jueces y Conjuces para periodos de 9 años habiendo superado algunos de ellos la evaluación de 2015 y otros tantos habiendo sido incorporados mediante el concurso de oposición y méritos en el año 2018.

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir del caso Almonacid Arellano vs. Chile, estableció lo que se conoce como control de Convencionalidad para establecer: (...) *“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de **“control de convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*^[15]

De lo expresado, las decisiones de Corte Interamericana de Derechos Humanos son exigibles en los ordenamientos jurídicos nacionales; más aún cuando se trata de una decisión en la que está directamente sancionado el Estado de que se trate.

Sobre la garantía de independencia judicial, el Ecuador ha sido emplazado y sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: (a) Camba Campos; y, (b) Quintana Coello que trata del cese masivo de las Altas Cortes del Ecuador por decisión del poder legislativo.

En el Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador que constituye jurisprudencia obligatoria y plenamente exigible al sub-lite, en el párrafo 189 se establece que:

(...) “Entre los elementos de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que “la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que (...) expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. (...) la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias”.^[16]

De lo expresado por la Corte, la inamovilidad constituye parte integral de la garantía de independencia judicial. Por ello, el marco normativo y la jurisprudencia destacan la permanencia en el cargo de los Jueces por los períodos establecidos en la ley, lo que significa que en el caso de los evaluados se debió respetar el período de nueve años previsto en la ley luego de haber accedido a la función luego de un Concurso de Merecimiento y Oposición. Garantía que en el sublite no se ha respetado por la entidad accionada.

En complemento de lo anterior, la Corte, sobre la base de lo expuesto por el Comité de Derechos Humanos, expresa que la garantía de inamovilidad no es absoluta, dado que los Jueces pueden ser removidos por *“faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley”*.

En el caso concreto, la entidad accionada mediante el *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019* vulneró el derecho al debido proceso; la independencia judicial y la inamovilidad de los Jueces y Conjueces elegidos para un período fijo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó la necesidad de contar con legislaciones internas que regulen en forma clara y precisa el régimen de duración de los jueces con la garantía expresa de la estabilidad en sus cargos mientras se cumple el período preestablecido en la ley, de tal manera que durante dichos períodos sólo puedan ser separados por motivos

de carácter disciplinario a través de un proceso que revista las debidas garantías.^[17]

En el presente caso, el Proceso de Evaluación realizado a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019 tuvo un componente cuantitativo y otro cualitativo. Los factores de la evaluación cualitativa, conforme la prueba aportada en este proceso constitucional ante la señora jueza Aquo, en lo referente a la rúbrica de sustentación oral fijaron la valoración de varios indicadores: capacidad argumental, manejo de técnicas de destreza y oralidad que a su vez constaban de varios (sub) elementos consistentes en: estructura de la exposición, razonabilidad, lógica, dicción, lenguaje no verbal, control del auditorio, control y sometimiento del tiempo asignado, tono de modulación e impostación de voz, parámetros que fueron valorados en un rango de 10 y 5 puntos pero al haber sido impuestos de forma arbitraria por los evaluadores permite evidenciar la forma, la asignación subjetiva de valoración que se efectuó en este proceso de evaluación a los jueces y conjuces nacionales, pues no existe una casilla de observaciones o de motivación efectuada por el evaluador (experto/litigante) que permita justificar la asignación de calificación ya sea mayor o menor realiza a un Juez o Conjuez evaluado.

En el mismo sentido, esta particularidad previamente citada se ahonda en la rúbrica del factor cualitativo que analiza los casos de casación asignados o autos de admisión (inadmisión) en el que se establecen los siguientes parámetros: estándar formal de la sentencia cuyo elemento es la verificación de requisitos previstos por ley, la identificación del problema jurídico y fuentes del derecho, factor que describe en 3 ítems, y finalmente la motivación desarrollada en 3 elementos razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre esta base, Jueces y Conjuces fueron evaluados respecto de autos y decisiones previamente emitidos por éstos dentro de un litigio procesal, sin considerarse que medie recurso procesal o acción extraordinaria de protección y por tanto institución de cosa juzgada. Esta sección del Proceso de evaluación desconoce que las actuaciones judiciales en sí mismas son valiosas e inmutables para las partes procesales.^[18] En complemento de lo anterior, el objeto de la evaluación realizado por la entidad accionada, consistente en sentencias o en autos de admisión (inadmisión de casación), no se limita a la presión política sobre juicios específicos sino a toda la administración de la función judicial.^[19]

Ahora bien, como conclusión del Proceso de evaluación se dispuso que los Jueces y Conjueces Nacionales que no lo superaron fuesen removidos de sus cargos, lo que constituye una sanción y contradice lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, criterio que es recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Quintana Coello vs. Ecuador donde se expresa que: *“los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.”*^[20]

El *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019* tuvo por antecedente cumplir con un mandato del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Transitorio). Función que conforme el modelo de Estado proclamado en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador no está facultado para injerir en la Función Judicial y peor aún contravenir el principio de independencia judicial puesto que en aplicación de esta jurisprudencia obligatoria de Corte Interamericana de Derechos Humanos, las dos únicas causales por las que se autoriza remover a un juez o conjuez de la Corte Nacional de Justicia son: (a) la concurrencia de faltas disciplinarias graves; o, (b) la incompetencia para el desempeño del cargo. De lo expresado, no cabe una evaluación en otro ámbito. El análisis realizado en el Proceso de Evaluación respecto de las decisiones jurisdiccionales ya sean autos de admisión o sentencias de fondo de casación mediante sustentaciones orales de los casos juzgados, comprometen la independencia de los Jueces y Conjueces dentro del marco normativo que regula el ejercicio de sus funciones atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. Aunque esta situación sui generis no configuraría del delito de prevaricato tipificado y punido por el Código Orgánico Integral Penal, esto cuestiona la idoneidad del Juez o Conjuez que dictó el auto o sentencia dentro de un proceso y que luego ha sido tomado para fines de evaluación y valoración cualitativa y cuantitativa dentro de este *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019*, más aún, que en materia penal luego de sentencia ejecutoriada y en ejecución, en cualquier tiempo procede el recurso extraordinario de revisión ante el apareamiento de prueba nueva o circunstancias similares, dejando de manera peligrosa para la seguridad jurídica y la fortaleza de la institución de cosa juzgada, el poder fundar una pretensión en una evaluación negativa de un fallo expedido por los jueces evaluados.

En relación con los deméritos es necesario, este factor de evaluación provocó la disminución en la calificación de los evaluados, en particular cuando sobre los autos o sentencias dictados por éstos fueron objeto de acción extraordinaria de protección para conocimiento y resolución de Corte Constitucional. Esta forma de evaluación (en negativo) sienta como premisa que la sola interposición de acción extraordinaria de protección constituye per se un demérito, sin considerarse la decisión de Corte Constitucional en donde tal acción puede ser inadmitida o bien dictarse una sentencia de fondo que sea estimatoria o desestimatoria.

De fojas 511 a 531 (cuaderno de primer nivel) se establece el Memorando-CJ-EFJ-2019-1376-M de 12 de noviembre de 2019 que permitió incorporar al Proceso de Evaluación el *"Informe de Resultados de las Solicitudes de Reconsideración de Méritos y Demérito: Acción Extraordinaria de Protección, Dentro del Proceso de Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia"*.

Del contenido de esta prueba documental se evidencia que operó la vulneración de la garantía de independencia judicial, esto conforme se establece de la jurisprudencia obligatoria de Corte Interamericana de Derechos Humanos que emana del caso Quintana Coello vs. Ecuador, que en el párrafo 194 expresa que: *"los funcionarios judiciales no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior"*.

De lo anterior, la aplicación de estos deméritos en el *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019* condujo a la imposición de una forma de sanción consistente en la remoción de Jueces y Conjueces Nacionales. Figura que no consta catalogada en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, se concluye que los parámetros de la evaluación contrariaron de forma directa a los pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al disminuir las puntuaciones de los evaluados con base en el número de procesos que mediante acción extraordinaria de protección (irresoluta) fueron a la Corte Constitucional.

Conforme el análisis que precede, los parámetros que han sido implementados para el *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019*, son contrarios a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y evidencia que tal proceso inició bajo la sugerencia intrusiva de otro poder o función del

Estado que no guardaba relación con la entidad de justicia, fuera de los períodos para los que constitucionalmente fueron designados mediante concurso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que en ausencia de independencia judicial se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independientes.^[21]

Como se ha dejado analizado, es facultad del Consejo de la Judicatura evaluar a Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia para lo cual se debió y debe cumplir las normas internacionales y jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos inherentes a la garantía de independencia judicial. Para este fin, la entidad accionada, Consejo de la Judicatura, debió respetar las Resoluciones que fijaron los términos del *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019*, esto a fin de evitar, por esta vía, la afectación de la independencia judicial que ha resultado violentada en tal *Proceso de evaluación*, al imponerse como consecuencia la remoción de los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia como resultado de la no superación de la evaluación, puesto que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las únicas causas para ello son: (a) el cometimiento de faltas de disciplina graves; o, (b) incompetencia en ejercicio de funciones. Causales que deben procesarse conforme las normas del debido proceso garantizadas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, conforme el razonamiento fundado que precede, este Tribunal concluye que el *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019* vulneró el derecho al debido proceso en su garantía a la inamovilidad de los Jueces y Conjueces elegidos para un período fijo, denominado principio de independencia judicial.

3. ¿El proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019 vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación?

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66. 4 que dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

La violación del derecho a la igualdad es el argumento contenido de la acción constitucional planteada por los legitimados activos, en particular respecto de *Roger Francisco Cusme Macías*; quien al tener una discapacidad visual anterior a ser posesionado como Conjuez de la Corte Nacional de Justicia obligó desde esta condición de vulnerabilidad que el Consejo de la Judicatura le brinde un tratamiento diferenciado para dotarle de accesibilidad a la metodología de evaluación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena: *“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...) 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.”*

De la relación entre las normas que preceden en contraste con la prueba aportada por el legitimado pasivo (entidad accionada) con el objeto de desvirtuar la vulneración al derecho a la igualdad, en el particular sobre el caso de *Roger Francisco Cusme Macías*; el Consejo de la Judicatura ha acreditado prueba documental constante de fojas 3013-3058 del expediente de instancia, en el que se establece el reporte de convocatorias al proceso de evaluación, varias imágenes descriptivas, audios enviados y correos electrónicos, así como el video de la comparecencia a la sustentación oral realizada por *Roger Francisco Cusme Macías* en compañía de su cónyuge; con lo que se trata de justificar que se permitió que el mencionado (ex) Conjuez Nacional acceda en igualdad de condiciones que el resto de evaluados para contar con el tiempo y los medios para ejercer el derecho a la defensa garantizado en el artículo 76. 7.a de la Constitución de la República del Ecuador.

Desde una perspectiva normativa, inherente y aplicable al sub iudice, el artículo 2 de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad señala que: *El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.*

Con el fundamento que precede, aplicado al caso concreto, se establece que se ha transgredido de forma expresa por la entidad accionada el derecho a la igualdad al no existir ninguna constancia documental en braille que permita justificar que el evaluado *Roger Francisco Cusme Macías* recibió dichas comunicaciones de forma eficaz. La constancia de envió de audios y fotografías, el informe final de resultados de la evaluación integral a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia notificado por el Director General del Consejo de la Judicatura que ha sido anexado dentro de las pruebas no fueron comunicados en sistema braille a *Roger Francisco Cusme Macías*, lo que impidió un tratamiento diferenciado en atención a su condición de vulnerabilidad, provocándose un trato discriminatorio en su perjuicio, al restringirse el acceso eficaz a los medios de comunicación alternativos, puesto que toda la evaluación, la información, documentos, metodología estuvo orientado única y exclusivamente para personas que no poseen ningún tipo de discapacidad. Por ello, en el caso de *Roger Francisco Cusme Macías* se considera transgredido el principio de accesibilidad que garantiza la existencia de facilidades para todas las personas con discapacidad que garantice el derecho de estas a moverse libremente en el entorno, el uso de todos los servicios requeridos y la disposición de todos los recursos que garanticen su seguridad, su movilidad y principalmente su comunicación aun más dentro del *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019*, puesto que la entidad accionada no facilitó el acceso eficaz a la información en medios alternativos de la comunicación, habiéndose generado obstáculos que dificultaron el goce y ejercicio de los derechos de *Roger Francisco Cusme Macías* a quien no se le facilitó de un intérprete para el mayor grado de autonomía en este proceso de Evaluación que fue parte de su vidas cotidiana. Por tanto, se vulnero el artículo 7.8 de la Ley Orgánica de Discapacidades que procura el desarrollo del principio de accesibilidad que es establece la obligación de los Estados de tomar medidas de acción positiva para garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad y este deber de seguridad personal en las condiciones de evitar caer en violaciones a tales derechos.

Por ello, este Tribunal concluye que *Proceso de evaluación realizado a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia en el año 2019*, no comportó la característica de inclusivo, por el contrario se ha discriminado y hasta excluido al evaluado *Roger Francisco Cusme Macías* al hacer caso omiso a sus oficios en los que requirió se tome en cuenta la forma de las notificaciones a partir de su condición de vulnerabilidad y la necesidad de que se efectúe mediante usos alternativos de la comunicación, creándose en ausencia de un intérprete dotado por la entidad accionada, una dependencia

de su cónyuge para acceder a la información y las distintas etapas del proceso de evaluación, afectándose el derecho a la igualdad y no discriminación, en perjuicio de *Roger Francisco Cusme Macías*.

DÉCIMO SEGUNDO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas en esta sentencia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

Acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por *José Luis Terán Suárez*, en calidad de Procurador Común de: Roger Francisco Cusme Macías, Marco Antonio Maldonado Castro, Rosa Beatriz Suárez Armijos, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, María Rosa Merchán Larrea, Edgar Wilfrido Flores Mier, Julieta Magaly Soledispa Toro, Luis Antonio Cando Arévalo, Román José Luis Terán Suarez, Luis Manaces Enríquez Villacrés, Juan Gonzalo Montero Chávez, Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Miguel Antonio Jurado Fabara, Cynthia María Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, María Teresa Delgado Viteri, Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Rómulo Darío Velástegui Enríquez, María Alejandra Cueva Guzmán, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 2 de julio de 2020, las 16h23, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de la Parroquia de Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Por tanto, se declara la vulneración de los derechos constitucionales: seguridad jurídica en concordancia con el principio de legalidad, debido proceso en el derecho a la inmovilidad de los Jueces y Conjueces elegidos para un periodo fijo y derecho a la igualdad y no discriminación en concordancia con el principio de accesibilidad.

En calidad de medidas de reparación integral se dispone:

12.1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la imposibilidad de poder ordenar la restitución de los legitimados activos a sus cargos originados en concursos de méritos y oposición e impugnación ciudadana, debido a que existen situaciones jurídicas consolidadas, se dispone como medida de reparación económica el pago de la remuneraciones más los beneficios de ley, en base al debido proceso en el derecho a la inmovilidad de los Jueces y Conjueces elegidos para un periodo fijo, más aún cuando, esta sentencia tiene efectos subjetivos que evidencian las trasgresiones de

derechos de los cuales han sido objeto cada uno de los legitimados activos, como queda advertido de los hechos aportados y analizados del libelo de la demanda de Acción Constitucional de Protección, que no generan efectos contradictorios a fallos de inconstitucionalidad respecto de reglamentos o resoluciones de orden general.

12.2. En tal sentido, será la jurisdicción contencioso-administrativa, la que determine la reparación respecto de los legitimados activos, tomando en cuenta como parámetros para su fijación: a) la remuneración percibida al momento de la remoción más los correspondientes beneficios de ley que han dejado de percibir; y, b) los períodos fijos que les correspondía a cada uno en sus cargos, según establece el artículo 182 de la Constitución.

12.3. Si los legitimados activos, durante el tiempo posterior a la remoción hasta el momento de la ejecución de este fallo hubieren obtenido ingresos provenientes del sector público, los mismos deberán ser deducidos del monto total de la reparación económica.

12.4. Para el efectivo cumplimiento de esta reparación económica, cada uno de los legitimados activos, podrá demandar en cuerda separada ante el Tribunal Contencioso Administrativo según lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12.5. Como medidas de reparación inmaterial se dispone que:

a) El legitimado pasivo presente a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que incorpore la metodología y el desarrollo de los parámetros cualitativos, cuantitativos, legitimidad y transparencia, por cada materia y cargo para la evaluación integral de Jueces, funcionarios judiciales y funcionarios administrativos de la Función Judicial de manera pormenorizada, que puede ser mediante Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, de igual manera deberá plantear una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual se establezca la creación de jueces especializados en materia constitucional tanto de primer nivel cuanto las Salas respectivas en las Cortes Provinciales de Justicia, para una celeridad y eficiente prestación de este servicio en garantía de los ciudadanos y su derecho a la tutela judicial efectiva. **b)** El legitimado pasivo presente las correspondientes disculpas públicas en los medios de comunicación nacional por la flagrante vulneración de derechos constitucionales a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia que fueron removidos por este proceso de evaluación violatorio. **c)** Se haga conocer de este fallo mediante atenta comunicación física y electrónica, por medio de Secretaría del Tribunal

de la Sala, a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Relatoría de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados con la decisión adoptada, solicitándoles que se mantengan vigilantes de la ejecución de esta sentencia, así como de eventuales retaliaciones que el Consejo Nacional de la Judicatura pueda tomar en contra de los accionantes, así como de los jueces que resuelven la presente causa. **d)** Se publique por noventa (90) días en la página web oficial del Consejo Nacional de la Judicatura este fallo, así como se haga conocer a todos los usuarios del correo electrónico institucional de su contenido. Del cumplimiento de las presentes disposiciones se encarga a la señora jueza a quo, a quien se deberá informar documentadamente de la ejecución de lo señalado en el plazo máximo de 90 días a partir de la notificación del fallo.

Ejecutoriada esta sentencia en atención a lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase copia a la Corte Constitucional y el expediente a la Unidad Judicial de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. ^ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 064-12-SEP-CC de 10 de abril de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 718 Suplemento de 6 de junio de 2012.
2. ^ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 157-16-SEP-CC de 11 de mayo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 850 Suplemento de 28 de septiembre de 2016.
3. ^ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1980, p. 335.
4. ^ Marco Monroy Cabra. Principios de Derecho Procesal, editorial Temis, Bogotá, 1979, p. 336.
5. ^ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 20 de mayo de 2020.
6. ^ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019.
7. ^ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 124.

8. ^ Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 109. (...) "la Corte ha señalado que "la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión".
9. ^ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.
10. ^ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No 153-18-SEP-CC, Caso N.0 1672-12-EP.
11. ^ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No 001-16-PJO-CC, Caso No. 530-10-JP de 22 de marzo de 2016.
12. ^ Perfecto Andrés Ibáñez, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal" en *Revista Doxa Universidad de Alicante*, nro. 12, 1991, p.292.
13. ^ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 152-15-SEP-CC. Caso No. 0709-14-EP de 6 de mayo de 2015.
14. ^ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987*, párrafo 118.
15. ^ Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 124
16. ^ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, Párrafo 189.
17. ^ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. 2013, p. 42. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
18. ^ Néstor Sagués, *Elementos del derecho constitucional*, editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 328.
19. ^ Agustín Grijalva. *Independencia Judicial y Derechos en Ecuador*. Quito, 2011, p. 36.
20. ^ Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 186.

21. ^ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

f: FERNANDEZ LEON DIANA GISELA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TOTOY TOLEDO NILO MARCELO
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****